



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 145

Ciudad de México, agosto, 2002

Inauguración de las Jornadas Nacionales de Análisis de la Situación Real de la Mujer en México



Inauguración del Tercer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y los ONG: *Hacia un diálogo permanente*



Convenio de colaboración que suscriben la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. y la CNDH



Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos



Informe sobre las Políticas y Alcances Obtenidos en Materia de Derechos Humanos, que presentó el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos



La violencia contra los periodistas, atentado contra la sociedad



Convenio de colaboración entre el Frente Ciudadano Contra Abuso de Poder, A. C., y la CNDH



**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 12, número 145, agosto de 2002
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Héctor R. Astorga Ortiz
Carlos Acevedo Rescalvo

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Informes especiales

Caso Agua Fría	7
----------------	---

Informe sobre las Políticas y Alcances Obtenidos en Materia de Derechos Humanos, que presentó el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Palabras del Lic. Santiago Creel Miranda	51
Palabras del Dr. José Luis Soberanes Fernández	55
Palabras del Lic. Vicente Fox Quesada	59

Actividades

Inauguración de las Jornadas Nacionales de Análisis de la Situación Real de la Mujer en México	65
Inauguración del Tercer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las ONG: <i>Hacia un diálogo permanente</i>	67
Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos	71

Ponencias

La violencia contra los periodistas, atentado contra la sociedad <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i>	75
--	----

Convenios

Convenio de colaboración que suscriben la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., y la CNDH	83
---	----

Convenio de colaboración entre el Frente Ciudadano Contra Abuso de Poder, A. C., y la CNDH	85
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
27/2002 Sobre el caso de los menores estudiantes de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la SEP en el Distrito Federal	Secretario de Educación Pública	89
28/2002 Sobre el recurso de impugnación de las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado	Gobernador constitucional del estado de Morelos; H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, y Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos	101
29/2002 Derivada del recurso de impugnación donde fue recurrente el señor Pedro Cruz Flores	Gobernador constitucional del estado de Hidalgo	113
30/2002 Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca	121
31/2002 Relativa a las violaciones a los Derechos Humanos del señor Diego Uc Chauriga	Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia	137
32/2002 Sobre el caso del recurso de impugnación de la señora María del Refugio Gaytán Carreón	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	149
33/2002 Sobre el recurso de impugnación del señor Omar Guerrero Solís	Gobernador constitucional del estado de Guerrero	155

Biblioteca de la CNDH

Nuevas adquisiciones de la Biblioteca de la CNDH	171
--	-----

*Informes
especiales*

INFORME ESPECIAL CASO AGUA FRÍA

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo al caso de Agua Fría, iniciado con motivo del homicidio de 26 personas en ese paraje de la Sierra Sur del estado de Oaxaca el pasado 31 de mayo. Por la importancia y gravedad del caso, se presenta a la opinión pública el presente informe especial, en el cual se detalla: presentación, antecedentes y entorno, acciones y complejidad, observaciones y conclusiones en el proceso de investigación sobre la actuación de las diversas autoridades federales y estatales de manera previa y posterior a los lamentables hechos.

I. PRESENTACIÓN

Como es del conocimiento público, ante los acontecimientos sucedidos el pasado 31 de mayo en el paraje de Agua Fría, en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, y dada la trascendencia y gravedad del evento así como su incidencia en la opinión pública, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de junio del presente año, determinó conocer respecto de las posibles violaciones a derechos fundamentales que se hubieran cometido, ejerciendo la facultad de atracción del expediente que sobre los hechos había iniciado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con la que se mantuvo estrecha comunicación desde ese momento.

El propósito de esta Comisión Nacional es conocer y señalar las violaciones a los derechos humanos que hubieran cometido autoridades federales, estatales y municipales y que pudieron haber incidido directa o indirectamente en las causas que originaron los hechos, así como en las acciones que las autoridades encargadas de la procuración de justicia del estado hayan realizado para garantizar

que se someta ante los tribunales competentes a los responsables de la agresión que sufrieron habitantes de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, con objeto de que se les imponga la sanción que corresponda a la gravedad de su falta.

Es necesario insistir en que la Comisión Nacional no cuenta con facultades para determinar si las personas detenidas por la Procuraduría General de Justicia del estado, originarias de la comunidad de Las Huertas, municipio de Santo Domingo Teojomulco, son culpables o inocentes de lo que se les acusa, pero sí para señalar aquellas acciones u omisiones que las autoridades de procuración de justicia pudieran haber cometido en una indebida integración de las averiguaciones, ya que en este caso, no sólo se estaría violentando el derecho de aquel a quien se hubiera acusado, sino también el de la población a acceder a una efectiva impartición de justicia.

Los problemas detectados por esta Comisión Nacional sobre el caso Agua Fría conducen inevitablemente a la valoración del papel que, en relación con sus causas, han desempeñado las diversas instituciones gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal. En este sentido, y ante las señales y la posibilidad de que esa conflictividad crónica de la región pueda ocasionar nuevas situaciones tanto más graves que la de Agua Fría, la Comisión Nacional actúa dentro de sus facultades, para hacer señalamientos que lleven a los tres niveles de gobierno a revertir la situación de conflicto en la zona, y sobre todo, a preservar los derechos humanos a la vida, a la seguridad, a la impartición oportuna de justicia, al aprovechamiento de sus tierras y a fomentar el derecho al desarrollo de la población, especialmente de las comunidades indígenas.

II. ANTECEDENTES Y ENTORNO

El pasado 31 de mayo fueron asesinadas 26 personas de origen zapoteco en el paraje de Agua Fría, municipio de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, en la región Sierra Sur de Oaxaca. Los indígenas, originarios de Santiago Xochiltepec, fueron emboscados cuando viajaban en un camión de volteo, al regresar de sus labores en el aserradero de San Pedro el Alto.

Las condiciones imperantes inscriben los hechos en un escenario donde confluyen un conjunto de elementos de conflicto, como son las pugnas intercomunitarias, los litigios agrarios por límites territoriales, la explotación forestal, el atraso social, la insuficiente seguridad pública y la impunidad.

Uno de los elementos que resultan evidentes a partir del análisis de las declaraciones de algunas de las autoridades de la región de Sola de Vega, de la lectura de los documentos relativos a la seguridad pública de la región, de los testimonios de los pobladores, así como de las notas periodísticas de diarios locales y nacionales, se refiere a la existencia de conflictos intercomunitarios específicamente motivados por añejas disputas por la tierra y los recursos contenidos en ella. En la zona, estos conflictos han asumido históricamente la forma de enfrentamientos violentos que han cobrado vidas humanas y que han ocasionado sentimientos de rencor y, en ocasiones, el surgimiento de deseos de venganza.

En este caso existe un escenario social en el que el problema de límites de tierra casi siempre está atado con el riesgo de enfrentamientos entre miembros de comunidades con intereses antagónicos, por lo que también se observa la realización de operativos de seguridad a petición de parte o por la solicitud de las propias autoridades agrarias para la verificación de alguna diligencia.

Otro componente de este escenario regional es el señalamiento de la existencia de grupos que tienen en posesión armas de grueso calibre, sin que esté esclarecido, por un lado, la dimensión real del problema y, por otro, la forma en la que las autoridades competentes en la materia han investigado o actuado con respecto a las denuncias en este sentido, y que los sucesos del 31 de mayo parecieran corroborar.

En un medio social donde los conflictos intercomunitarios por años han marcado buena parte del desarrollo de los acontecimientos de toda una región, la procuración de justicia es un elemento fundamental para la solución de las disputas y para la propia gobernabilidad de la subregión. En el distrito de Sola de Vega los conflictos entre sus comunidades han ocasionado un número elevado de muertos en los últimos 50 años. Esta situación es sintomática de una insuficiencia institucional endémica en materia de procuración de justicia, la cual genera un estado de impunidad que ha llevado a sus habitantes a resolver sus conflictos por vías extralegales, en una espiral de violencia interminable.

Por su parte, al gobierno del estado de Oaxaca le ha correspondido actuar en el plano político, tratando de conseguir acuerdos intercomunitarios entre Xochiltepec y Teojomulco, a través de la junta de Conciliación Agraria que funciona en el estado. Parte de esos acuerdos los ha intentado conseguir la Secretaría General de Gobierno, sin que se respeten totalmente por las partes. En el aspecto de seguridad pública, las autoridades estatales evidentemente no han podido ofrecer condiciones que garanticen índices elementales en la zona. La insuficiente presencia policiaca ha generado un clima de permisibilidad en el uso de armas de fuego por parte de la población, aunado a que algunas autoridades municipales, al estar inmersas en la conflictiva de las comunidades han tolerado lo anterior y contribuido a quebrantar el estado de derecho.

III. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el momento en que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos, se estableció comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, instancia que conoció inicialmente del asunto, y que atendiendo al principio de inmediatez, se acudió a Santiago Xochiltepec a conocer los testimonios de la población agraviada.

Una de las primeras medidas tomadas fue el traslado de cuatro visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al estado de Oaxaca que permanecieron ahí del 5 al 14 de junio y fueron acompañados de un perito en medicina legal, quien certificó el estado de salud de los 17 detenidos en el operativo que efectuaron las autoridades estatales así como de uno de los sobrevivientes de la emboscada que se encontraba internado en un hospital privado en la ciudad de Oaxaca.

Además de la entrevista y certificación médica de las 17 personas detenidas, se visitó la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, en la Sierra Sur de Oaxaca, en donde se dialogó con las autoridades del lugar. Se realizaron entrevistas con habitantes del municipio de Santo Domingo Teojomulco, que se encontraban manifestándose a las afueras del Palacio de Gobierno del estado de Oaxaca, incluyendo algunos familiares de los detenidos, y también se acudió al paraje denominado Agua Fría, en donde se realizaron diligencias para dar fe de las condiciones del lugar.

En la ciudad de Oaxaca, se celebraron reuniones con diversas autoridades estatales y federales, entre las que destacan, las de la Secretaría General y la Subsecretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Dirección de la Penitenciaría Central Santa María Ixcotel, la Presidencia del Consejo de Tutela para Menores Infractores, la Junta de Conciliación Agraria del estado, la Coordinación General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado, la Secretaría de Protección Ciudadana, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Delegación de la Secretaría de Economía, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social y la Delegación del Instituto Nacional Indigenista; reuniones de las que se obtuvieron diversas documentales relacionadas con el caso.

En una segunda brigada, del 19 al 22 de junio, se comisionó a 4 visitantes adjuntos a efecto de que, en compañía de igual número de peritos en materia criminalística, medicina forense e ingeniería civil, obtuvieran mayores datos respecto a la mecánica de los hechos contenidos en las actuaciones ministeriales. Los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistaron a los peritos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca que auxiliaron a la autoridad ministerial en las actuaciones correspondientes.

Dentro de las diligencias desarrolladas, se realizaron trabajos en el lugar de los hechos, denominado paraje Agua Fría, que comprendieron la descripción y ubicación del terreno a través del sistema de posicionamiento global (GPS), la trayectoria y la ubicación del camión, el clima, la visibilidad y la probable posición de los tiradores, la medición y la planimetría; se realizó una inspección ocular al camión de volteo en que viajaban las personas agredidas de la comunidad de Santiago Xochiltepec, y se localizaron huellas e indicios de proyectil de arma de fuego los cuales se ubicaron y describieron; mediante rayo láser se ubicó la posible trayectoria y posición del tirador. Adicionalmente, se efectuaron reuniones de trabajo con los peritos médicos forenses y en balística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca. Los visitantes adjuntos sostuvieron además reuniones de trabajo con mandos superiores de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial.

En una tercera ocasión, del 27 al 29 de junio, se comisionó a dos visitantes adjuntos para trasladarse específicamente a la comunidad de Santiago Xochiltepec, con objeto de obtener el sentir y los testimonios de los familiares de las víctimas y algunos de los agraviados que, por fortuna, salvaron la vida en la emboscada, y lograron dialogar con las autoridades de la comunidad y con uno de los agraviados.

Además de la complejidad propia de la problemática prevaleciente, antes y después de los acontecimientos, por la confluencia de factores que enmarcan el desarrollo del clima de violencia, impunidad y disputas que derivan en la emboscada de Agua Fría, como en todo conflicto en que intervienen dos partes encontradas, resulta especialmente delicado el lograr la interlocución con ambas, por lo que la comunicación directa con los afectados de las distintas comunidades enfrentadas resultó en cierta complejidad que el personal de la Comisión Nacional tenía que asumir y ponderar, con objeto de realizar las actuaciones con la sensibilidad que el caso ameritaba.

En el ámbito municipal, se dificultó la obtención de información precisa sobre los antecedentes de los hechos sucedidos en Agua Fría, debido a la reticencia que mostró la autoridad de la agencia de Santiago Xochiltepec para proporcionar mayores datos.

En cuanto a la entrega de la información solicitada, resulta pertinente indicar que la copia tanto de la averiguación previa y su desglose iniciados con motivo de los delitos perpetrados en Agua Fría, como de las averiguaciones previas relacionadas con actos violentos en la región, fueron entregadas con dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, y la solicitada a la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a las actuaciones que hubiere tenido, en su caso, en los últimos 20 años, con motivo de los conflictos agrarios en la zona, nunca fue remitida; de igual manera, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Oaxaca no remitió el dictamen jurídico que debió haber emitido respecto de la autorización del programa de aprovechamiento forestal otorgada a una de las comunidades de la región.

IV. HECHOS

El 31 de mayo del presente año, en el paraje de Agua Fría, municipio de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, en la Sierra Sur de Oaxaca, fueron emboscados, entre las 19:00 y 20:00 horas, cuando regresaban en un camión de volteo después de laborar en el aserradero de San Pedro el Alto, 30 personas de origen zapoteco, originarios de Santiago Xochiltepec, resultando muertos 26, 2 heridos y 2 más ilesos.

Ese mismo día, a las 23:00 horas, autoridades municipales de Santiago Textitlán, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, ante el conocimiento que tuvieron por parte de 2 sobrevivientes, dieron aviso a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa sobre la muerte de campesinos originarios de Santiago Xochiltepec.

Con motivo de los hechos anteriormente señalados, la Procuraduría General de Justicia del estado inició la averiguación previa 142/FM/2002, y ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas, un operativo que se llevó a cabo el 1° de junio, en el que fueron detenidos 17 habitantes de la agencia municipal de Las Huertas, municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca.

El 1° de junio se inició la averiguación previa 510(H.C.)/02, con motivo del internamiento de los lesionados Pablito López Cruz y Ezequiel Gutiérrez Sánchez, en el Hospital Civil “Dr. Aurelio

Valdivieso”, en la ciudad de Oaxaca, indagatoria que fue acumulada a la señalada en el párrafo anterior.

El 3 de junio de 2002, los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez, detenidos en el operativo del 1º de junio, fueron puestos a disposición del Consejo de Tutela para Menores Infractores de la entidad, además de que se envió desglose de la averiguación previa 142/FM/2002 y su acumulada 510(H.C.)/02, a la Procuraduría General de la República, por lo que respecta a probables delitos de índole federal, con 15 detenidos.

El 4 de junio de 2002, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca ejerció acción penal en contra de 14 de los detenidos, por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto, asociación delictuosa y robo calificado, los que puso a disposición del juez penal. Adicionalmente, dejó abierto triplicado para conocer respecto a la existencia de otros probables responsables de las conductas delictivas cometidas en Agua Fría.

El juez cuarto de lo penal del distrito judicial del Centro, en el estado de Oaxaca, dictó auto de formal prisión en contra de los probables responsables por la comisión de los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto, asociación delictuosa y robo calificado con violencia, y auto de libertad por el cargo de asociación delictuosa que formuló el Ministerio Público, en virtud de no haber quedado acreditado el cuerpo del delito.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de la República inició las averiguaciones previas OAX/I/90/2002 y OAX/I/91/2002, del índice de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Oaxaca.

La primera de ellas en contra de los señores Lorenzo Galán López, Francisco Torres Castellanos, Anastacio Rojas Cruz, José Luis Reyes Ruiz y Bulfrano Hernández Cruz o Wulfrano Hernández Cruz o Vulfrano Hernández Cruz, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia; de los señores Filiberto González Reyes, Aureliano González Martínez, Ezequiel Rodríguez González, Francisco Gutiérrez Martínez o Francisco Gutiérrez Rodríguez, Pedro Ruiz Crisóstomo, Marciano Cruz Luis y Felicitos Gutiérrez, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y en contra de Inés García Ruiz como probable responsable de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la hipótesis de posesión de arma de fuego y cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, indagatoria en la que se ejerció acción penal en contra de dichas personas por los ilícitos antes mencionados.

La segunda averiguación previa que integra la Procuraduría General de la República se derivó del triplicado que para el efecto dejó abierto de la indagatoria primordial, a fin de llevar a cabo una minuciosa investigación tendente a establecer la procedencia de las armas y cartuchos que fueron asegurados a los detenidos, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué personas realizan la venta de armas en esa zona, si éstos las compraron o adquirieron en forma personal o en grupo, con qué fin las obtuvieron, y si existen personas que cuenten con armas de alto poder.

El 28 de junio de 2002, el Pleno del Consejo de Tutela para Menores Infractores del estado de Oaxaca emitió la resolución del expediente 129/2002, considerando a los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez “no responsables de las infracciones de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asalto y asociación delictuosa”, sin embargo dictó tutela definitiva “por un tiempo de hasta 12 meses en la modalidad de externación, por lo que se ordena su inmediata libertad, bajo la responsabilidad de sus progenitores”.

V. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que obran agregadas en el expediente de queja número 2002/1527-4, integrado por esta Comisión Nacional, se advierte que han sido vulnerados los derechos humanos de diversas personas y núcleos de población por parte de servidores públicos del gobierno federal y del gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como se enuncia enseguida:

De los pobladores de la comunidad de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fueron emboscados en el paraje denominado *Agua Fría*, por la insuficiente seguridad pública; de los habitantes de la región en conflicto del distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por incumplimiento de la función pública en la procuración y administración de justicia en materia agraria, por la denegación de justicia, debido a la no persecución adecuada de los delitos, así como por indebido ejercicio de la función pública, debido a la insuficiente seguridad pública; de los menores inimputables Jaziel González Martínez y Uziel Cruz Galán, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como por incumplimiento de la función de procuración y administración de justicia; y por último, de la sociedad en general, por la insuficiencia en la integración de la averiguación previa, tendente a procurar justicia por la comisión de los delitos con motivo de los hechos sucedidos el 31 de mayo en Agua Fría, derechos previstos y tutelados en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 21, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,7,8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, 9, 10, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Aspecto agrario

De los informes rendidos por las autoridades agrarias, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría General de la República, el gobierno del estado de Oaxaca, así como de las propias indagatorias, se desprende que en la actualidad Santiago Xochiltepec sostiene un conflicto agrario con Santo Domingo Teojomulco.

Al respecto, Santiago Xochiltepec fue dotado de tierras mediante resolución presidencial del 16 de diciembre de 1966, en la que se benefició a 76 comuneros con una superficie de 1'719-00-00 hectáreas.

Por su parte, a miembros de Santo Domingo Teojomulco le fueron reconocidas 18'911-00-00 hectáreas, mediante resolución presidencial de fecha 9 de mayo de 1966.

Contra esta última los representantes de Santiago Xochiltepec interpusieron juicio de amparo en el año de 1968 por considerar que afectaba sus terrenos; en enero de 1971 quedó firme la sentencia que recayó a dicho juicio de garantías, resolviendo dejar insubsistente la resolución presidencial impugnada y ordenando a la Secretaría de la Reforma Agraria avocarse a conocer del conflicto por límites entre las referidas comunidades.

No obstante lo anterior, dicha secretaría de Estado no resolvió el conflicto mencionado, y el Cuerpo Consultivo Agrario, hasta la sesión del 28 de agosto de 1996, es decir, 25 años después, acordó remitir el asunto al Tribunal Superior Agrario para su integración y resolución, con base en el decreto de fecha 3 de enero de 1992, mediante el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero del mismo año, que creó los Tribunales Agrarios y les atribuyó la facultad de conocer sobre conflictos por límites de terrenos ejidales y comunales.

A su vez, el Tribunal Superior Agrario, por cuestión de competencia, remitió el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer distrito, al cual le recayó el número 52/97.

Independientemente del expediente mencionado, en diverso juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santiago Xochiltepec, bajo número de expediente 127/97, el Tribunal Unitario Agrario reconoció a dicha comunidad, mediante sentencia emitida el 28 de noviembre de 2001, una superficie de 2'096-08-82.15 hectáreas en la zona "libre de conflicto", que beneficia a 76 comuneros, y que fue ejecutada el 25 de enero de 2002.

En cuanto al expediente 52/97, el 17 de abril del año 2001, el Tribunal Unitario resolvió el conflicto de límites entre Santiago Xochiltepec y Santo Domingo Teojomulco, tomando como base el convenio celebrado entre ambas comunidades desde el año de 1892, del cual se anexó en autos copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, y se le otorgó por el juzgado pleno valor probatorio, ordenando la modificación de los planos de dichas comunidades.

De lo anterior, y ante la falta de información por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, se colige que la misma, en su oportunidad, no tomó en cuenta dicho convenio al elaborar las resoluciones presidenciales de dichas comunidades, motivo por el cual hoy en día son motivo de *litis* en los tribunales, aunado a que las múltiples reposiciones de los procedimientos que se han ordenado por los tribunales dan cuenta, por sí mismas, de las omisiones e irregularidades que han cometido las autoridades agrarias.

Sobre lo anterior, resulta interesante indicar que el convenio suscrito en *el pueblo y cabecera de Santo Domingo Teojomulco* el 11 de julio de 1892, y ratificado el 16 de marzo de 1893, por los señores Zeferino Sánchez y Florentino Cruz, síndico municipal de Santo Domingo Teojomulco y agente municipal de Santiago el Menor (hoy Santiago Xochiltepec), respectivamente, ante el ciudadano licenciado Manuel Heriberto Ramírez, juez constitucional del distrito de Juquila, actuando "a falta de Notario Público", fue celebrado para fijar los límites entre ambos poblados.

Destaca que, ante el juez mencionado, las autoridades municipales de ambas comunidades manifestaron que *“tuvieron un arreglo amistoso en el pueblo de Teojomulco los vecinos de éste y los de Santiago el Menor sobre los terrenos que han tenido en mancomún desde tiempo inmemorial”*.

Se establece en el convenio que se celebra *“con el objeto de tratar y asegurar la división de terrenos que amistosamente ha hecho este pueblo con el de Santiago por el mancomún que han vivido desde el tiempo inmemorial... atendiendo a las disposiciones últimas del gobierno sobre que se repartan los terrenos de la república”*.

Como puede observarse, los terrenos que tenían en común ambas poblaciones, hoy Santo Domingo Teojomulco y Santiago Xochiltepec, habían sido divididos de manera amistosa desde finales del siglo XIX.

Al otorgarle pleno valor probatorio al convenio en mención, el Tribunal Unitario Agrario resolvió el conflicto de límites, con base precisamente en dicho acuerdo de voluntades; sin embargo, inconformes con esa sentencia, el representante de bienes comunales de Santo Domingo Teojomulco, Filiberto González Rojas y su suplente, interpusieron un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual dictó resolución el 23 de noviembre de 2001, revocando la sentencia del mes de abril y ordenó reponer el procedimiento a partir de los trabajos técnicos con los cuales se conozca la superficie en conflicto, debiendo notificar debidamente a las comunidades involucradas para que intervengan en las diligencias relativas.

Resulta pertinente destacar que precisamente los trabajos técnicos impugnados constituyeron los detonantes de agresiones entre estas comunidades, las que fueron denunciados tanto por la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, atribuyéndole a la comunidad de Santiago Xochiltepec la agresión, como por la comunidad de Santiago Xochiltepec, que atribuyó la agresión a los habitantes de la comunidad de Santo Domingo Teojomulco.

Cabe mencionar que de los informes rendidos y testimonios obtenidos se documentó que la problemática agraria es un común denominador entre los diversos pueblos y comunidades de la región de Sola de Vega, por lo cual incluso se han formado alianzas entre los distintos grupos, y resalta por un lado el grupo denominado *Teozayuzentex* integrado por las comunidades de Santo Domingo Teojomulco, Santa María Zaniza, San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec y Santiago Textitlán, y, por otro lado, el integrado por Santiago Xochiltepec, San Juan Elotepec, San Lorenzo Texmelucan y Santiago Amoltepec, grupo denominado *Xeta*.

La falta de resolución de los conflictos agrarios, con apego a los principios de inmediatez y oportunidad, en la atención de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, ha acrecentado el encono entre comunidades del distrito de Sola de Vega, ha provocado enfrentamientos directos entre los pueblos, y ha sido un factor de tensión social que ha ocasionado la muerte de algunas personas.

Por lo que hace a la respuesta otorgada a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se menciona

que dicha dependencia federal, al no ser parte en el procedimiento jurisdiccional sobre conflicto de límites entre Santiago Xochiltepec y Santo Domingo Teojomulco, “no tiene intervención en el asunto en comento careciendo de interés jurídico alguno”, señalando que los tribunales agrarios “están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias para hacerlas cumplir, razón por la cual será en su caso responsabilidad del Tribunal Agrario respectivo hacer valer su sentencia entre los poblados en conflicto”, y concluye que en virtud de que esa secretaría de Estado no ha tenido intervención en los hechos, procede que esta Comisión Nacional dé por concluida la queja.

Al respecto se considera que, si bien es cierto que a partir de la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, por el cual se crearon los tribunales agrarios, dicha Secretaría dejó de tener competencia para emitir resolución jurídica en los conflictos de límites como el de la especie, también lo es que, en el caso particular, desde el año de 1971, en que el Juzgado Segundo de distrito en Materia Administrativa dejó insubsistente la resolución presidencial impugnada y ordenó que esa dependencia del Ejecutivo Federal, de oficio, se aplicara a conocer del conflicto, no fue sino hasta el año de 1996, en que remitió el asunto al Tribunal Superior Agrario, transcurrieron 25 años, lo que por sí mismo evidencia una dilación e incapacidad injustificada, sin que se acreditara ante esta Comisión Nacional acción alguna por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria durante dicho lapso, aun y cuando fue solicitada, puesto que en su informe, la Dirección General Jurídica de dicha dependencia, se preocupa más por impugnar la competencia de esta Comisión Nacional que por abordar el fondo del asunto y comprobar las acciones administrativas que hubiese llevado a cabo esa Secretaría de Estado.

En cuanto a la impugnación que realiza el mencionado director general respecto de la competencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de la queja, por tratarse de asuntos en materia agraria y jurisdiccional, resulta pertinente precisar que en efecto el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional establece la no admisión y remisión a la Procuraduría Agraria cuando se reciba una queja en materia agraria y sea competencia de la misma atenderla; sin embargo, el artículo 17 del mismo ordenamiento, en relación con el 6º, fracción II, inciso a), de la Ley, indica que las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de la Procuraduría Agraria, quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional, en tanto que tales actos u omisiones puedan ser reputados como de autoridad.

Adicionalmente, el artículo 23 del citado Reglamento Interior prescribe que respecto de los actos u omisiones de los tribunales agrarios, la Comisión Nacional tendrá competencia para intervenir respecto de los actos administrativos, excluyendo los de carácter jurisdiccional refiriéndolos a los señalados por el artículo 19 del mismo ordenamiento.

Como puede observarse, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se encuentra excluida de manera absoluta para tutelar los derechos humanos en materia agraria, máxime en un asunto con la complejidad y gravedad como el de la especie, en que han tenido participación directa en

distintos momentos históricos las múltiples instancias en la materia, incluyendo la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, que aun cuando la materia agraria es de competencia federal, ha realizado acciones tendentes a la conciliación y solución concertada de los conflictos agrarios entre las comunidades de dicha entidad federativa.

A mayor abundamiento, en todo caso, corresponde a la propia Comisión Nacional determinar si el caso particular se encuentra dentro de su esfera competencial, no así a los servidores públicos a los que se le solicita información, quienes se encuentran obligados a proporcionarla, conforme los artículos 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 8º, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo motivo de responsabilidad el no proporcionarla.

Por lo anterior, se considera imprecisa la apreciación del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional, la cual en ningún momento tiene la intención de pronunciarse respecto al fondo de los asuntos y conflictos jurisdiccionales en la materia agraria, ni pretende en modo alguno desacreditar a las instituciones o violentar la plena autonomía de los tribunales agrarios; sin embargo, se encuentra obligada a señalar la sistemática dilación en la resolución de los conflictos y el incumplimiento de la función pública en la procuración y administración de justicia en materia agraria.

Las omisiones y dilaciones de las autoridades agrarias han violentado los derechos humanos de la población en general del distrito de Sola de Vega, ya que al retrasarse de manera evidente la impartición de justicia se crea inseguridad y falta de certeza jurídica entre los núcleos de población, quienes recurren, de manera por demás reprobable, a actos de violencia al pretender tomar la justicia en propia mano, con lo que se vulnera el estado de derecho indispensable para la vida en armonía y convivencia pacífica en todo orden jurídico.

Enmarcado en este contexto, el factor agrario adquiere especial relevancia en el desarrollo de los conflictos intercomunitarios, acrecentados ante la falta de respuesta de las autoridades competentes en la materia para la solución de los mismos, bajo la premisa fundamental que indica que justicia retardada es justicia denegada.

En materia agraria se observa una ausencia sistemática de procuración e impartición de justicia, dilación en los procedimientos de resolución de los conflictos, procedimientos jurisdiccionales lentos y resoluciones expedidas con vicios de origen que son constantemente recurridas por las comunidades, así como falta de capacidad para ser ejecutadas, siendo insuficientes, en lo general, las actuaciones para solucionar los conflictos agrarios, con lo cual se ve gravemente afectado el derecho a la tierra por parte de las comunidades.

En tal virtud se estima pertinente designar a un visitador especial para el estado de Oaxaca por parte de la Procuraduría Agraria, quien implemente las acciones necesarias para la solución de los conflictos agrarios, en el marco de su atribución de promover la pronta, expedita y eficaz administra-

ción de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Dicha instancia tendría a su cargo la función de coordinarse con las distintas dependencias y organismos que tengan injerencia en la solución de los conflictos que derivan de la materia agraria, así como con las autoridades estatales y municipales, para establecer mecanismos ágiles, entre otros, la instalación de mesas interinstitucionales, para el seguimiento y gestión de todos y cada uno de los conflictos agrarios, y aquellos forestales que tengan relación con la problemática agraria.

De manera prioritaria, habría que atender la problemática agraria que presenten las comunidades de Santiago Xochiltepec, San Juan Elotepec, San Lorenzo Texmelucan, Santiago Amoltepec, Santo Domingo Teojomulco, Santa María Zaniza, San Mateo Yucutindó, Santa Cruz Zenzontepec y Santiago Textitlán del estado de Oaxaca.

B. Aspecto Forestal

Si bien, de acuerdo con el contenido de las propias actuaciones de procuración de justicia, el problema forestal pareciera no ser el móvil de los homicidios de Agua Fría, el conflicto gravita en torno de la problemática agraria, e incrementa el encono entre las comunidades, que aun y cuando no se justifica el privar de la vida a persona alguna, en ocasiones dichas acciones son llevadas a cabo como una vía de solución de sus problemas, y resalta el hecho de que Santiago Xochiltepec tiene la convicción que la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a Santa María Zaniza abarca parte de sus territorios.

En tal virtud, se solicitó información sobre el particular a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostuvieron dos reuniones en su delegación en el estado de Oaxaca con diversos servidores públicos, entre ellos el propio delegado, y dos más en las oficinas de esta Comisión Nacional.

Se documentó que en la región se han otorgado diversos permisos y autorizaciones para aprovechamientos forestales a las comunidades que así lo han solicitado, entre las que se encuentra Santiago Xochiltepec, que cuenta con una autorización parcial del Programa de Manejo, y ejerce la anualidad 2ª, con vigencia hasta el 30 de junio del presente año; pero están pendientes de autorizar 8 anualidades de aprovechamientos, supeditadas al cumplimiento de diversos requerimientos técnicos y legales.

Cabe mencionar que dicha autorización tiene una vigencia de 10 años, comprendiendo las anualidades 2/10 a 10/10, sujetando el rodal 67 de la segunda anualidad y las anualidades 4/10, 5/10 y 6/10, a que la comunidad presentara “los documentos donde se demuestre que no existe ningún tipo de conflicto agrario con las comunidades vecinas”.

En las reuniones de trabajo sostenidas con personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la delegación en Oaxaca, se indicó que, al tener conocimiento del conflicto que en materia de límites prevalecía en la zona, la delegación federal decidió *excluir* las áreas antes señala-

das de la autorización del Programa de Manejo, ya que su explotación sería dentro de la zona que Santiago Xochiltepec reclama como parte de sus terrenos, precisamente para prevenir mayores conflictos.

No obstante lo anterior, Santiago Xochiltepec, en el mes de agosto del 2000, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente por la autorización o permiso otorgado a la comunidad de Santa María Zaniza para la explotación forestal en los parajes denominados “Cerro de Tabla” o “La Cima del Banco”, ubicados, a su decir, en los terrenos comunales de Santiago Xochiltepec. El 8 de mayo de 2002, el juez de distrito dictó sentencia sobreseyendo y negando el amparo a Santiago Xochiltepec, quien a la vez promovió un recurso de revisión que actualmente se encuentra en trámite.

Lo anterior lleva a la convicción de que la comunidad de Santiago Xochiltepec tenía la plena convicción de que dicha autorización incluía productos madereros contenidos en sus propiedades comunales, aun y cuando, según lo manifestado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, habrían sido excluidas las anualidades localizadas en la zona en conflicto, de lo contrario, no se explicaría la interposición del juicio de garantías.

Resulta de relevancia indicar que el juez tercero de distrito en el estado de Oaxaca, que conoció del amparo en mención, ordenó la práctica de una diligencia judicial para el desahogo de prueba pericial en el expediente 776/2000 a realizarse el día 7 de marzo de 2002. A dicha diligencia, no obstante no ser parte en el juicio de amparo, fueron convocados representantes de Santo Domingo Teojomulco, según testimonios de los propios actores ante esta Comisión Nacional y ante la autoridad ministerial, por las autoridades de Santa María Zaniza. Ese día, el grupo de personas que se dirigía al lugar en que se realizaría la diligencia fueron atacados, resultando fallecida una persona y heridas otras dos, hecho que atribuyeron a Santiago Xochiltepec los pobladores de Santo Domingo Teojomulco.

De la información proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a esta Comisión Nacional, destaca que, en el caso de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a Santa María Zaniza, no fue consultado el Consejo Estatal Técnico Forestal, que aun y cuando la Ley Forestal lo establece como potestativo, el artículo 24, fracción III del Reglamento de la citada Ley lo señala como una acción que deberá realizarse.

Cabe mencionar, al respecto, que la opinión que en su momento pudo haber proporcionado el Consejo Estatal pudo contener información de propia voz de los actores involucrados en las problemáticas regionales y locales, al estar representadas en dicho consejo las propias comunidades a través de los Comités Regionales, y posiblemente, aclarar previo a la expedición del permiso, a la comunidad de Santiago Xochiltepec, si las anualidades a autorizarse comprendían o no la zona en conflicto.

Conviene señalar, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pasado 26 de junio, por boletín de prensa, anunció que a partir de julio solicitará nuevos requisitos para el trámite de aprovechamientos forestales, y que éstos no se autorizarán si no están avalados con visitas de

campo que los delegados federales de dicha secretaría deberán realizar previamente, lo que coadyuvará a que las autorizaciones y permisos tomen en cuenta la problemática imperante en las comunidades.

En este sentido, las actuaciones de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Oaxaca, si bien acreditaron que tomaron acciones tendentes a prevenir posibles conflictos al autorizar los aprovechamientos forestales, en específico el caso del solicitado por Santa María Zaniza, al no someter al Consejo Estatal Técnico Consultivo la autorización otorgada a la comunidad mencionada, incurrió en omisiones que derivan en violación a los derechos humanos por un indebido ejercicio de la función pública.

Se insiste en que si bien, de acuerdo a las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional de las actuaciones ministeriales, no se desprendería el aspecto forestal como móvil de los delitos cometidos en Agua Fría, dicha circunstancia le corresponderá al propio órgano ministerial determinarla.

En la materia forestal se observa una problemática íntimamente relacionada con la materia agraria, ya que se suscitan conflictos por la concesión de autorizaciones de aprovechamientos forestales en zonas que están siendo disputadas por las comunidades.

En el caso de la autorización otorgada a Santa María Zaniza, motivo de impugnación por parte de Santiago Xochiltepec, se observó la omisión de no someter al Consejo Estatal Técnico Consultivo el Programa de Aprovechamiento Forestal, habiendo derivado en un ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, se propone realizar un análisis y revisión de los procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación forestal, con objeto de dar certeza jurídica a posibles terceros perjudicados con motivo de su otorgamiento; asimismo, que se fortalezcan las funciones del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, como una instancia de apoyo y consulta, previa a la emisión de los permisos de explotación forestal, y dar la debida participación a los pueblos o comunidades indígenas y campesinas en los casos en que la explotación de los recursos vaya a realizarse en sus territorios.

C. Seguridad pública

Existen claros antecedentes que indican la falta de condiciones de seguridad en la zona, motivo por el cual fue solicitada información precisa a las autoridades competentes en la materia, a efecto de contar con un diagnóstico sobre el particular.

Entre la documentación obtenida destaca el escrito signado por el agente municipal y los representantes de bienes comunales, propietario y suplente, de la comunidad de Santiago Xochiltepec, que remiten al subsecretario de Desarrollo Político del estado de Oaxaca.

En dicho escrito, fechado el 4 de febrero de 2002, relatan que en el mes de mayo de 2001 solicitaron a las autoridades competentes en el estado que se incrementaran los recorridos policiacos en su

comunidad y los alrededores, o se instalara allí mismo un destacamento policiaco, ya que continuamente incursionaban en su territorio hombres fuertemente armados, pero que a la fecha sus pedimentos no habían sido atendidos.

Agregaron los firmantes que el pasado 25 de enero, “un día después de concluidos los trabajos de ejecución y deslinde de una sentencia en materia agraria que le favorece a Santiago Xochiltepec”, aproximadamente a las 10:00 A. M., los habitantes de esa comunidad se atemorizaron, ya que por el rumbo de los lugares denominados “Cerro Hollín”, “La Cueva” y “La Bola”, se escucharon durante media hora y en forma continua, disparos de arma de fuego de grueso calibre, por lo que los profesores de las instituciones educativas que funcionan en dicho pueblo, tuvieron que suspender labores y solicitar auxilio vía telefónica. El recuento de los hechos de ese día, concluye con el señalamiento de que la respuesta de la autoridad competente fue el envío de una patrulla con 7 elementos, quienes sólo se dedicaron a preguntar, pero no realizaron ningún operativo.

En atención a dicha solicitud, el 12 de febrero el director de la Policía Preventiva del estado giró instrucciones al delegado regional de Seguridad Pública en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que “intensifique los recorridos de vigilancia” en dicho paraje.

Adicionalmente, el subsecretario de Gobierno remitió copia de ese escrito al procurador general de Justicia para su conocimiento y atención procedente, por lo cual, el subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a su vez, lo remitió el 12 de febrero al Director de la Policía Ministerial “a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Cabe mencionar que respecto a los disparos de arma de fuego del día 25 de enero, existe también una denuncia interpuesta mediante escrito del 28 de enero por varios representantes de Santo Domingo Teojomulco, en la que refieren que ese día una “comisión pacificadora” se dirigió a la *Mojonera Cerro Hollín*, aproximadamente a las ocho de la mañana, pero que a kilómetro y medio de la misma, comuneros de Santiago Xochiltepec los agredieron con armas de fuego, por lo que ya no pudieron arribar. Dicha denuncia fue formalmente turnada al subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones el fecha 29 de enero de 2002.

Otro hecho que se enmarca en el contexto de los hechos sucedidos, y del que también tenían conocimiento las autoridades estatales, fue el del 7 de marzo del presente año, día que se realizaría la diligencia judicial ordenada dentro del juicio de amparo referido en el apartado del aspecto forestal, cuando pobladores de la comunidad de Las Huertas, Santo Domingo Teojomulco, sufrieron una agresión en la cual resultó lesionado Saturnino Galán Gutiérrez y falleció el señor Margarito Osorio Rojas, a consecuencia de las lesiones recibidas por arma de fuego, personas que acompañaban al representante de Bienes Comunales, Filiberto González Rojas, precisamente uno de los señalados como probable responsable de los homicidios cometidos en Agua Fría.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno de la entidad informó que ante tales indicios de violencia, convocó a las tres comunidades involucradas, es decir, Santo Domingo Teojomulco, San-

tiago Xochiltepec y Santa María Zaniza, a una reunión conciliatoria, la cual se celebró el día 11 de marzo del presente año, ante la presencia del subsecretario de Gobierno, el delegado de Gobierno de Sola de Vega, el presidente de la Junta de Conciliación Agraria, un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, además de representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Procuraduría Agraria, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y como invitado, el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario.

En dicha reunión del 11 de marzo se pactó, por parte de las comunidades, conservar la paz y tranquilidad en la zona, y evitar “a toda costa que se dé cualquier acto de violencia”, con el compromiso de la Procuraduría General de Justicia del estado de investigar los acontecimientos del 7 de marzo.

En este mismo sentido, destaca el escrito que dirigió al gobernador constitucional de dicha entidad federativa la organización denominada *Pueblos Unidos de la Sierra Sur, A.C.*, integrada por las comunidades de San Lorenzo Texmelucan, Santiago Xochiltepec y Santiago Amoltepec, mediante el cual solicitaron que se intensificara la vigilancia en la zona ante el temor de una “invasión armada de los vecinos de Santo Domingo Teojomulco” hacia la comunidad de Santiago Xochiltepec, escrito que fue recibido el día 19 de marzo por diversas oficinas del gobierno del estado, en la Secretaría Particular del gobernador, en la Procuraduría General de Justicia del estado y el mismo día en el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, en atención al oficio girado al secretario de Protección Ciudadana del estado por la coordinadora general de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de Oaxaca, el director de Seguridad Pública, mediante oficio del 12 de abril, instruyó al delegado regional de Seguridad Pública en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca para que se incrementaran “los patrullamientos por esa área”, sin que existan constancias claras de que efectivamente se hayan incrementado los patrullajes, sino al contrario, ya que se cuenta con partes informativos de recorridos de vigilancia efectuados en Santiago Xochiltepec que indican que se efectuaron 4 en enero; 2 en febrero; 3 en marzo; 3 en abril y 2 en mayo.

De lo anterior se desprende que si bien la Secretaría General de Gobierno convocó y logró el “acuerdo de paz” referido, signado el día 11 de marzo por las comunidades en conflicto, las autoridades estatales tuvieron conocimiento, mediante el escrito de la organización *Pueblos Unidos de la Sierra Sur, A.C.*, de fecha 16 de marzo, de que una de las partes del acuerdo temía ser agredida, lo que denota que debían continuarse adoptando medidas de prevención y concertación tendentes a garantizar la seguridad pública en la región, lo que no se hizo.

Adicionalmente a las constancias referidas, que son un referente del clima de violencia previo al suceso de Agua Fría, en la reunión de trabajo celebrada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con el director de la Policía Preventiva del estado y otros servidores públicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, éstos reconocieron no contar con un sistema de seguridad pública que fuera eficaz y que comprendiera acciones programadas y estrategias concretas orientadas a brindar seguridad pública en la zona de Sola de Vega, sino que se realizan patrullajes y rondines en la zona, mencionando que la partida de policía que se ubicaba en Santo Domingo Teojomulco, que brindaba

seguridad a la zona, sólo contaba con 6 elementos y una patrulla, a todas luces desproporcionado para la magnitud del conflicto y territorio a cubrir.

En relación con lo anterior, de las constancias remitidas por la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca se desprende que del 1º de enero al 31 de mayo del presente año, fecha de los acontecimientos de Agua Fría, sólo se realizaron 14 recorridos de vigilancia en Santiago Xochiltepec, aun y cuando, como se ha mencionado, derivado de las múltiples comunicaciones escritas en las que se solicitaba la intervención de las fuerzas de seguridad pública, se ordenaba “incrementar” los recorridos, e incluso, en una de las comunicaciones se ordenaba realizarlos de manera “constante y permanente”, tal como consta en los oficios números 191 del 12 de febrero, 589 del 18 de febrero, y 453 del 10 de abril, por los cuales se giraron instrucciones en ese sentido; mismas que a todas luces no se cumplieron, ya que, como se mencionó, no fueron incrementados visiblemente los recorridos de vigilancia ni realizados de manera constante.

Cabe hacer mención, además, que de las constancias remitidas por la Secretaría de Protección Ciudadana y de las reuniones sostenidas con los servidores públicos de dicha dependencia estatal, se desprende que el día 31 de mayo el presidente municipal de Santo Domingo Tejomulco había solicitado la presencia de elementos de seguridad, ya que ese día se realizaría un *tequio* consistente en trabajos de revestimiento de un camino en las fronteras con Santiago Amoltepec, y temían un ataque de dicho pueblo, lo que provocó que el destacamento de la partida de Tejomulco, el día de los acontecimientos de Agua Fría, se encontraran cubriendo dicho requerimiento.

Sobre lo anterior, independientemente de las investigaciones que deberá realizar la autoridad ministerial, por los señalamientos públicos que realizó dicha Secretaría de Protección Ciudadana en contra del presidente municipal de Tejomulco, denota la fragilidad de las instancias de seguridad pública.

En el aspecto de seguridad pública, la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca ha actuado de manera reactiva pero no preventiva, y de ello dan cuenta los patrullajes que han respondido a los hechos de violencia y a las peticiones de intervención. Esto evidentemente no ha favorecido la generación de condiciones mínimas de seguridad en la zona, encontrándose más evidencias de comunicaciones escritas entre las distintas dependencias estatales que operativos de seguridad implementados, lo que aumenta los riesgos de violencia en la región.

Asimismo quedó evidenciado que la autoridad responsable de la seguridad pública, conocía de la existencia de los conflictos de manera previa a la matanza de Agua Fría, pues son coincidentes los testimonios obtenidos de que era un secreto a voces el que se produciría un acto de violencia en contra de los habitantes de la comunidad de Santiago Xochiltepec, en venganza por rencillas antiguas, acreditándose con la información proporcionada por las autoridades sobre el conocimiento de la inminencia de actos violentos; sin embargo, es claro que fue insuficiente la actuación de las autoridades encargadas de brindar dicha seguridad pública. Además de que aun cuando las autoridades de seguridad tenían conocimiento de la existencia de armas de fuego, no daban formal vista a la representación social, sino que se limitaban a informar “verbalmente” a las autoridades federales competentes, tal

como fue reconocido por los mandos de la Secretaría de Protección Ciudadana, en reunión de trabajo con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

A mayor abundamiento, en las constancias de la averiguación previa integrada por los sucesos de Agua Fría, existen testimonios de que desde principios de mayo los habitantes de Santiago Xochiltepec temían la agresión, e incluso, aproximadamente 20 días antes de la agresión de Agua Fría, ante los rumores de que ésta era inminente, en una ocasión se organizó una “colecta” para pagar la gasolina de un vehículo, propiedad de Margarito Sánchez Ruiz, fallecido precisamente en Agua Fría, para avisar a los habitantes de dicha comunidad, que trabajaban en el aserradero de San Pedro El Alto y que regresarían de sus labores en un camión de volteo, sobre la posibilidad de ser emboscados.

Cabe mencionar que si la carencia de efectivos estatales no permitía establecer operativos que inhibieran la comisión de delitos en esta región de la Sierra Sur, hubiera correspondido al gobierno estatal plantear estrategias alternativas de seguridad, entre otras la opción de solicitar el apoyo federal.

Ahora bien, aunado a la fragilidad de las instituciones de seguridad pública, el aspecto relativo a la procuración de justicia en respuesta a los hechos de violencia se considera insuficiente.

A manera de ejemplo de lo anterior, se encuentra la averiguación previa 01/2002, iniciada por el pasante en derecho José Luis García Casas, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sola de Vega, Oaxaca, con motivo de la denuncia por el homicidio del señor Fidel Silva Ramírez, habitante de Santo Domingo Teojomulco, quien murió a consecuencia de las lesiones producidas por arma de fuego el 31 de diciembre del 2001.

Dicha averiguación previa se inició el día 1º de enero del presente año, y de ella se desprende que además de los dictámenes periciales de rutina (levantamiento e identificación de cadáver, necropsia y planimetría), no se encuentran agregados al expediente los correspondientes dictámenes en materia de química (prueba de Walker y rodizonato de sodio), aun y cuando fueron ordenados.

Desde el 1º de enero en que se inició la averiguación, hasta el 25 de abril, únicamente se tomaron declaraciones a las 3 personas que encontraron el cadáver y no existen actuaciones ulteriores a la fecha; no obstante que el propio presidente municipal, Lucio Rodríguez Pérez; el representante de bienes comunales, Filiberto González Rojas (hoy acusado de los hechos de Agua Fría), y el síndico municipal, Feliciano Bolaños Martínez, desde el 4 de enero solicitaron a la Presidencia de la República su intervención “eficaz y apegada a derecho” para el esclarecimiento de los hechos.

Dicho escrito, del 4 de enero del presente año, dirigido al presidente de la República, fue remitido al gobernador del estado de Oaxaca con fecha 6 de marzo, por la coordinadora de atención ciudadana de la Presidencia; a su vez, la directora de atención ciudadana y gestión institucional de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo Estatal, lo turnó al procurador general de Justicia del estado el 20 de marzo y, finalmente, el subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones lo remitió al agente del Ministerio Público de Sola de Vega el día 26 de marzo, quien lo agregó al expediente

y, hasta el 25 de abril, solicitó al director de la Policía Ministerial del estado una investigación “para establecer la identidad del sujeto activo” del homicidio, no habiendo constancia de alguna actuación posterior, lo cual da como resultado que a más de 6 meses de los hechos, no se haya esclarecido el homicidio mencionado, ni han habido avances en la averiguación previa.

Otro caso que pone en evidencia lo anterior, lo constituye la atención brindada por la Procuraduría General de Justicia del estado a la ya referida denuncia, interpuesta por varios representantes de Santo Domingo Tejomulco en relación con la presunta agresión con armas de fuego que manifestaron haber sufrido, a su decir, por comuneros de Santiago Xochiltepec, el día 25 de enero en las inmediaciones de la *Mojonera Cerro Hollín*; en relación con lo anterior, se inició el 14 de febrero del presente año la averiguación previa número 34/2002, por el mismo agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto de primera instancia de Sola de Vega, Oaxaca, en la cual únicamente se solicitó al director de la Policía Ministerial, en esa misma fecha, “investigar y establecer la identidad y responsabilidad del sujeto activo” y el 25 de febrero se citó a los denunciados a ratificar la denuncia; no existe actuación posterior a la fecha de remisión de copia de la averiguación previa a esta Comisión Nacional (10 de julio).

En el caso particular de Agua Fría, de las actuaciones ministeriales se desprende que el móvil de los delitos perpetrados, que ha sustentado la Procuraduría, sería el de venganza de los pobladores de la comunidad de Las Huertas de Santo Domingo Tejomulco, por la muerte de Margarito Osorio, en el marco del conflicto agrario entre las dos comunidades, lo que haría suponer que el “acuerdo de paz” firmado el 11 de marzo, habría sido roto por Santo Domingo Tejomulco; sin embargo, recordemos que dicho acuerdo contenía dos compromisos; por parte de las comunidades, el de abstenerse de cometer agresiones entre ellos, y el de las autoridades, de esclarecer la muerte de Margarito Osorio, lo que a la fecha no ha sucedido.

Sobre el particular, cabe mencionar que se inició la averiguación previa 50/2002, por el delito de homicidio en agravio de Margarito Osorio, la que no presenta avances, no obstante que desde el 8 de marzo del presente año la autoridad ministerial cuenta con información derivada de la declaración ministerial de Filiberto González Rojas, en el sentido de la existencia de un testigo que podría aportar información tendente a la identificación de los agresores, siendo que a la fecha de remisión de la averiguación previa (12 de julio del presente año), no se ha tomado declaración al testigo mencionado.

De la información remitida por la Procuraduría General de Justicia del estado, se cuenta con información de 5 averiguaciones previas iniciadas en la región durante el año de 2002 por hechos de violencia y homicidios, de las cuales se desprende que ninguna de ellas ha sido determinada; se observa, en general, que en la mayoría existe inactividad, y se limitan a ordenar investigaciones de rutina a la Policía Ministerial, que no aporta elementos para el esclarecimiento de los delitos, lo que lleva a la convicción que la procuración de justicia en la zona ha sido ineficaz e insuficiente, aunado a que los testimonios obtenidos entre la población coinciden en señalar que la constante es la inactividad de las autoridades en el esclarecimiento de los actos de violencia, propiciando ausencia de la cultura de la legalidad y que prevalezca la impunidad ante la falta de persecución de los delitos.

En este sentido, enmarcado en el contexto de las resoluciones agrarias y trabajos técnicos tendentes a la delimitación de colindancias entre comunidades, se dieron eventos de agresiones entre las comunidades, tales como los hechos sucedidos en los meses de enero y marzo, que no fueron esclarecidos oportunamente por las autoridades de procuración de justicia y que constituyeron el prelude de la agresión del 31 de mayo en el paraje de Agua Fría.

Como puede observarse de manera evidente, el hecho de no contar con un sistema de seguridad pública eficiente, que comprenda acciones programadas y estrategias orientadas a garantizar la estabilidad en la región, así como la existente impunidad alimentada por la ausencia de una procuración de justicia pronta y expedita, han derivado en la violación a los derechos humanos a la paz social, a la seguridad y a la protección de las personas.

En el ámbito de seguridad pública, se observa en general una insuficiencia de acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y falta de coordinación con las instancias federales, que ha derivado en un clima de inseguridad e impunidad en la región, aunado a ello la ausencia de adopción de las medidas pertinentes para proporcionar seguridad pública.

En este sentido el gobierno del estado de Oaxaca, amén de deslindar las responsabilidades incurridas por la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deberá dar seguimiento permanente a los acuerdos de concertación pactados con las comunidades, fortalecer las acciones de las corporaciones de seguridad pública del estado en materia de prevención del delito, y en coordinación con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, implementar acciones tendentes a garantizar la seguridad y la paz social en las comunidades en que existan conflictos sociales, en especial las comprendidas en el distrito de Sola de Vega, valorando la pertinencia de solicitar apoyo a las autoridades federales para la realización de operativos especiales tendentes a brindar dicha seguridad.

Igualmente, deberán integrarse y determinarse, conforme a derecho, las averiguaciones previas iniciadas por hechos violentos en la región de Sola de Vega, independientemente de las comunidades a las que pertenezcan los probables responsables.

VI. PROCURACIÓN DE JUSTICIA

A. Ámbito local

1. Informes y actuación de la Policía Ministerial

1.1. Informes

Parte medular de la averiguación previa 142/F.M./2002 es el informe que la Policía Ministerial del estado de Oaxaca dirige, el 2 de junio de 2002, al agente del Ministerio Público responsable de su

integración, toda vez que en el mismo se establecen las circunstancias de detención de los inculpados, por lo que es importante realizar las siguientes observaciones:

En dicho documento se señala que el personal policial arribó al paraje denominado “Agua Fría” a las 6:00 horas del primero de junio del año en curso, lugar en donde entrevistó a tres de los sobrevivientes; sin embargo, se desconoce cómo dichas personas coincidieron en la hora y lugar de referencia, ya que se encontraban en otra comunidad, según sus declaraciones ministeriales.

Con base en entrevistas con sobrevivientes y pobladores, y a partir de retratos hablados, se realizó un operativo en la rancharía “Las Huertas”, en donde detuvieron a personas armadas, además de que en el interior de la casa de la señora Inés García Luis localizaron en una caja de madera armas y equipos de comunicación. A este respecto cabe señalar que la referida corporación policial, de manera indebida ingresó a un domicilio, ya que el artículo 386 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, faculta en esos casos exclusivamente al Ministerio Público. Aunado a lo anterior, resultaba poco factible que, ante la presencia de policías armados y la magnitud del operativo, la señora de 69 años de edad se hubiese opuesto o negado a que revisaran su domicilio.

De un informe policial del 20 de junio de 2002, se establece que en el citado operativo, primero detuvieron a los hoy inculpados, y luego fueron reconocidos por los sobrevivientes como las mismas personas que los habían agredido, siendo que en un orden lógico, los testigos primeramente, debieron haber hecho un señalamiento sobre determinada o determinadas personas y, posteriormente, la Policía Ministerial procediera al respecto.

Otro aspecto importante fue que en el operativo se detuvieron a dos menores edad, los cuales no portaban ningún armamento al momento de su detención, ni tampoco existía “retrato hablado” de ellos, aunado a que en las declaraciones de los sobrevivientes no había señalamiento alguno en su contra.

Por otra parte, en el citado informe se señala que el testigo Santiago Gutiérrez Hernández, entre los agresores señaló haber reconocido a Filiberto González Rojas, Aureliano González Martínez, Francisco Torres Castellanos, Isaías Silva Díaz, y Pedro Ruiz Crisóstomo, Gabriel González Martínez, Anastacio Rojas Cruz, Francisco Gutiérrez Rodríguez, Ezequiel Rodríguez González y Lorenzo Galán López, sin embargo, en su declaración ministerial sólo manifestó reconocer a los cinco primeros, además de Felicitos Gutiérrez Gutiérrez, y José Reyes Luis, pero estos últimos nombres no se asentaron en el informe policial como los que reconoció el testigo; de tal forma, existe una contradicción evidente entre lo afirmado por la corporación y lo declarado ministerialmente por el testigo. Asimismo, tampoco se hace referencia a que los sobrevivientes Alberto Antonio Pérez y Alberto Antonio Hernández hubieren sido entrevistados y señalado a persona alguna, a pesar de que fueron entrevistados por la policía y en cambio en su declaración ministerial refirieron reconocer a los agresores.

No se observa la intervención de algún agente del Ministerio Público en las actuaciones de la Policía Ministerial, aun y cuando el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado manifestó a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional la presencia de ellos, además de que

no hay constancia ministerial que dé cuenta de su actuación en la detención de los inculpados. De lo anterior, se infiere que el citado cuerpo policial actuó de propia iniciativa, sin la supervisión del Ministerio Público, en lo que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la referida representación social, que establece que el Ministerio Público dirigirá las investigaciones que practique la Policía Judicial y orientará la acción de los miembros de la misma en las tareas específicas que le encomienden.

Por lo anterior, llama la atención que el Ministerio Público al contar con el auxilio de la policía no sea quien tome las decisiones respecto de contingencias que se presenten, tales como el ingreso de la corporación a un domicilio, pues resulta irregular que se justifique tal acción con el argumento de que se contaba con el permiso de su morador, ya que, como quedó asentado, la ley sólo faculta al Ministerio Público para ello, aunado a que ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional los familiares de algunos detenidos señalaron que algunos elementos de esa corporación patearon las puertas de entrada de sus casas y las registraron en busca de armas. También es importante señalar que la Comisión Estatal, el 6 de junio del presente año, visitó la comunidad de “Las Huertas”, en donde dio fe de que en varios domicilios las pertenencias de sus ocupantes estaban en desorden y revueltas, así como de la existencia de daños en las puertas. Asimismo, varios pobladores refirieron que la Policía ingresó a diversos domicilios en donde detuvo a varios de los hoy inculpados, situación que negó la autoridad; sin embargo, ante dichos señalamientos, el órgano de control interno respectivo deberá investigar sobre el particular, y en su oportunidad determinar si existe responsabilidad administrativa o penal en la actuación de elementos de la Policía Ministerial; en este último caso, deberá dar la intervención a la autoridad correspondiente.

Otro aspecto importante dentro de la actuación de la Policía Ministerial lo constituye el hecho de que, una vez detenidos los probables responsables, no fueron puestos a disposición inmediata de los agentes del Ministerio Público que, según el subdirector operativo de la Policía Ministerial del estado, se encontraban ahí presentes, sin que ello fuera obstáculo para que, en auxilio a la autoridad ministerial, siguiera a cargo del aseguramiento y resguardo de las personas.

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, al realizar la detención de los hoy inculpados, argumentó flagrancia equiparada, encontrándose además en flagrancia por lo que hace a la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que se les encontró portando diversas armas, algunas reservadas para las fuerzas armadas y otras que, aunque no son de uso exclusivo de dichas fuerzas, no contaban con la autorización para llevarlas consigo.

1.2. Trato a detenidos

La Comisión Nacional no encontró evidencias de que los detenidos hubiesen sido golpeados ni mucho menos torturados, lo cual se corrobora con los testimonios que manifestaron los mismos, en sus declaraciones ministeriales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional, así como por los certificados médicos expedidos por la Procuraduría General de Justicia del

estado y los dictámenes de peritos médicos de esta Comisión, ya que si bien es cierto que alguno presentaba lesiones, las mismas se produjeron al momento en que lo subían a las camionetas, tal y como lo refirieron los mismos detenidos.

2. Identificación de los inculpados

2.1. Retratos hablados

Los peritos de la Procuraduría General de Justicia realizaron un total de 11 retratos hablados con base en los datos proporcionados por los testigos de cargo Santiago Hernández Gutiérrez, Alberto Antonio Pérez y Alberto Antonio Hernández.

En dichos retratos no existe correspondencia entre las características somatotípicas de los probables responsables, asentadas al margen inferior del mismo, y las reproducidas en los dibujos, lo que conlleva a la incongruencia entre lo que se describe y lo que se dibuja, por lo que la identificación de los ahora procesados se coloca en una posición dubitativa, desconociéndose el criterio de los peritos en retrato hablado para hacer sólo 11, a pesar de que los testigos reconocieron en sus declaraciones ministeriales a 14. Asimismo, ante visitadores de esta Comisión Nacional, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado refirió que en la elaboración de los retratos hablados participaron diversos pobladores de Xochiltepec, lo que afecta la objetividad de la descripción del testigo.

2.2. Confrontaciones

Es importante señalar que los informes de la Policía Ministerial, de fechas 2 y 20 de junio del presente año, refieren que los hoy inculpados fueron reconocidos por los sobrevivientes como las mismas personas que los habían agredido, de lo que se infiere que los testigos reconocieron a los probables responsables ante la policía antes de que éstos declararan ministerialmente, por lo que se afecta su valor probatorio, ya que se encuentran viciadas y carecen de objetividad toda vez que se encuentran influidos por una identificación anterior.

A mayor abundamiento es conveniente señalar lo que establecen los siguientes criterios de los tribunales federales:

CONFRONTACIÓN.- Si antes de identificar oficialmente al acusado, les fue mostrado a los testigos ante la Policía Judicial, ello invalida la diligencia respectiva en cuanto al valor probatorio que de ella pudiera deducirse.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XV, Primera Sala, página 62.

CONFRONTA DEL ACUSADO.- Si la confronta que los testigos hacen del acusado, en rueda de presos, se verifica después de que lo habían visto detenido en la Inspección de Poli-

cía, la prueba carece de valor, puesto que lógicamente se supone que, en esas condiciones, no tuvieron dificultad alguna para identificar a una persona ya conocida.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época Tomo LI, Página 3128

Las personas que fueron intercaladas entre los probables responsables, en las diligencias, fueron repetidos en varias de ellas, lo cual enturbia las mismas, ya que por eliminación los inculpados fácilmente son reconocidos.

Las confrontaciones entre los testigos de cargo y los probables responsables se llevaron a cabo de la manera siguiente:

- El testigo Alberto Antonio Pérez, antes de identificar a la persona en turno, según consta en la diligencia respectiva, responde “... Que sí lo reconoce y lo identifica plenamente como la persona que le dicen Wulfrano Cruz...”, por lo tanto de forma inductiva sabe precisamente que tendrá que reconocer a Wulfrano Hernández Cruz.
- En la diligencia de confrontación el testigo Santiago Gutiérrez Hernández, señaló que ya conocía a Felicitos Gutiérrez Gutiérrez, que lo conocía de vista y lo reconoció al momento de la agresión porque es vecino de su pueblo; que no sabía su nombre “...pero ahora lo sabe...”. Lo anterior, causa extrañeza, ya que en su declaración ministerial lo refirió por su nombre, como uno de los agresores y en esta diligencia afirma desconocer su nombre.
- En otra de las diligencias de confrontación el testigo Alberto Antonio Pérez identificó a “CHEQUE” como Ezequiel Rodríguez González el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 2 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó que el testigo señaló al que se encontraba ubicado en el lugar 5 de la fila, por lo tanto se desconoce a quien identificó dicho testigo.
- En otra de las diligencias de confrontación, el testigo Santiago Gutiérrez Hernández identificó a Aureliano González Martínez el cual fue colocado en la diligencia de confrontación en el lugar 3 de la fila, sin embargo, el personal ministerial certificó, en la propia acta de la diligencia, que el testigo señaló a Ezequiel Rodríguez González como quien se encontraba ubicado en el lugar 2 de la fila. Asimismo, es importante destacar que según el acta de esta diligencia de confrontación, fueron colocados de la siguiente manera: 1) Alejandro Ruiz Ruiz, 2) José Martínez Cruz, 3) Aureliano González Martínez 4) Miguel Ángel Ramírez Castellanos 5) Raúl Vázquez Rodríguez, sin embargo, firman dicho documento, además del testigo Santiago Gutiérrez Hernández, el inculpado Francisco Torres Castellanos y los señores Alejandro Ruiz Ruiz, Rubén Castellanos Martínez, Jaime Aquino Martínez, Jorge González García, quienes no participaron en ella.

La práctica de las referidas diligencias se considera contraria a las reglas de las pruebas para su desarrollo, según el Código de Procedimientos Penales de Oaxaca en sus artículos 439, 442 y 444.

3. Declaraciones

3.1. Testigos

Sobre la identificación de los inculpados, en los testigos de cargo existen discrepancias e inconsistencias, tales como haber reconocido a sus agresores, a pesar de que los testigos manifestaron en ocasiones que se encontraban cubiertos de la cara, agachados ó incluso con los ojos cerrados, además de que no refieren el lugar preciso en el que se encontraban. Al respecto, el agente del Ministerio Público debió haber realizado un interrogatorio profundo y acucioso, dada la relevancia del hecho, ya que no señalaban las distancias a las que se encontraban los agresores, ni su ubicación respecto del lugar de los hechos, o si los vieron disparar, y a qué distancia lo hicieron; incluso debió requerirlos para que describieran la posición en la que se encontraban respecto del lugar de los hechos y de los agresores; además, otro de los testigos refirió que los disparos provenían de distintos lugares, tanto del lado derecho como del izquierdo y del frente, lo que a criterio de peritos designados por esta Comisión Nacional se contraponen con las direcciones recorridas por los proyectiles que impactaron en el camión, de acuerdo con lo cual del lado izquierdo del camión no existió tirador alguno, además de que las declaraciones de los testigos se contraponen con los indicios encontrados en ese transporte.

En esta tesitura, esta Comisión Nacional, observa inconsistencias en las declaraciones de Santiago Gutiérrez Hernández, Alberto Antonio Pérez, y Alberto Antonio Hernández, en relación a la forma en que se indica que reconocieron a los agresores, contradicciones en ubicación de tiempo en algunos sucesos, se detectan contradicciones con lo que después se manifestó en la diligencia de confrontación, confusión en la ubicación del número y ubicación de los agresores que manifiestan haber reconocido con los que posteriormente identifican, distintas versiones respecto al tipo de vestimenta que portaban, y si estaban encapuchados o no.

Pablito López Cruz fue entrevistado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal, ante quienes señaló que, cuando viajaba en el camión de volteo, de pronto se dio cuenta que les disparaban de arriba del cerro, resultando con una herida en el brazo izquierdo, y enseguida del monte salieron muchas personas sin precisar el número, las que señaló que llevaban el rostro cubierto con pasamontañas, los cuales hicieron el alto al camión, bajaron al conductor y a su hijo, además de que él no pudo ver quienes disparaban y no podría reconocer a ninguno ya que en esos momentos sólo pensaba en ponerse a salvo y lo menos que haría sería tratar de verlos. Que una vez que todo quedó en silencio, caminó hasta donde estaba el chofer, a quien le pidió que le vendara el brazo, pero se negó porque tenía miedo de que volvieran y los mataran también. Lo anterior contrasta con el hecho de que en su declaración ministerial dicha persona haya afirmado reconocer a algunos de los agresores.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca entrevistó a Abel Cruz Salinas, síndico suplente de Santiago Textitlán, destacando de lo manifestado que señaló que el día de los hechos a las 21:00 horas llegaron 2 personas, una de ellas manifestó que conducía un camión de volteo, habiendo salido de “La Cofradía” para trasladar traba-

jadores de Santiago Xochiltepec, y que al llegar a “Agua Fría” encontró atravesados en el camino unos troncos y piedras, y tres personas que tenían el rostro cubierto les hicieron el alto y de pronto escuchó disparos que se impactaban en la caja del camión. Asimismo, ante esta Comisión Nacional señaló que el chofer le dijo que tres “enmascarados” le marcaron el alto y comenzaron a disparar y que no pudo observar a ninguno de los tiradores ni cuántos eran, lo cual se contrapone con lo que el chofer y su acompañante, ambos testigos de cargo, refirieron en sus declaraciones ministeriales.

A este respecto, es importante señalar que, sin que esta Comisión Nacional haga un pronunciamiento sobre el fondo de lo manifestado por Pablito López Cruz y los demás testigos, en el sentido de que los agresores llevaban el rostro cubierto, ya que difiere de la presunta identificación que el chofer del camión de volteo y su hijo hicieron de ellos, resulta oportuno y conveniente que la autoridad investigadora, tome en consideración lo vertido en este punto para que conforme a sus facultades lo tome en consideración.

Igualmente en las declaraciones de los testigos circunstanciales Ezequiel Gutiérrez Sánchez, Leonardo Gutiérrez Pérez, Rutilo Miranda Gutiérrez y Antonino Gutiérrez Hernández, se encuentran inconsistencias que no han sido investigadas y aclaradas por la autoridad ministerial.

En relación con esos testimonios, es importante señalar que no existe constancia que establezca que los detenidos al momento de su detención portaran vestimenta de tipo militar; sin embargo, se menciona en las testimoniales que había personas que así vestían, lo que debe considerarse como un indicio que deberá ser investigado por la autoridad correspondiente.

En el análisis de dichas diligencias se observó falta de profundidad en los interrogatorios realizados, en especial, a los sobrevivientes en relación con las identificaciones de los inculpados, pues si bien el tiempo era corto para la actuación de la autoridad dentro de la flagrancia equiparada, era vital que el Ministerio Público hiciera preguntas en relación a mayores datos para la identificación de las personas durante el suceso, que en el hecho existen testimonios que indican que participaron de 25 a 36 personas, a efecto de garantizar objetividad. Lo anterior, en relación a que se observaron diversas contradicciones en los testimonios de los sobrevivientes.

3.2. Inculpados

Una irregularidad manifiesta lo constituye el hecho de que el agente del Ministerio Público, al momento de tomar la declaración ministerial a los inculpados, les puso a la vista diverso armamento, y en algunos de los casos lo realizó sin que dentro de la diligencia respectiva, se describieran las características de las armas, por lo que la citada diligencia carece de objetividad.

Con relación a lo anterior, se destaca que a Marciano Cruz Luis, no se le puso a la vista ningún arma; a Francisco Torres Castellanos se le puso a la vista para su reconocimiento un rifle calibre .22 y un fusil AK-47, sin que se realice descripción alguna sobre las características de estas armas. Asi-

mismo, es importante señalar que en el informe de la Policía Ministerial, refiere haber detenido a este inculcado con un rifle de varilla calibre .22, matrícula B-650849, más no con dos rifles y un AK-47.

Por lo que hace a Ezequiel Rodríguez González, en su declaración ministerial no refiere que le haya sido asegurado algún armamento, sin embargo, según el informe de la Policía Ministerial, le fue asegurado al momento de su detención el rifle AR-15 matrícula SL003239.

A Lorenzo Galán López el agente del Ministerio Público le puso a la vista todo el armamento asegurado, dentro de los cuales reconoció su rifle calibre .22 para 16 tiros.

A Inés García Luis, según el informe de la Policía Ministerial también se le aseguró un mosquetón calibre 7 mm. “posición 120Z” sin origen y 4 cargadores útiles para R-15, sin embargo, el Ministerio Público pone a la vista de la inculpada un mosquetón calibre 7 mm., sin origen, “posición 1202”, omitiendo los 4 cargadores para AR-15.

Finalmente, el hecho de que se haya puesto a la vista de los inculcados el armamento sin que se describieran sus características, se traduce en que la autoridad ministerial no cumplió con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca.

Los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez fueron remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores a pesar de no existir señalamiento alguno en su contra, ni en el parte policial se señala que hubieran sido detenidos en posesión de armas, y a pesar de que manifestaron ser menores de edad, el Ministerio Público restó importancia a tal circunstancia y como lo señala la ley debió remitirlos de inmediato al Consejo de Tutela para Menores Infractores, practicando todas las diligencias que permitieran acreditar su minoría de edad, sin embargo, no lo realizó con la debida diligencia, lo cual contrastó con la dinámica que le dio a otras actuaciones.

En realidad el único elemento que se tuvo para sustentar una acusación en su contra, fue el resultado de la prueba de rodizonato de sodio, que se refiere en los dictámenes que emitieron como positiva, lo cual no es concluyente por sí, de su participación en delito alguno, sino que tendría que ser adminiculado con otros elementos de prueba.

Resulta importante señalar que el Ministerio Público consignó a los hoy inculcados por varios delitos, dentro de los que se encuentra el de asociación delictuosa, sin embargo, dentro del término constitucional les fue decretado auto de libertad, por lo que resulta incongruente que el Consejo de Tutela al decretar originalmente su internamiento, haya considerado que se acreditó el cuerpo del delito de dicha infracción respecto de los menores.

Adicionalmente, la resolución que emite el Consejo de Tutela para Menores Infractores, por el cual determina su libertad, pero los sujeta a tratamiento por un año, carece de motivación y fundamento legal, pues por un lado se menciona que “... La responsabilidad de los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez en la comisión de las infracciones de homicidio, tentativa de homicidio,

asalto y asociación delictuosa ... quedó NO acreditada en términos del considerando octavo...” y por el otro menciona “... Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del estado de Oaxaca, HA LUGAR A DICTAR TUTELA PUBLICA DEFINITIVA a los menores por un tiempo de HASTA DOCE MESES en la modalidad de EXTERNACIÓN ...”

Tal y como ha quedado de manifiesto, en el operativo de la Policía Ministerial realizado en la rancharía de “Las Huertas”, fueron detenidos los menores Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez, sin ninguna causa o motivo fundado, incluso sin que haya existido flagrancia, toda vez que dicha corporación, únicamente argumentó que se encontraban junto a personas armadas.

De suma gravedad resulta el hecho de que la Policía Ministerial de manera arbitraria hubiese detenido a los referidos menores sin tener justificación alguna para ello, y de mayor importancia el hecho de que el agente del Ministerio Público haya convalidado la detención de los dos menores, mediante un acuerdo de retención emitido a las 16:00 horas del 2 de junio de 2002, dentro de la averiguación previa 142/F.M./2002, toda vez que desde el momento de la detención de los aludidos hasta que se decretó su retención, habían transcurrido más de 20 horas desde el momento de su detención en su comunidad. A este respecto, es conveniente destacar que tal y como quedó precisado con anterioridad, al ir en dicho operativo agentes del Ministerio Público, los menores bien pudieron ser puestos a su disposición, a fin de que ellos adoptaran las medidas necesaria sobre el particular y ponerlos de inmediato a disposición del referido Consejo de Tutela.

En el informe de la Policía Ministerial, del 20 de junio del presente año, señalan que el operativo en el que fueron detenidos los hoy inculpados participaron agentes del Ministerio Público; sin embargo, no existen constancias de su participación.

En relación con lo anterior, es importante señalar que dentro de la indagatoria en cuestión no existen retratos hablados de los menores, ni mucho menos se llevó a cabo diligencia de confrontación con alguno de ellos, de ahí que se considera injustificada su detención.

El agente del Ministerio Público solicitó a la Dirección de Servicios Periciales la designación de peritos de diversas especialidades, entre los que se encuentran los de medicina legal, a quienes solicitó emitieran un dictamen relativo a la edad clínica de los referidos menores, y recibió los dictámenes de reconocimiento médico y protocolo de necropsia de los agraviados, de fotografía, de rodizonato practicado a los occisos, y a los probables responsables, certificados médicos de los mismos, dictamen en planimetría; sin embargo, no se recibió el referente a la edad clínica de los menores, sin que el representante social nuevamente haya requerido el dictamen de edad clínica de ambos. Pese a lo anterior, continuó con la integración de la indagatoria de referencia, y, a las 16:00 horas de la citada fecha, dictó un acuerdo de retención en contra de todos los detenidos, incluyendo a Uziel Cruz Galán y Jaziel González Martínez con el argumento, de manera general, de que portaban rifles calibre .22, AK-47, escopetas y armas cortas, además de que fueron señalados por los testigos como los autores de la conducta ilícita, resultando totalmente inexacta tal aseveración.

Finalmente los peritos médicos determinaron que clínicamente Jaziel González Martínez y Uziel Cruz Galán, representaban una edad de 14 y 15 años respectivamente, por lo que el representante social puso a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores del estado de Oaxaca a los dos menores, como probables responsables del delito de homicidio y otros.

4. Asistencia jurídica de los inculpados

Todos los inculpados que aparecen en actuaciones fueron representados por un defensor de oficio que se ostentó, en algunas, como licenciado en derecho y en otras como pasante de la misma especialidad, quien, dentro de sus generales, en algunas declaraciones, señaló estar adscrito a la Procuraduría Indígena y en otras refirió ser adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en la defensa que recibieron los inculpados se observan actos que atentan contra las formalidades del procedimiento, y que de haber contado con la defensa adecuada se hubiese evitado esa situación; tal es el caso de que, a varios de los inculpados, en sus declaraciones ministeriales, se asentó que se les había dado lectura a las constancias que integran la indagatoria, sin embargo, expresamente, no se les hizo de su conocimiento el motivo de su detención, ni las conductas que se les imputaban, y menos aún la persona que hacía señalamientos en su contra; asimismo, a la mayoría de ellos, no se les preguntó si era su deseo declarar o no, además de ello, toleró que los menores de edad no fueran remitidos de inmediato al Consejo Tutelar, e hizo caso omiso de las irregularidades observadas en las diligencias de confrontación, a pesar de haber intervenido en ellas.

Relacionado con lo anterior, y que genera nuevamente interrogantes sobre la veracidad de lo asentado en las declaraciones ministeriales, está lo relativo a la asistencia jurídica que como garantía constitucional tienen los inculpados, pues en las declaraciones ministeriales se asienta la participación del mismo defensor de oficio, cuando se presume que las mismas fueron simultáneas en virtud del número de declaraciones y el tiempo en que fueran emitidas, además de que en la información proporcionada por la Procuraduría de la Defensa del Indígena, dependiente de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado, se menciona que participaron cinco defensores de oficio, pero aclara que no se asentó su participación y por ende no se contiene su firma en las declaraciones de los inculpados, porque el Ministerio Público actuante, en obvio de tiempo, había registrado los generales de un defensor de oficio, que es el que aparece en dichas actuaciones. De acuerdo con la jurisprudencia, el cargo de defensor de oficio debe protestarse y aceptarse y, por ende, hacerse constar en la diligencia respectiva, ya que de no hacerlo, no se cumplen con las formalidades que establece el código adjetivo.

5. Intervención pericial

La intervención pericial en la indagatoria 142/F.M./2002, tiene múltiples deficiencias, las cuales, aunadas a la falta de acuciosidad y exhaustividad de parte del agente del Ministerio Público, redundan en la imposibilidad técnica de establecer la ubicación precisa de los tiradores, las posiciones víctima-victimario y la mecánica de producción de los hechos, lo que provoca el desconocimiento de la ver-

dad objetiva respecto del desarrollo de los hechos y, en consecuencia, dificulta el descubrimiento de la verdad histórica y legal.

En relación con la participación pericial, cabe señalar que la autoridad ministerial omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como 15 y 17 del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad federativa, toda vez que no realizó acción alguna para impedir que se perdieran o destruyeran las huellas o vestigios del hecho, incluso el vehículo en el que viajaban los ofendidos no fue asegurado por la autoridad ministerial, lo cual en un momento determinado pudo ocasionar que no estuviera en condiciones de ser analizado en exámenes periciales subsecuentes.

5.1. Aspecto criminalístico

La falta de profundidad en el interrogatorio del Ministerio Público, implicó que no se aclararan las incongruencias entre los indicios encontrados, tanto en el camión como en el lugar de los hechos, y lo declarado por los testigos; ya que nunca los requirió sobre su ubicación respecto de los agresores, el lugar en donde se encontraban en ese momento, así como para establecer el motivo de su dicho en cuanto a que los disparos provenían del lado izquierdo del camión, cuando de los indicios encontrados no se desprende la existencia de alguna fuente de disparo en ese lugar.

En relación con las ojivas, esquirlas, camisas y postas extraídas de los cadáveres, el Ministerio Público no precisó de qué cuerpos se recuperó cada objeto, aunado a que no se precisó en los dictámenes respectivos, lo cual impide correlacionar tales datos con los hallazgos de la respectiva necropsia y, por ende, las correspondientes posiciones víctima - victimario.

Los dibujos realizados por peritos en planimetría, resultan deficientes en su elaboración, ya que no se aplicó una escala determinada y no se establecieron satisfactoriamente las acotaciones correspondientes; la descripción de los daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego, resultan insuficientes en razón a que no se ubican métricamente uno por uno, ni las trayectorias y trayectos de los mismos. Con tales deficiencias se favorece la imposibilidad de establecer con certeza los puntos de tiro y las correspondientes posiciones víctima - victimario, lo que además repercute en la inadecuada caracterización de los mismos daños, e induce equivocadamente, y de manera inevitable, a establecer tres “fuentes de disparo”, como lo establecieron en el dictamen de fecha 2 de junio de 2002, cuando en realidad de los dictámenes emitidos por los peritos designados por esta Comisión Nacional, sólo se desprende la existencia de dos puntos de tiro, lo que implica una diferencia entre lo señalado por los testigos, y sin que existan evidencias que apoyen la hipótesis de la existencia de un tercer punto de tiro.

No se describió el resultado del examen practicado al resto de los casquillos, el número de evidencia que corresponde a cada uno, y tampoco se precisa el lugar en donde se recolectó tal indicio, lo que demerita la correlación de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos y los periciados, lo cual impide conocer la ubicación de los tiradores y por ende las posiciones víctima - victimario.

En entrevista con el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, estos reconocieron que la Dirección de Servicios Periciales no cuenta con la especialidad de Criminalística de Campo, lo cual está corroborado con el contenido del artículo 29 de la Ley Orgánica de esa Representación Social, pero en su fracción XV establece textualmente: "...las demás necesarias...", lo cual faculta a dicha autoridad para que hubiese habilitado a peritos en dicha materia, situación que no ocurrió, lo cual impidió que se desarrollara satisfactoriamente la metodología de investigación científica, que comprende: protección y conservación del lugar de los hechos; observación criminalística de la escena del crimen; fijación del lugar de los hechos y de los cadáveres; búsqueda y localización de indicios; fijación de indicios; levantamiento y embalaje de indicios; etiquetado y registro de indicios; cadena de custodia de indicios; examen inter y multidisciplinario de los indicios en el laboratorio y, en consecuencia, no fue posible cuantificar a los participantes del evento, el número de tiradores, su ubicación, la distancia de los mismos, la posición víctima - victimario, así como la descripción y ubicación exacta de los indicios.

En los dictámenes de balística forense, es evidente la ausencia de resultados obtenidos de los exámenes microcomparativos entre balas y fragmentos útiles, tanto de los recolectados en el lugar de los hechos como los recuperados de los cuerpos, contra las balas denominadas "testigo", obtenidas en disparos de prueba. En referencia a lo anterior, los peritos que realizaron dichos dictámenes, al ser entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, afirmaron que algunos proyectiles no se periciaron porque estaban desintegrados, y en una segunda entrevista, señalaron que al realizar los estudios microcomparativos los resultados fueron negativos, y en ambos supuestos no lo plasmaron en dictamen alguno. Asimismo, refirieron que en la identificación de las armas de fuego, a través del examen microcomparativo de los casquillos, únicamente tomaron en cuenta las características formales de la huella de percusión, y que ignoraron las marcas provocadas por la placa de cierre, e incluso las impresas por el extractor y eyector respectivamente, lo que se traduce en que, por un lado, la conclusión a la que se arribó no fue sustentada técnicamente con la correspondencia en las marcas dejadas por las partes del arma señalada y las dejadas por la aguja de percusión y por el otro lado, muestra o deja ver un dictamen incompleto dado que no se tomaron en cuenta las referidas marcas. Así las cosas, lo anterior, restó exhaustividad a la labor pericial y certeza en la conclusión.

Por otra parte, no se practicaron las pruebas de Walker a las ropas de los occisos, ya que fueron entregadas de manera inmediata a sus familiares, lo cual impidió determinar las distancias de la víctima con relación a las bocas de los cañones de las armas de fuego, e incide en la imposibilidad de establecer la posición víctima - victimario, además de impedir que se pueda establecer el corrimiento de las ropas, inversiones de bolsillos, adherencias, interpretaciones de manchas de sangre, desgarraduras, tracciones, entre otros elementos de convicción.

La prueba de rodizonato de sodio es de carácter orientador, por lo que los resultados deben admitirse con reserva, hasta que no sean adminiculados con otras pruebas. Al respecto, es importante señalar que con las mismas muestras se tuvo la posibilidad de aplicar otras técnicas, como la de espectrofotometría de absorción atómica, la que además de identificar elementos como el plomo y el bario, identifica antimonio y lo cuantifica. Ahora bien, para el caso de que no se contase con los

elementos técnicos y humanos, debieron invocarse los convenios de colaboración con otras instituciones.

Asimismo, la actuación de los peritos en materia de fotografía forense resultó deficiente e insuficiente, dado que no aplicó adecuadamente la metodología convencionalmente establecida, lo que provocó un registro fotográfico incompleto de los indicios.

Aunado a las deficiencias observadas en la actuación pericial, se encuentra la omisión del agente del Ministerio Público, al no ordenar la práctica de los siguientes dictámenes:

- En materia de química forense, a fin de aplicar las correspondientes pruebas de Walker en las ropas que vistieron los ahora fallecidos.
- En materia de criminalística, a efecto de realizar un examen integral de las ropas que portaron los hoy occisos.
- En materia de criminalística, medicina, fotografía y balística forenses, a efecto de establecer las correspondientes posiciones víctima-victimario, contrario a lo señalado en el informe que rindió el procurador de Justicia del estado, en donde señala que se logró establecer con exactitud la posición víctima - victimario.
- En materia de criminalística de campo y dactiloscopia a fin de realizar el rastreo en los objetos encontrados en el lugar de los hechos.
- En química forense a fin de practicar las correspondientes pruebas de absorción atómica a las muestras tomadas a los sujetos asegurados. En caso de no contar con el instrumental necesario, pudo solicitarse la colaboración de algún laboratorio que sí lo tuviese.

5.2 Aspecto médico - legal

El reconocimiento, necropsias y dictámenes correspondientes por parte de los médicos deben ser completos, descriptivos, claros y concretos, para determinar plenamente la causa de la muerte y aportar elementos periciales para establecer las distancias de disparo y posición víctima-victimario.

Resulta contradictorio que los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado, hayan recibido autorización del Ministerio Público del fuero común para llevar a cabo la necropsia y, por otra parte, que el visitador general de dicha institución, en reunión con personal de esta Comisión Nacional, manifestó que autorizó que la necropsia no se realizara de forma completa y específicamente en las áreas donde no hubiera lesiones.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien son entendibles las circunstancias en las cuales realizaron las referidas necropsias tales como las condiciones del lugar y la presencia de los

vecinos de la comunidad, entre otras, no obstante, se debió intentar que estos exámenes fueran exhaustivos, explicando a la población la necesidad de ello, para no omitir datos importantes que permitieran conocer la realidad y desarrollo de los acontecimientos y fortalecer la acusación, debiendo desde luego privilegiar la celeridad en su práctica, pero sin exponer la calidad de los mismos.

Se observa que la inadecuada falta de aportación de elementos periciales (levantamiento de cadáver, descripción de lesiones, trayectorias y trayectos, causas de muerte y otras) en la indagatoria fueron secundarias al desconocimiento del Ministerio Público, por la falta de personal idóneo (criminalista) y porque las circunstancias que prevalecían en ese momento fueron de confusión e impericia en el manejo de cadáveres, por lo que no fue posible realizar estas actividades.

Llama la atención que el agente del Ministerio Público realizó una descripción inadecuada y confusa del lugar de los hechos, lo cual denota desconocimiento de la metodología de investigación técnico - científica, y fue además incompleta e imprecisa, concretándose a describir sólo en forma general los hallazgos en los levantamientos de cadáver y la transcripción de lo referido por los médicos en sus dictámenes correspondientes, sin haber realizado la fe ministerial respectiva. Por su parte, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado tampoco realizaron una descripción metódica, objetiva, completa y clara, de los levantamientos de cadáveres, de las ropas, de las lesiones en razón de su ubicación y localización, del número de orificios de entrada y salida, de la colección incompleta de proyectiles e indicios balísticos durante la práctica de la necropsia, resaltan, sobretodo, que no existe concordancia en la mayoría de dictámenes con los trayectos y trayectorias, en consecuencia la confusión de los médicos legistas básicamente radica en este último punto, los dictámenes carecen de los fundamentos técnico - científicos aceptados internacionalmente para estos casos.

Los dictámenes de necropsia resultaron ser deficientes, insuficientes y vagos, porque no se describe en ellos pormenorizadamente cada una de las lesiones presentes en los cadáveres; no se correlacionan orificios de entrada con orificios de salida y con las áreas anatómicas en las que se alojó el proyectil; no se ubicaron métricamente cada una de las lesiones respecto de la línea media y del plano de sustentación; no se detalla el recorrido de los proyectiles ni tampoco los tejidos y órganos afectados, lo que constituye un impedimento para tener certeza y claridad respecto de la posición en la que se encontró cada individuo al momento de recibir los disparos y, por ende, la ubicación del tirador.

Por otra parte, no se realizó un adecuado levantamiento de cadáveres y como consecuencia no existe la realización del acta médica respectiva, la cual en ningún momento fue requerida por el Ministerio Público; aunque, si bien es cierto que se trataba de un lugar de tránsito público, se considera que hubo el tiempo necesario para llevarse a cabo, debido a que se encontraba fuertemente resguardado el lugar de los hechos por una gran cantidad de personal de la Policía Ministerial y Preventiva. Lo anterior denota un desconocimiento total, por parte de los agentes del Ministerio Público, sobre la actividad pericial, por lo que no se auxilió adecuadamente de este personal.

La descripción, en la mayoría de los dictámenes, confunde también las regiones anatómicas de la localización de las lesiones, lo que no sólo es discordante, sino incluso desproporcionado, además de

que omiten los requisitos básicos en la descripción de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, resultando así inadecuadas y contrarias a los cánones establecidos que son aceptados internacionalmente, ya que tampoco se realizó en orden.

Existe imprecisión y descripción superficial en los trayectos de las lesiones de cada uno de los cadáveres a los que se les practicó la necropsia, ya que no se especificó cada una de las estructuras afectadas.

En la descripción en los dictámenes de la mayoría de lesiones no existe correlación con los trayectos establecidos por los médicos que tuvieron conocimiento, e incluso algunos son contrarios a la localización de las mismas y la dinámica de los hechos, además no tienen relación con la localización anatómica y lógica de las lesiones.

El aspecto médico-legal en este caso no puede aportar los elementos técnico – científicos, y se ve impedido para coadyuvar y establecer con exactitud la posición víctima-victimario, por no contar con la descripción adecuada de las lesiones en cada uno de los dictámenes de los hoy fallecidos.

Los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la mayoría de sus descripciones y conclusiones, son poco claros y confusos, de tal manera, que éstas no tienen validez técnico-científica.

Con respecto a los certificados de lesiones, emitidos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, cabe resaltar que la descripción, tanto en los lesionados como en los detenidos es deficiente, e igualmente demuestran impericia y desconocimiento de la implicación médico - legal de estos documentos, ya que en el caso de las heridas por proyectil de arma de fuego, éstas no son descriptivas, claras y completas, e incluso se incurre en el error de clasificar lesiones por picadura de insectos, que obviamente no tienen relación con los hechos investigados, y al emitir la clasificación demuestra desconocimiento médico-legal y jurídico de las lesiones.

6. Inspección ocular y reconstrucción de hechos

En la inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos, realizada el 9 de junio del año en curso, destaca la inadecuada conducción de tal diligencia para que efectivamente adquiera el carácter de reconstrucción de hechos, ya que no se observaron las reglas que al respecto señalan los artículos 372, 373, 375, 376, 379, 380 y 381 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca.

Para la práctica de esa diligencia, se omitieron algunos aspectos, entre los que destaca el no haber designado, o en su caso haber habilitado a un especialista en materia de criminalística de campo; aunque, si bien es cierto que del lugar de los hechos se recolectaron diversos elementos de orden balístico, también lo es que no se implementó una adecuada metodología de investigación científica. Así las cosas, no es posible otorgarle el carácter de reconstrucción de hechos, desde el punto de vista pericial, ya que no se establecieron las correspondientes posiciones víctima-victimario, no se recrea-

ron las posiciones en las que se encontraron los cadáveres y cada uno de los indicios, la mecánica de producción de los hechos con sus correspondientes secuencias y fases, lo que, independientemente del carácter que se le otorgue a esa diligencia, no conduce al esclarecimiento de los hechos y menos al conocimiento de la verdad histórica, todo ello agregado a que el agente del Ministerio Público, no recreó el evento, a pesar de contar en esa diligencia con la presencia de los tres sobrevivientes que con anterioridad habían declarado.

Se omitió designar a un criminalista de campo, para que se hubiese implementado una adecuada metodología de investigación científica en la recolección de diversos elementos del orden balístico, además de que en dicha diligencia no se estableció la posición víctima - victimario, ni se recrearon las posiciones en que se encontraron los cadáveres y cada uno de los indicios, ni la mecánica de producción de los hechos con sus respectivas secuencias y fases.

La reconstrucción de los hechos resultó muy limitada, perdiéndose la oportunidad de reconstruir parte de la dinámica de los sucesos, y sobretodo faltó reconstruir las versiones de los sobrevivientes; pues si bien se buscó confirmar las trayectorias de los disparos, fue omisa en representar toda la dinámica desde la perspectiva de dichos testigos, lo cual hubiese permitido tener mayor claridad sobre uno de los puntos determinantes, como eran la ubicación, las distancias y los detalles sobre los agresores y las víctimas, y darle mayor objetividad a la identificación de las personas señaladas.

7. Dinámica en las diligencias practicadas por el ministerio público

La actuación de la autoridad ministerial refleja un apresuramiento excesivo que se tradujo en que las diligencias fueron practicadas de manera superficial, tal es el caso de las testimoniales de cargo, las declaraciones de los inculpados, la participación pericial, entre otras, así como las múltiples violaciones al procedimiento, de tal manera que se privilegió la rapidez sobre la calidad.

Se observó la falta de interrogatorios, tanto en las declaraciones de los testigos como de los hoy inculpados, ya que es de suma importancia realizar algunos cuestionamientos, a efecto de que se aportaran mayores datos para la identificación de las personas agresoras.

Así las cosas, el agente Ministerio Público con los elementos que contaba debió solicitar al órgano jurisdiccional, el arraigo de los probables responsables, para que en el término que establece la ley, pudiera haber practicado múltiples y diversas diligencias, allegándose de todos los elementos de prueba y convicción de manera indubitable, a fin de esclarecer debidamente los acontecimientos, y en un momento determinado, tener las bases suficientes para dejar un triplicado abierto de la indagatoria que se hubiese consignado, y que permitiera investigar si otras personas se encuentran involucradas en los hechos, sobretodo que de los testimonios se desprende claramente que eran entre 20 y 30 personas.

Por todo lo anterior, se concluye que existen diversas inconsistencias, deficiencias y contradicciones en la integración de la averiguación previa.

Esta Comisión Nacional no hace ningún pronunciamiento sobre la culpabilidad de las personas presuntamente responsables de los hechos, respetuosa del Poder Judicial, sin embargo, sí observó diversas omisiones e irregularidades de carácter administrativo en la integración de la averiguación previa y las señala, a efecto de que se investigue la responsabilidad de dichas circunstancias, y está consciente de que el juez de la causa será quien determine sobre la responsabilidad penal de las personas procesadas, pero anota las inconsistencias de la averiguación previa, con el ánimo de que aquellas subsanales lo sean en la secuela procesal, para fortalecer la acusación de quienes hayan participado, y que no haya nadie responsable sin castigo, y por otra parte sancionados sin tener responsabilidad.

Lo anterior aunado a la percepción negativa que se generaría en la sociedad, la cual se ve lastimada en los casos en que la aplicación de la justicia se ve imposibilitada por cuestiones técnicas o procedimentales, acrecienta el malestar que puede sentirse por las acusaciones que se han externado en la opinión pública respecto de la percepción de que pudieran no estar detenidos todos los culpables ni ser culpables todos los detenidos, tal y como sucedió con los dos menores, situación que, se reitera, no puede ser confirmada por esta Comisión Nacional al no encontrarse dentro de sus facultades.

Es de suma importancia el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, realice y practique con seriedad y profesionalismo las actuaciones ministeriales respecto de los acontecimientos suscitados en el paraje “Agua Fría”, ya que de la celeridad y acuciosidad con se que integre el desglose de la averiguación previa, así como que se aporten al juez los elementos fehacientes que acrediten la responsabilidad de los inculpados, para esclarecer debidamente los hechos, se restablecerá el estado de derecho en las comunidades en conflicto, ya que tal circunstancia se traduciría en una verdadera, pronta y expedita procuración de justicia, lo cual originaría la plena existencia de legalidad y seguridad jurídica tanto de quien investiga y persigue los delitos, como de quienes resultaron agraviados, e incluso la sociedad en general.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en la investigación de los delitos perpetrados en Agua Fría, se observa que, en lo general, se prefirió la inmediatez sobre la calidad, con las consecuentes omisiones y deficiencias en la integración de la averiguación previa como ha quedado desarrollado en el apartado respectivo.

Con independencia de la determinación de las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público por omisiones o dilaciones en la integración de las averiguaciones previas bajo su responsabilidad, la Procuraduría General de Justicia deberá agotar la integración y determinar el desglose efectuado a la averiguación previa para detener y consignar a los demás autores materiales de los homicidios, puesto que los testimonios coinciden en señalar que hubo más participantes que los ya detenidos, y para esclarecer si hubo instigación o autoría intelectual para la comisión de los delitos, y, en su caso, consignar a los probables responsables.

Adicionalmente se considera necesario el fortalecimiento del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, creando la sección de criminalística, así como la constante capacitación a sus integrantes.

B. Ámbito federal

Es evidente la presencia de personas civiles armadas en las comunidades del estado de Oaxaca, lo cual es sumamente delicado, ya que nadie puede hacerse justicia por propia mano; una norma permisiva del derecho penal consiste en el poder ejercer legítimamente una defensa de sus intereses cuando éstos se encuentren amenazados y con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Es importante destacar el hecho de que desde tiempos atrás, en las citadas comunidades se han cometido una serie de ilícitos tanto del orden común como del federal, tal es el caso del enfrentamiento entre los pobladores de Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, suscitado en el mes de diciembre de 1998, así como los hechos acaecidos el 31 de mayo del presente año, en los cuales resulta evidente que en diversas comunidades, varios de sus habitantes se encuentren armados. En relación con lo anterior, el director de la Policía Preventiva del estado manifestó a visitantes de esta Comisión Nacional, que cuando se percatan de la existencia de ello en diversas regiones, lo hacen del conocimiento de manera verbal del Ejército Mexicano, Procuraduría General de la República y CISEN. Es importante referir que, en el informe de la Procuraduría General de la República, no se hace mención alguna a que verbalmente haya tenido conocimiento de la existencia de armas por parte de las autoridades del estado de Oaxaca sobre estas particularidades. A este respecto, es conveniente señalar que para una adecuada coordinación entre las instancias federales y estatales, las comunicaciones deben como mínimo realizarse por escrito, ya que ello implica seriedad y responsabilidad en las relaciones entre los diversos niveles de gobierno, con mayor razón tratándose de cuestiones de seguridad pública y procuración de justicia, que pueden desembocar en graves y lamentables sucesos como el que nos ocupa, que debido a que no existe formalización y antecedentes en las diversas dependencias, propicia que no exista una adecuada prevención y persecución del delito y que algunos hechos delictivos queden impunes.

La Procuraduría General de la República refirió a esta Comisión Nacional que en las comunidades de Santiago Textitlán, Santa María Zaniza, Santiago Zenzontepec, Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, como resultado de las investigaciones realizadas por la Fiscalía de la Federación en el estado de Oaxaca, no se han presentado casos de narcotráfico.

Del informe rendido por dicha Procuraduría se desprende que ésta inició la averiguación previa OAX/I/90/02 con motivo de los acontecimientos de Agua Fría, siendo consignada en su oportunidad; en relación a ello, cabe señalar que dicha representación social federal, ha tenido antecedentes sobre ilícitos relacionados con portación de armas de fuego, tal es el caso de la indagatoria OAX/II/051/2002, iniciada con motivo de la toma de la Presidencia Municipal de Santiago Amoltepec.

Respecto al origen de las armas, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué persona o personas realizan la venta de las mismas en la zona, si la adquisición es individual o en grupo, mediante desglose de la averiguación indicada, se inició la diversa número OAX/I/91/2002.

En relación con lo anterior, sería conveniente que las diversas instancias federales analicen la problemática de la existencia de armas en cantidades que no ha sido posible precisar, de ahí que

resulte necesario que, dentro del ámbito de su competencia, adopten las medidas pertinentes para lograr, primeramente, su prevención y, aunada a ello, su erradicación, en la inteligencia de que en toda actividad de las autoridades al respecto, deberá imperar el respeto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes de las diversas comunidades.

En este marco, sería conveniente que las autoridades federales y estatales sumaran esfuerzos para, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, hacer un llamado a las comunidades de la zona de Sola de Vega, en seguimiento de la expresión de la voluntad de que se mantenga la paz en la región, que aquellos que se encuentren en posesión de armas de fuego prohibidas, voluntariamente realicen la entrega de las mismas, otorgando para tal efecto un plazo razonable, vencido el cual, se implementarían las acciones correspondientes para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En cuanto a las actuaciones de procuración de justicia a nivel federal, la Procuraduría General de la República deberá integrar y determinar la averiguación previa iniciada con motivo de la existencia de armas, que aclare el origen de las mismas, la forma en que las obtuvieron, en qué cantidad, qué persona o personas realizan la venta de las mismas en la zona, si la adquisición es individual o en grupo.

VII. ATENCIÓN A FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.

Una de las preocupaciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde que tuvo conocimiento de los hechos, es la atención que necesariamente debe proporcionarse a los familiares de las víctimas de los sucesos de Agua Fría, con el objeto de cerciorarse de que los huérfanos y las viudas que lamentablemente tendrán que enfrentar no sólo la pérdida de sus seres queridos, sino la ausencia, en muchas ocasiones, de quien proporcionaba el sustento familiar, reciban el apoyo estatal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fecha 3 de junio del presente año, solicitó al secretario general de Gobierno la adopción de medidas cautelares para proporcionar a los familiares de los occisos la ayuda humanitaria para resolver las necesidades alimenticias y de salud, y demás indispensables para el desarrollo de su vida cotidiana, misma que fue aceptada el día 5 de junio.

Se documentó que la Unidad Estatal de Protección Civil de la entidad apoyó a las familias de las víctimas mediante la entrega de catres, colchonetas, cobijas láminas y despensas.

Por su parte, el secretario de Salud del estado informó que se establecieron actividades de atención médica a través de dos brigadas, y se puso en marcha el *Centro de Salud de Xochiltepec*, unidad atendida por un médico general y abastecida con suficientes medicamentos del cuadro básico para el primer nivel de atención.

El director general del Sistema DIF-Oaxaca informó que se tomaron las medidas inmediatas para organizar, en conjunto con las autoridades locales de Santiago Xochiltepec, la ubicación de las familias que se encontraban a la intemperie, y proporcionar las despensas y alimentos suficientes para un periodo de 2 meses, así como cobertores, catres y colchonetas.

De igual forma, se recibió información de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la entidad que relaciona apoyos diversos que se han otorgado a los familiares, como es la entrega de \$50,000.00 a cada una de las viudas.

A nivel federal, la titular de la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la Presidencia de la República acudió, el día 5 de junio, a visitar a la comunidad de Santiago Xochiltepec, para ofrecer el apoyo necesario a las viudas y huérfanos a través de la implementación de diversas acciones, entre otras, la posibilidad de crear un fideicomiso que garantice el desarrollo en los próximos años de más de 80 niños que quedaron huérfanos, con coparticipación del gobierno federal, el estatal y la sociedad civil.

Independientemente de las acciones a cargo de las distintas instancias gubernamentales, tanto a nivel federal como estatal, tendentes a garantizar que en el caso de los sucesos de Agua Fría se imparta justicia y se someta a proceso a todos aquellos que hayan participado en los delitos cometidos, de la necesidad de brindar seguridad pública a los habitantes de las comunidades, del apremiante requerimiento de solucionar los conflictos agrarios en la región, el Estado deberá adoptar las acciones que resulten necesarias para asegurar que los familiares de las víctimas cuenten con las oportunidades de desarrollo adecuadas para afrontar la pérdida que sufrieron, de acuerdo con las características y necesidades de cada caso en particular.

VIII. CONCLUSIONES

Los reprobables acontecimientos sucedidos el 31 de mayo en Agua Fría se debieron a cuestiones eminentemente relacionadas a conflictos de límites entre comunidades, gravitando resentimientos antiguos por hechos de violencia entre ambas comunidades, ante la impunidad generada por la falta de esclarecimiento de delitos cometidos, enmarcado por resoluciones y juicios de amparo resueltos recientemente que acrecentaron el clima de tensión; adicionalmente, la explotación forestal de los recursos naturales en territorios o extensiones en disputa enrareció el ambiente en la zona, aspectos que, como se apuntó, incluso han propiciado grupos conformados por alianzas entre las comunidades enfrentadas.

Esta Comisión Nacional considera que las respuestas que las instituciones del Estado mexicano den a los hechos de Agua Fría, no deben agotarse en la debida resolución judicial de los homicidios perpetrados, así como en la aceptación y corrección de los señalamientos de omisiones o actuaciones que tuvieron las autoridades antes, durante y después de tales sucesos. La gravedad de los hechos sobre los cuales esta Comisión se ha pronunciado, pero especialmente la persistencia de los factores que los hicieron posibles y su reproducción en otras regiones del estado de Oaxaca y otras entidades

federativas del país, requiere la adopción de medidas y compromisos de mayor alcance por parte de los tres niveles de gobierno del Estado mexicano.

Es importante que se reconozca públicamente que, mientras en materia agraria la indefinición de las resoluciones de los conflictos agrarios suscite rivalidades, incertidumbre jurídica y desconfianza de las comunidades en las autoridades, su irregular disfrute del derecho a la tierra trastocará uno de los fundamentos de su vida comunitaria, que es la especial relación que tienen con sus tierras. Mientras no se ofrezcan soluciones eficaces a esta problemática agraria por parte de las dependencias competentes en la materia, se estará afectando el derecho al desarrollo de las comunidades y de sus integrantes.

En este marco, es imprescindible que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas propongan los cambios legislativos que se requieran, instrumenten políticas públicas con focalización regional y realicen las acciones administrativas necesarias para que se dé cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas o de aquellos núcleos de población que, según lo dispone ese mismo artículo, puedan ser equiparadas a éstas.

En este propósito, especial importancia debe tener la eliminación de los obstáculos de todo tipo que impiden que las comunidades indígenas ejerzan su derecho a la tierra, y tengan un disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, tal y como lo establece la propia ley.

Se considera imprescindible que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice las modificaciones normativas a nivel reglamentario con el objeto de que en las zonas que presenten conflictos agrarios o sociales entre comunidades no sean autorizados aprovechamientos forestales hasta en tanto se resuelven los conflictos prevalecientes.

En el aspecto de procuración de justicia, deben agotarse las líneas de investigación con el objeto de consignar a todos aquellos que hayan participado en los hechos de Agua Fría. Así, no debe quedar ninguna persona que haya participado en tales hechos sin ser sometida a proceso, con evidencias que sin duda acrediten su responsabilidad. Es así que, en prisión deben estar todos los participantes materiales e intelectuales o instigadores, ni uno más, ni uno menos.

Lo anterior sin perjuicio de que corresponde exclusivamente al juez determinar sobre la responsabilidad de las personas sujetas a proceso.

Finalmente, este organismo nacional defensor de los derechos humanos considera que de no avanzarse sustancialmente en la observancia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, la experiencia señala que se irán configurando y consolidando situaciones con una elevada explosividad social, cuyas consecuencias son absolutamente incompatibles con el país justo y democrático que los mexicanos queremos consolidar.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera necesario que las autoridades competentes implementen las siguientes acciones:

Esta Comisión Nacional exhorta especialmente, con carácter urgente, a que los tres órdenes de gobierno incrementen sus niveles de comunicación, colaboración y coordinación, actualicen los instrumentos legales y administrativos, propongan las partidas presupuestarias necesarias, y diseñen las políticas públicas adecuadas, para revertir los factores que obstaculizan que las comunidades indígenas disfruten cabalmente de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tierra, al desarrollo, a la justicia y a la paz.

Con objeto de atender la problemática agraria, se estima pertinente designar a un visitador especial para el estado de Oaxaca por parte de la Procuraduría Agraria, quien implemente las acciones necesarias para la solución de los conflictos agrarios, asignándole la función de coordinarse con las distintas dependencias y organismos que tengan injerencia en la solución de los conflictos que derivan de la materia agraria, así como con las autoridades estatales y municipales, para establecer mecanismos ágiles, entre otros, la instalación de mesas interinstitucionales, para el seguimiento y gestión de todos y cada uno de los conflictos referidos.

Por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta necesario que realice el análisis y revisión de los procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación forestal, con objeto de dar certeza jurídica a posibles terceros perjudicados con motivo de su otorgamiento, para lo cual se establezca claramente que en caso de existencia de conflictos agrarios y sociales intercomunitarios no sean otorgadas autorizaciones de aprovechamiento forestal en las zonas en conflicto; asimismo, que se fortalezcan las funciones del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, como una instancia de apoyo y consulta, previa a la emisión de los permisos de explotación forestal, y dar la debida participación a los pueblos o comunidades indígenas y campesinas en los casos en que la explotación de los recursos vaya a realizarse en sus territorios.

El gobierno del estado de Oaxaca, amén de deslindar las responsabilidades incurridas por la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deberá dar seguimiento permanente a los acuerdos de concertación pactados con las comunidades, fortalecer las acciones de las corporaciones de seguridad pública del estado en materia de prevención del delito, y en coordinación con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, implementar acciones tendentes a garantizar la seguridad y la paz social en las comunidades en que existan conflictos sociales, en especial las comprendidas en el distrito de Sola de Vega, valorando la pertinencia de solicitar apoyo a las autoridades federales para la realización de operativos especiales tendentes a brindar dicha seguridad.

Adicionalmente, deberán integrarse y determinarse, conforme a derecho, las averiguaciones previas iniciadas por hechos violentos en la región de Sola de Vega, que no han sido debidamente integradas a la fecha.

Por lo que hace al ingreso irregular de la corporación policiaca a un domicilio durante el operativo de detención de los posibles responsables de los sucesos de Agua Fría, y ante los señalamientos de

que algunos elementos de esa corporación patearon las puertas de entrada de sus casas y las registraron en busca de armas, el órgano de control interno respectivo deberá realizar la investigación que corresponda, y en su oportunidad determinar si existe responsabilidad administrativa o penal en la actuación de elementos de la Policía Ministerial; en este último caso, deberá dar la intervención a la autoridad correspondiente.

En cuanto a las actuaciones ministeriales respecto de los acontecimientos suscitados en el paraje “Agua Fría”, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca deberá realizar y practicar, con seriedad y profesionalismo, las actuaciones necesarias para que se integre el desglose de la averiguación previa con la celeridad y acuciosidad debida, con objeto de detener y consignar a los demás responsables de los hechos delictivos, así como que se aporten al juez los elementos fehacientes que acrediten la responsabilidad de los inculpados, con objeto de que se materialice una verdadera, pronta y expedita procuración de justicia.

Lo anterior aunado al fortalecimiento del área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, que deberá implementar, y crear la sección de criminalística, y brindar una constante capacitación a sus integrantes.

En relación con la existencia de armas en la zona, las diversas instancias federales deberán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, adoptar las medidas pertinentes para lograr su prevención y su erradicación, invariablemente, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes de las diversas comunidades.

En este marco, sería conveniente que las autoridades federales y estatales sumaran esfuerzos para, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, hacer un llamado a las comunidades de la zona de Sola de Vega, en seguimiento de la expresión de la voluntad de que se mantenga la paz en la región, que aquellos que se encuentren en posesión de armas de fuego prohibidas, dentro de un plazo razonable, voluntariamente realicen la entrega de las mismas, de manera previa a la implementación de las acciones que corresponden para el cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

*Informe sobre las Políticas
y Alcances Obtenidos en materia
de Derechos Humanos,
que presentó el Presidente
de los Estados Unidos Mexicanos*

PALABRAS DEL LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA*

Este día estamos aquí reunidos para dar un paso más en la tarea de promover y de defender los Derechos Humanos.

Hoy rendimos el informe en el que el Ejecutivo da a conocer las acciones realizadas en este rubro. Es un informe que indica avances, pero que no se limita a ello, sino que también señala rezagos e identifica los retos que enfrentamos como sociedad.

El propósito central es afianzar una política integral de Derechos Humanos, acorde con la realidad que vive el país y con los anhelos generalizados de consolidación de nuestra democracia.

Lo hacemos por convicción; lo hacemos convencidos del carácter universal de los Derechos Humanos y de la obligación del Estado mexicano de garantizar su pleno respeto. Lo hacemos convencidos de que la plena transformación democrática del país, a la que todos aspiramos, no podrá completarse si dejamos pendiente esta asignatura.

Lo hacemos porque la administración del Presidente Fox ha asumido como una de sus principales prioridades la construcción de una política de Estado en materia de Derechos Humanos.

En esta etapa de transformación democrática en que vivimos, es necesario mirar hacia atrás, sobre todo para superar rezagos y hacer justicia en los casos de violaciones a los Derechos Humanos; pero volteamos al pasado, sobre todo, para asegurarnos un mejor futuro.

* Palabras del Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, pronunciadas durante la presentación del Informe sobre Políticas y Alcances Obtenidos en Materia de Derechos Humanos, que se realizó el 28 de agosto en el Salón "Adolfo López Mateos" de la Residencia Oficial de Los Pinos, acto al que asistieron el licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; los miembros del gabinete; los titulares de los organismos públicos estatales de defensa y promoción de los Derechos Humanos; algunos legisladores, y representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

A partir del esclarecimiento de nuestro pasado, pero también a partir de que se haga justicia, debemos ser capaces de llegar a una auténtica reconciliación nacional.

Para avanzar en ello, encaramos el deber de revisar los abusos de poder que fracturaron el Estado de Derecho en el pasado. Sin cacería de brujas, como lo prometimos, se investigan conforme a la ley graves actos que atentaron contra los Derechos Humanos de muchos mexicanos.

No buscamos fabricar culpables, queremos cerrar un capítulo muy doloroso de nuestra historia; buscamos el fin de toda impunidad pasada sin ánimo revanchista alguno. Siguiendo siempre las vías institucionales cumplimos con el legítimo reclamo de quienes sufrieron y padecieron esos abusos.

Por otra parte, se han atendido procesos legales, muchos de ellos rezagados durante décadas, durante años, en los que organismos nacionales e internacionales han señalado violaciones a los Derechos Humanos.

Esto se ha traducido en la liberación de más de mil ciudadanos, indígenas en su mayoría, que habían sido encarcelados en condiciones irregulares.

También hemos actuado en otros frentes; particularmente en nuestras fronteras hemos perseguido los abusos de autoridades contra los migrantes y puesto en operación programas de vigilancia y acuerdos bilaterales de repatriación segura.

Recientemente, en el Desierto de Altar se llevó a cabo el Operativo Sonora; con él se pudo dar un golpe a la red de impunidad y de contubernio entre autoridades y traficantes de personas; 15 cabecillas de cuatro diferentes bandas fueron, afortunadamente, detenidos. Gracias también a ese operativo fueron rescatadas con vida varias decenas de nuestros compatriotas que de otro modo hubieran podido morir en el desierto.

También hemos promovido la adhesión plena de México a organismos internacionales encargados de castigar la violación de los Derechos Humanos.

En suma, estamos acabando con muchas inercias y lacras que afectaban la labor en la Administración Pública Federal y que fueron motivo de muchas denuncias.

Estamos seguros, sin embargo, de que el éxito final sólo puede venir de una tarea plenamente compartida y solidaria entre el gobierno y los ciudadanos. Esto sólo puede resultar de una auténtica política de Estado incluyente y, sobre todo, de largo plazo. Buscamos que el sistema de defensa y protección de los Derechos Humanos sea preventivo y no reactivo. Esto conlleva a reformas institucionales, legales, educativas y culturales.

Para construir una política de Estado debemos enriquecer el diálogo permanente entre el gobierno y la sociedad civil, elaborar una agenda nacional de los Derechos Humanos y, sobre todo, hacer efectiva la coordinación entre las distintas dependencias.

Tenemos, sobre todo, que institucionalizar las acciones gubernamentales, no dejar espacio alguno a los actos discrecionales. Ése es uno de los ejes del proceso de transformación institucional ordenado por el Presidente Fox.

Debemos, a la par, ser capaces de dotarnos de un marco jurídico sólido, adecuado, para garantizar el respeto y la promoción de los Derechos Humanos, y también para facilitar el trabajo de quienes se dedican a defenderlos y a promoverlos.

En particular, es necesario fortalecer la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Comisiones estatales y del Distrito Federal. Este proceso se debe inscribir en el proceso de reforma del Estado que se está llevando a cabo por parte de los diferentes actores políticos.

El respeto integral a los Derechos Humanos no es un componente más de esta reforma, es la piedra de toque.

El Gobierno de la República está consciente de que los logros en este rubro determinarán, sin duda, el rumbo de la nación. Los avances obtenidos hasta ahora son sólo el principio y en estos avances no habrá retrocesos.

Los programas, las acciones y las estrategias que hoy se presentan deben verse como el punto de partida de una tarea mucho más amplia. Defenderemos los Derechos Humanos desde el poder e incluso contra los abusos del poder.

Sólo estamos y estaremos satisfechos cuando en el país exista un acatamiento cabal del Estado de Derecho y cuando finalmente se haya impuesto entre todos los actores sociales una cultura de tolerancia y de respeto a los Derechos Humanos.

La semilla de los Derechos Humanos está, hoy día, sembrada en nuestro país; el fruto será una democracia plena, consolidada y bien implantada en nuestra sociedad para beneficio de todos nosotros.

PALABRAS DEL DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ*

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sabemos lo difícil que es convertir las voluntades en compromisos de trabajo y, sobre todo, en acciones; es por ello que valoramos las decisiones que el día de hoy ha tomado el Ejecutivo Federal.

Si el gobierno cumple, la sociedad sin duda hará su parte.

En las acciones que hoy se anuncian reconocemos el espíritu y la intención del Presidente de la República por aportar nuevos instrumentos que contribuyan a crear, por primera vez, una política de Estado en materia de Derechos Humanos en nuestro país; una política que, por serlo, vaya más allá de actitudes y de acciones estrictamente coyunturales y les dé a éstas el soporte y la fuerza de continuidad.

Señor Presidente, señoras y señores:

No es casual que en tiempos de alternancia y de ampliación sin precedentes del campo de la democracia, se le haya dado un nuevo énfasis a la defensa de los derechos fundamentales de las personas en nuestro país, lo cual —junto con hechos y decisiones como los hoy anunciados— nos hacen renovar el optimismo.

Sin embargo, subsisten una serie de señales e indicadores preocupantes, que nos hacen plantearnos preguntas como: ¿cuánto hay de real y cuánto de moda en el auge de los Derechos Humanos hoy día en México? No obstante el reconocimiento internacional por los avances alcanzados, es evidente que aún subsisten inadmisibles violaciones a los Derechos Humanos en nuestro país. Los indicadores sobre actos violatorios de los derechos esenciales de las personas siguen siendo inquietantes. Quizá no

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas el 28 de agosto de 2002 durante el Informe sobre las políticas y alcances obtenidos en materia de Derechos Humanos, que se llevó a cabo en Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos.

haya más violaciones que en el pasado; pero ahora, con el fin de una cultura autoritaria, se liberan antiguas inhibiciones y los ciudadanos se muestran dispuestos a presentar más denuncias. También es posible que los todavía alarmantes indicadores expresen un mejor trabajo de instituciones como las que representamos; así lo indican algunas encuestas. No lo sabemos con precisión, ya que en este campo sólo tenemos intuiciones y señales, y una sola certeza: no se ha erradicado en definitiva la práctica del abuso del poder; por ello, en la CNDH hemos decidido realizar una encuesta general que aporte respuestas más precisas a estas preguntas y reflexiones que, estarán ustedes de acuerdo, no son secundarias.

Las manifestaciones de violación a los Derechos Humanos se dan en todos los campos y afectan a millones de mexicanos. En una democracia es inadmisibles que miles de ciudadanos sean víctimas de violencia intrafamiliar, del robo violento, del secuestro, del atropello por malos servidores públicos, de homicidios, de violaciones a mujeres y del maltrato a menores. Y aquí no importa tanto de dónde provenga la agresión; lo que importa es que quien la recibe la sufre doblemente: cuando lo atacan y cuando no lo atienden.

Es por ello que una política integral debe incluir no sólo programas y acciones para prevenir la violación a los Derechos Humanos, sino también programas y acciones que cambien de raíz la situación de las víctimas. Para ello, es necesario terminar con los trámites y esperas interminables, con el burocratismo, con la insensibilidad y con la indiferencia que todavía encontramos. No obstante los avances, es evidente que falta mucho por hacer, y falta, sobre todo, el horizonte de una reforma integral de la justicia, que siendo parte de la reforma del Estado, permanece entre las asignaturas pendientes de mayor entidad.

Señor Presidente, señoras y señores:

Deseo hacer algunas consideraciones sobre la situación de las instituciones públicas de defensa de los derechos fundamentales. Éstas son el resultado de las reflexiones a que las hemos arribado un grupo de Presidentas y Presidentes de Comisiones públicas de Derechos Humanos, frente a problemas comunes:

- La CNDH y las Comisiones estatales de defensa de los Derechos Humanos vemos con gran preocupación que las Recomendaciones que emitimos a las autoridades cuando cometen violaciones graves a los Derechos Humanos, pueden ser nulificadas en su sentido reparatorio y en sus consecuencias jurídicas y prácticas, mediante la inacción o el silencio burocrático.
- Las autoridades deben poner el ejemplo para acabar con una cultura y una práctica burocratizante, en la que los funcionarios solapan y protegen las conductas ilícitas de sus subordinados.
- Debe erradicarse la práctica de que la autoridad objeto de la Recomendación niegue de manera contumaz y sin argumentos la competencia jurídica del órgano público defensor de los Derechos Humanos.

- Finalmente, sabiendo que los Derechos Humanos se violan también por desconocimiento, debe educarse y capacitarse a los servidores públicos de manera sistemática y comprensiva en su respeto. Multiplicar los cursos y convertirlos en asignaturas obligatorias puede representar una de las mejores “vacunas” contra la cultura del desprecio a los Derechos Humanos.
- De manera complementaria, resultaría conveniente promover ante las Cámaras y organismos de la radio y la televisión de todo el país, y de manera particular cuando se trate de canales y estaciones de propiedad pública, acuerdos que permitan a las instituciones públicas de defensa de los Derechos Humanos encontrar tiempos adecuados de trasmisión de las campañas y mensajes en favor de la difusión de una cultura de respeto a estas garantías.

Señor Presidente, señoras y señores:

Con las reformas constitucionales de 1999, la CNDH sentó un precedente de plena autonomía que debería hacerse extensivo a las Comisiones estatales, para que fortalezcan su independencia y puedan cumplir mejor su compromiso de ser aliadas de la sociedad y de combatir los abusos del poder.

Como parte de dicho proceso de evolución y de cambio, creemos que —previa discusión y análisis— debería establecerse la facultad de las Comisiones locales de Derechos Humanos de proponer iniciativas de ley en los ámbitos relacionados con estos derechos, así como la conveniencia de que todos los Congresos de las entidades federativas cuenten con comisiones parlamentarias permanentes de Derechos Humanos y tengan, asimismo, articulaciones permanentes con los mandatarios estatales del país para los fines mencionados.

No quiero dejar pasar esta oportunidad sin reiterar la atenta petición a los órganos legislativos locales para que, conscientes de los serios problemas presupuestarios que enfrentan las instituciones públicas de defensa y protección de los Derechos Humanos, tomen medidas que las fortalezcan y hagan posible que cumplan con sus programas y metas de trabajo. El presupuesto de las Comisiones habla muchas veces con más fuerza que las palabras de la actitud real de los poderes hacia los Derechos Humanos.

Señor Presidente, señoras y señores:

Sin escatimar nuestro optimismo ante el significado de las medidas que hoy se anuncian, debemos reconocer que en materia de Derechos Humanos tenemos todavía muchas más preguntas que certezas. De las respuestas que encontremos dependerá el avance real de la situación de los Derechos Humanos en México, que debe convertirse en parte de la esencia del país que queremos.

PALABRAS DEL LIC. VICENTE FOX QUESADA*

Antes que nada, yo quiero agradecer a todas y todos ustedes su presencia en este importante acto, en especial a las y los representantes de las organizaciones civiles aquí presentes.

La presencia de ustedes en este recinto es muestra de una sociedad más participativa, comprometida y democrática que ahora tenemos en nuestro país.

Éste es un gobierno de Derechos Humanos. Un gobierno humanista busca el bien común. Por ello, valoramos en toda su dimensión el esfuerzo que por años organizaciones y grupos de la sociedad han venido realizando. Lo logrado hasta hoy es el resultado, en buena medida, del compromiso y el empeño de mexicanos como ustedes.

También quiero felicitar y reconocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; su desempeño la ubica hoy como un motor del cambio que vivimos; en ella México tiene un promotor imparcial y profesional de nuestras garantías individuales. El mejor reconocimiento que le podemos hacer es a través del fortalecimiento de sus capacidades y funciones.

Por nuestra parte lo hemos realizado, respetando plenamente las Recomendaciones que ella emite. Somos los primeros obligados a poner el ejemplo y vigilar y garantizar que la norma tenga cabal vigencia.

Es un deber constitucional y una obligación moral velar por el más estricto respeto a las garantías individuales. Por ello, una de nuestras principales tareas es la de hacer de México un verdadero Estado de Derecho.

La corrupción y el abuso de poder minan la confianza de la gente en sus instituciones y generan un ambiente de impunidad. La consigna es desterrar de una buena vez la tortura, la discriminación, el

* Versión estenográfica de las palabras del Presidente Vicente Fox Quesada durante la presentación del Informe sobre las políticas y alcances obtenidos en materia de Derechos Humanos, que el 28 de agosto de 2002 encabezó en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos.

maltrato físico y psicológico, la arbitrariedad y cualquier otra acción que atente contra las libertades de una sociedad democrática como la nuestra.

Hoy en el país no se encarcela ni se persigue a nadie por motivos políticos. Gracias al grupo de trabajo en materia de excarcelaciones y traslados pusimos en libertad a los presos zapatistas, a los pescadores de Pátzcuaro y a los ecologistas de Guerrero, entre otros.

En lo que va de esta administración ya son 115 los mexicanos beneficiados a través de este grupo. Y, como ya se mencionó, el total de presos liberados, particularmente indígenas, asciende a más de mil.

Éste es un Gobierno de Derechos Humanos. Así lo acredita este informe, que puede ser consultado por ustedes en internet, y que muestra, por ejemplo, que en estos dos primeros años el número de Recomendaciones de la Comisión Nacional se redujo, en comparación con los dos primeros años del sexenio anterior, al pasar de 2.7 a 1.7 Recomendaciones por mes.

Sin embargo, esto no es suficiente, hay que seguir luchando para que estos números bajen aún más y acabemos para siempre con cualquier tipo de abuso. Pero, además, también dar respuesta puntual a las Recomendaciones que haga la Comisión.

No se pueden superar los rezagos sin una política integral de Derechos Humanos, que refleje la visión de un Estado plenamente democrático, una política de Estado que trascienda las acciones coyunturales y aisladas y que aborde el tema en su conjunto, mediante la prevención de las violaciones, la atención a las Recomendaciones, la impartición de justicia, la reparación del daño a las víctimas y la educación y capacitación de los servidores públicos; para ello, es indispensable la coordinación de todas las dependencias del Gobierno federal y, sobre todo, la estrecha colaboración entre la Comisión Nacional y el resto de los organismos de defensa de los Derechos Humanos con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con los organismos internacionales y con la sociedad civil y sus organizaciones.

Para consolidar los logros y avanzar en la construcción de esta política de Estado, en días pasados se crearon la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, ambas dentro de la Secretaría de Gobernación.

Con estas instancias podremos ordenar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los Derechos Humanos en toda la Administración Pública Federal.

Asimismo, hemos decidido instalar una Comisión Intersecretarial de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, que incluirá a las organizaciones de la sociedad civil, para que se pueda participar activamente en el diseño de la política en la materia.

En la misma dirección procederé a emitir un acuerdo para la creación de unidades especializadas de promoción y defensa de los Derechos Humanos en todas las dependencias del Gobierno federal. Ade-

más, instruyo a la Secretaría de Educación Pública para que elabore un programa de educación en Derechos Humanos, que contribuya a la formación de una amplia y sólida cultura en esta materia. Ésta es la mejor vía para crear ciudadanos y autoridades respetuosos y vigilantes.

Finalmente, quiero anunciar, en el marco del Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, la convocatoria a un Diálogo Nacional sobre los Derechos Humanos.

Con esto, durante los siguientes tres meses, el Gobierno, la Comisión Nacional, las organizaciones sociales y los representantes del Poder Legislativo trabajaremos juntos para generar la primera agenda nacional de Derechos Humanos.

El objetivo es actualizar nuestro marco jurídico, promover iniciativas que fortalezcan a los organismos públicos de defensa de los Derechos Humanos y lograr el pleno reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos universalmente aceptados.

En el mismo sentido, y para dar seguimiento al Programa de Cooperación Técnica entre el Gobierno de México y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, continuarán los trabajos derivados de la firma de este Programa, que incluye el establecimiento de una sede de esa Oficina de las Naciones Unidas en México.

Amigas y amigos:

La promoción y defensa de los Derechos Humanos son prácticas que no tienen marcha atrás. Vivimos en una sociedad plural y libre. Ciertamente admitimos que falta mucho por hacer, el rezago es todavía grande y las inercias no son fáciles de revertir; sin embargo, la transformación que se requiere está en marcha.

Éste es un gobierno de Derechos Humanos y eso significa el cumplimiento absoluto de la legalidad y del amplio marco de garantías del que gozamos.

Que quede claro: no encubrimos ni vamos a encubrir a nadie. Quien haya cometido o cometa violaciones a los Derechos Humanos será castigado conforme a la ley. No habrá excusa que valga, seremos inflexibles. No toleraremos desvío alguno de la ruta marcada por nuestra Constitución.

Poner a México al día y a la vanguardia en materia de Derechos Humanos será la mejor garantía de un futuro prometedor, de un futuro justo y plenamente humano para nosotros y para nuestros hijos.

Es muy satisfactorio ver que en este esfuerzo nos acompaña una sociedad activa, participante y vigilante. Sólo así, sólo con ustedes, podremos culminar las tareas que hemos puesto en marcha.

Actividades

INAUGURACIÓN DE LAS JORNADAS NACIONALES DE ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN REAL DE LA MUJER EN MÉXICO*

En el siglo que recién inicia, la plena igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como la materialización de su efectivo ejercicio, deben considerarse tareas inconclusas, a pesar de los cambios sociales y culturales de los últimos años, que nos han permitido dar algunos pasos en favor de una sociedad más justa e igualitaria.

Por desgracia, de manera casi permanente las mujeres han tenido que hacer frente a situaciones complejas derivadas no sólo de su entorno familiar, sino también de su inserción, paulatina y difícil, a la vida laboral, profesional, académica, cultural, económica y política. Hasta hace muy poco tiempo las mujeres se han visto forzadas a vivir en medio de instituciones y estructuras sociales pensadas por y para los hombres.

Ante este panorama, generalizado no sólo en nuestro país, sino también en la mayoría de las naciones, el ánimo reivindicatorio femenino, aunado a su lucha en favor del reconocimiento del papel fundamental que juegan en la sociedad, las ha convertido en figuras indispensables de las transformaciones sociales de nuestros días.

Así, el trabajo llevado a cabo por las mujeres en su lucha por la igualdad de oportunidades hacia el progreso, la libertad y la igualdad política y social ha sido un factor decisivo para concretar los cambios estructurales e idiosincráticos que en el pasado reciente ha observado nuestra sociedad. Los lo-

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la inauguración de las Jornadas Nacionales de Análisis de la Situación Real de la Mujer en México, pronunciadas el 13 de agosto de 2002 en México, Distrito Federal, ante la diputada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; licenciada Josefina Vázquez Mota, Secretaria de Desarrollo Social; maestro Raúl Valadez García, Rector de la Universidad La Salle; senadora Susana Stephenson Pérez, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género del Senado de la República; diputada Concepción González Molina, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados; señora Ana Teresa Aranda, Presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; licenciada Patricia Espinoza Torres, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres; doctor Juan José Ortega Cerda, Presidente del Colegio Médico Lasallista; doctora Griselda Álvarez, Consejera de la CNDH, y doctor Miguel Ahumada Ayala, Director de la Facultad de Medicina.

gros alcanzados en el campo de la democratización, la enseñanza, el trabajo, la salud y la cultura, por señalar sólo algunos, significan avances que no pueden ser explicados sin su innegable aportación.

Es precisamente por ello que en este tiempo, que es el tiempo de todos, tanto las mujeres como los hombres estamos obligados a dar los pasos necesarios para hacer realidad no sólo los postulados ético-filosóficos en los que se basa la igualdad, sino también para hacer una realidad cotidiana la premisa constitucional básica que establece la no discriminación motivada por cuestiones de género.

Nos compromete más todavía en esta tarea la certeza de que, lamentablemente, las circunstancias que favorecen, toleran y permiten la discriminación y la violencia cometida en contra de las mujeres no se han erradicado del todo, no obstante que en nuestra Carta Magna se reconoce, desde hace casi 30 años, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Es incuestionable que cualquier forma de violencia infligida a las mujeres, sea del signo que sea, les impida material y jurídicamente el disfrute de un estado general de bienestar físico y mental, con lo cual se vulneran gravemente sus derechos fundamentales y su dignidad humana. Este escenario nos debe preocupar a todos, pues en él identificamos una situación de agravio a la sociedad entera.

Quienes hacemos de la defensa de los Derechos Humanos una causa irrenunciable no podemos permitir, bajo ninguna circunstancia, la repetición impune de actos que provoquen daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos a las mujeres, ni tampoco la permanencia de estructuras sociales que les impidan ser titulares de su propio desarrollo e incorporarse decididamente a todos los ámbitos de la vida nacional.

Todos los integrantes de la sociedad estamos obligados, por una parte, a denunciar la violencia que se ejerce en su contra y, por otra, a insistir en que únicamente la prevalencia de valores inspirados en la equidad permitirá la modificación de las percepciones, actitudes y patrones de conducta que de una forma u otra atentan contra sus derechos, su dignidad y su integridad como personas.

A todos incumbe, en la medida de nuestras capacidades, dar prioridad a la prevención y erradicación de las agresiones físicas o psíquicas, la discriminación, la falta de oportunidades y la atención de este grave problema social. Si bien es cierto que aún se ve lejano el momento en que el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres alcance su punto máximo, no menos cierto es el hecho de que la igualdad de oportunidades y de desarrollo personal entre hombres y mujeres es posible y hacia ella debemos encaminar nuestros esfuerzos.

Antes de concluir quisiera mencionar que quienes hoy participan en estas Jornadas son mujeres comprometidas con la sociedad, con su país, pero, sobre todo, con ellas mismas como figuras principales de su historia; mujeres que se han destacado en los ámbitos social y político, y en la academia, la investigación y el servicio público, a quienes la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ofrece este foro como un espacio más para el análisis de la problemática que enfrentan en los diversos ámbitos de la vida cotidiana, buena parte de la cual tiene relación inmediata con el campo de los derechos fundamentales.

INAUGURACIÓN DEL TERCER ENCUENTRO REGIONAL ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS COMISIONES LOCALES Y LAS ONG: *HACIA UN DIÁLOGO PERMANENTE**

Quiero expresar, en primer término, mi franco y abierto beneplácito por la respuesta tan positiva que han dado las organizaciones civiles que participan en este Tercer Encuentro Regional: *Hacia un diálogo permanente*.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estamos convencidos de que la colaboración entre las Organizaciones No Gubernamentales y los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos es y será factor determinante para garantizar la protección integral de los Derechos Humanos en un contexto no siempre favorable para los mismos, sobre todo en momentos en los que se multiplican —en diferentes puntos del país— los signos ominosos de la indiferencia y del abuso del poder, cuando no los de la insensibilidad social ante situaciones que afectan a grupos tan vulnerables de nuestra sociedad, como son la población indígena y campesina de México.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la inauguración del Tercer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales: *Hacia un diálogo permanente*, celebrado el 15 de agosto de 2002 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, al que asistieron el licenciado Enrique Martínez y Martínez, Gobernador constitucional del estado de Coahuila; la licenciada Miriam Cárdenas Cantú, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; el senador Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; el licenciado Luis Fernando Jiménez Patiño, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes; el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua; la licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango; la licenciada Ninfa Delia Domínguez Leal, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; la licenciada Magdalena Beatriz González Vega, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; el licenciado Rafael Torres Hinojosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; el doctor Eladio Navarro Bañuelos, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas; la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el licenciado Jorge Santibáñez Romellón, Presidente del Colegio de la Frontera Norte; la bióloga Patricia Duarte, Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres, A. C.; el doctor Miguel Concha Malo, Presidente del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria, O. P.”, A. C.; el maestro Horacio Soriano Culebro, Consultor independiente, y representantes de Organizaciones No Gubernamentales.

La defensa efectiva de los Derechos Humanos en nuestro país exige la articulación de esfuerzos y la confluencia de voluntades de muy diversos actores. Sólo así podemos emprender y ejecutar acciones capaces de atender y dar respuestas a la justas exigencias sociales en favor del cumplimiento y la observancia de los Derechos Humanos.

Consideramos que fortalecer vínculos con las Organizaciones No Gubernamentales y con los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos es una necesidad permanente y fundamental. La experiencia demuestra que ésta es la manera idónea para dar contenido y significado eficientes a la lucha por garantizar la vigencia de estos derechos.

Celebro que estemos encontrando caminos para una relación abierta y respetuosa entre entidades que tenemos funciones diversas y complementarias, y sustentamos, por lo mismo, diversidad de posturas, siempre desde la perspectiva compartida de buscar y encontrar respuestas ante situaciones violatorias de los Derechos Humanos que, por desgracia, siguen siendo muy frecuentes y preocupantes en nuestro país.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones o Procuradurías locales y las Organizaciones No Gubernamentales de Guanajuato, del Estado de México, de Morelos, de Querétaro y del Distrito Federal nos reunimos antes —en noviembre de 2001—, para realizar el Primer Encuentro Regional.

Ese Primer Encuentro Regional contó con la asistencia de 500 representantes de organizaciones sociales, además de la destacada presencia de juristas, académicos y defensores de los Derechos Humanos, quienes propiciaron un ambiente de cooperación y solidaridad, y reflexionaron sobre muy distintos temas, entre ellos las propuestas de reforma al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el sistema de justicia y los Derechos Humanos; los Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia religiosa.

La rica experiencia de esa reunión dio pauta al Segundo Encuentro Regional, efectuado en abril del año en curso en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el cual participaron organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con la asistencia de 286 representantes de organizaciones sociales, así como, igualmente, de juristas, académicos y defensores de los Derechos Humanos, que hicieron reflexiones críticas acerca de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, de los migrantes y de las personas con capacidades diferentes, y analizaron, también, aspectos relativos al sistema de justicia y las garantías individuales en México.

En ocasión de este Tercer Encuentro quiero señalar el compromiso y el entusiasmo manifestados por el licenciado Enrique Martínez y Martínez, Gobernador constitucional del estado de Coahuila, a quien felicito y agradezco el apoyo para efectuar aquí esta reunión.

También expreso mi agradecimiento a la licenciada Miriam Cárdenas Cantú, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y a su distinguido cuerpo de colaboradores.

De igual manera, quiero subrayar el compromiso y entusiasmo mostrados hacia esta convocatoria por parte de los distinguidos Presidentes y Presidentas de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas que hoy nos honran con su presencia. Para todos ellos mi reconocimiento y agradecimiento por sumarse a este esfuerzo.

En esta ocasión, nuestra agenda de trabajo permite una oportunidad muy singular para que las Organizaciones No Gubernamentales y los Organismos públicos ubiquemos y analicemos problemáticas regionales en materia de Derechos Humanos y elaboremos propuestas de solución, mismas que servirán de referente para construir, en conjunto, condiciones que afiancen y mejoren la vigencia de los derechos fundamentales en estos estados de la República Mexicana. Esperamos que el intercambio respetuoso y tolerante de las ideas sea el hilo conductor de este evento.

Asimismo, quiero subrayar la labor de las más de 124 Organizaciones No Gubernamentales que durante tres meses y medio aportaron su esfuerzo e imaginación para organizar este Tercer Encuentro. Apreciamos y reconocemos sus críticas propositivas y sugerencias. Sin su alto sentido de cooperación y sin su disposición al diálogo abierto y respetuoso, esta reunión no habría sido posible.

Por ello, resulta muy estimulante y promisorio la presencia de representantes de organizaciones civiles de las entidades federativas mencionadas, así como de Organizaciones No Gubernamentales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

Estoy seguro de que este Tercer Encuentro será el espacio para encontrar nuevos vínculos de colaboración y pautas de entendimiento y comprensión entre las organizaciones civiles y las Comisiones o Procuradurías públicas de Derechos Humanos de los estados. Hacerlo —lo digo una vez más— es condición para seguir construyendo una cultura de respeto a los derechos fundamentales.

Hagamos de la defensa y la vigencia plena de los Derechos Humanos el mejor objetivo que anime esta vez nuestro espíritu de entendimiento y de colaboración.

SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS*

A quienes formamos parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que me honro en presidir, nos congratula la realización de las Segundas Jornadas Nacionales sobre Derechos Humanos y Víctimas del Delito, porque hemos logrado reunir en este foro a destacados estudiosos del tema y a representantes de instituciones públicas, tanto del ámbito local como del federal, vinculados con el auxilio a las víctimas y ofendidos del delito; además, porque con dichas Jornadas le damos continuidad a los esfuerzos que ha venido llevando a cabo esta Institución para impulsar una cultura de solidaridad y apoyo en favor de este grupo vulnerable de personas.

Es cierto que en los últimos años se ha trabajado para brindarle ayuda a las personas que han resultado agraviadas por los delitos; sin embargo, debemos reconocer que lo hecho ahora en favor de las víctimas ha sido insuficiente, pues sólo hemos logrado satisfacer parcialmente sus requerimientos. Esta situación se hace especialmente evidente con las víctimas de delitos graves, como el secuestro, el homicidio violento o la violación.

El Congreso de la Unión ha establecido una sólida base constitucional en esta materia; sin embargo, en la vida cotidiana los derechos de las víctimas siguen sin encontrar plena aplicación o consecuencia práctica.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas en México, D. F., el 28 de agosto de 2002, durante el acto inaugural de las Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, al que asistieron el licenciado Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República; la señora Ana Teresa Aranda Orozco, Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el senador Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; el diputado José Elías Romero Apis, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; el doctor Fernando Serrano Migallón, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; el doctor Gerardo Laveaga Rendón, Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República; el doctor Ruperto Patiño Manffer, jefe de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; el licenciado Rodolfo Lara Ponte, Cuarto Visitador General de la CNDH, y el doctor Eduardo Andrade Sánchez, diputado federal y Coordinador de la Diputación Federal Veracruzana.

Los espacios que se han venido creando, principalmente al interior de las Procuradurías de Justicia para prestarles auxilio, cuentan con recursos limitados y, en la mayoría de las entidades federativas, están acotados a la atención de algunos delitos. Así, sólo en contados casos podemos hablar de fondos económicos para apoyar a las víctimas que lo necesitan.

Tratándose de la reparación del daño, ésta se mantiene como un anhelo que pocas veces se convierte en realidad por la falta de asesoría adecuada a la víctima para que acredite el daño sufrido; por la carencia de procedimientos sencillos que la hagan efectiva, y por la insolvencia, real o dolosa, por parte de los inculpados.

La asesoría jurídica a las víctimas del delito ha recaído, en la mayor parte de país, en el Ministerio Público, cuyo desempeño en la defensa de los derechos de la víctima —ya sea por exceso de trabajo en la integración de las averiguaciones previas o por cualquier otra razón— no ha sido satisfactorio.

Por lo mismo, quizá sería provechoso estudiar la posibilidad de crear una alternativa independiente para asesorar y representar a las víctimas. En tanto no se tenga una solución, creo que las Comisiones de Derechos Humanos pueden seguir desempeñando un papel importante en este renglón, por lo menos en los ámbitos de la orientación y de la asesoría jurídica.

Es necesario redoblar esfuerzos y dedicar mayores recursos a la atención de este grupo social. Sabemos que los recursos son escasos y que hay muchas prioridades por atender; no obstante, considero que debe revalorarse el trabajo en este campo y darle un mayor impulso, a fin de dejar de compadecer a las víctimas del delito y ofrecerles más efectividad en la tutela y defensa de los derechos que les reconoce el sistema jurídico mexicano. De no hacerlo, seguiremos viendo aumentar el malestar de la sociedad y, por consiguiente, la desconfianza de muchos ciudadanos en sus instituciones de seguridad y justicia y, lo que es también muy grave, la tentación de hacerse justicia por propia mano.

Tanto las instituciones públicas como los órganos legislativos y la propia sociedad civil deben ser parte de un nuevo aliento hacia quienes han tenido el infortunio de sufrir los embates de la delincuencia, y brindarles a éstos los mecanismos legales y los instrumentos de auxilio que les ayuden a revertir los efectos de la conducta antisocial.

En este foro, la CNDH refrenda su compromiso de promover el respeto de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, y estar siempre abierta a la colaboración institucional y a la participación de los grupos sociales.

Estamos seguros que este compromiso lo comparten las instituciones participantes. Las reflexiones aquí que realicen los expositores fortalecerán nuestra convicción y nuestro conocimiento general sobre el tema.

Ponencias

LA VIOLENCIA CONTRA LOS PERIODISTAS, ATENTADO CONTRA LA SOCIEDAD*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

Hace un mes se conoció la noticia de nueve mineros que estuvieron atrapados durante 77 horas en una mina, al oeste de Pennsylvania, Estados Unidos. La operación de rescate, transmitida en vivo por televisión, despertó el interés en todos los rincones de la Unión Americana, al grado de que, según las encuestas, los norteamericanos olvidaron por unas horas las amenazas terroristas, el estancamiento de la economía y los escándalos financieros de grandes corporaciones que sacuden aquel país.

A diferencia de otros lamentables casos, y para su fortuna y la de sus familias, los mineros de Pennsylvania sobrevivieron al derrumbe de los túneles de Quecreek casi sin alimentos y sin agua potable. De acuerdo con las declaraciones de su abogado, Thomas Crawford, los nueve hombres se encuentran bien y hasta han vendido los derechos para un libro, que editará Hyperion Publishing, así como para una película, que producirá la cadena ABC por medio de su productora Walt Disney.

El oficio del minero es un oficio riesgoso, como lo son el de bombero, el de “cazador” de huracanes y tornados, el de policía o el de abogado, por sólo citar algunos ejemplos.

Las características comunes de estos oficios son: 1) que quienes los desempeñan lo hacen ejerciendo a conciencia su derecho al trabajo y por ello se preparan profesionalmente para enfrentar los riesgos, y 2) que los riesgos dependen de factores ajenos a la voluntad de los hombres, como pueden ser los imprevisibles accidentes y los fenómenos naturales.

Ahora bien, el periodista también ejerce un oficio riesgoso, aunque, a diferencia de las profesiones antes mencionadas, en su caso el problema está en que los factores que le pueden ocasionar daños fí-

* Ponencia del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciada el 29 de agosto de 2002 en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la Conferencia “Narcotráfico: Periodistas Bajo Riesgo”, a la que asistieron el señor Robert J. Cox, Presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa; el licenciado Eugenio Elorduy Walther, Gobernador del Estado de Baja California, y el licenciado Juan Francisco Ealy Ortiz, Presidente y Director General de *El Universal* y Vicepresidente de la Comisión de Libertad de Prensa e Información para México de la SIP, Amigos de la Prensa.

sicos, psicológicos y morales son previsibles y muchas veces dependen de la voluntad de otros hombres, es decir, de quienes atentan contra él.

El minero, el bombero, el cazador de huracanes y el limpiavidrios escogen esos oficios con conciencia de los riesgos. El periodista escoge su profesión a pesar del riesgo que implica su ejercicio, por el deseo de buscar y divulgar la verdad. Él no se enfrenta solamente a los peligros de las fuerzas incontrolables de la naturaleza, sino —en lo fundamental— a fuerzas sociales con poder que pueden hacer uso de la violencia para coartarle su derecho al trabajo, a la libertad de pensamiento y, sobre todo, por el impacto social, a la libertad de expresión.

La violencia, dice el derecho civil, es el constreñimiento ejercido por una persona sobre otra para que emita una declaración de voluntad, es decir, para que renuncie forzosamente a su propio juicio y derecho a manifestarse.

Es una acción contraria al orden o a la disposición de la naturaleza. Aristóteles, por ejemplo, distinguía entre el movimiento según la naturaleza y el movimiento por violencia, y consideraba que el primero es el que lleva a los elementos a su lugar natural, mientras que el segundo es el que lo aleja de ese punto y, por lo tanto, contradice la esencia del orden, de la armonía, la paz y la vida misma.

No tenemos ninguna duda en afirmar que la violencia es una acción contraria al orden moral, jurídico y político en una sociedad. Es una medida extrema de agresión material o moral realizada por una persona física o colectiva, ya sea en forma de ataque físico, intencional y destructivo, contra personas o cosas, o por medio de la imposición de la fuerza física o moral, de las armas, de la coacción o de la represión, con objeto de impedir material o moralmente la realización de actos libres y conscientes, que afecten intereses creados por grupos de poder o por individuos, conducta que se realiza impunemente al margen de la ley y del Estado de Derecho.

La violencia es la privación de la libertad material e intelectual de las personas y se puede definir como un delito, una forma de preservar ilegalmente el control sobre los demás.

El oficio de periodista es riesgoso porque es crítico; señala errores; publica verdades; descubre la podredumbre, y se enfrenta, mediante su pluma, con su voz o con su teclado, al poder legal y legítimo lo mismo que al poder ilegal que representan las mafias armadas y las de cuello blanco.

En ocasiones es muy alto el precio que tienen que pagar los periodistas en su búsqueda y difusión de la verdad, quienes muchas veces se ven obligados a sacrificar espacios de vida o hasta la vida misma, como es el caso, dentro de cientos, de Manuel Buendía, asesinado hace 18 años.

La violencia que se ejerce contra el periodista no sólo es condenable por tratarse de un acto criminal contra la vida de un ser humano, sino que lo es también por ser un atentado contra el derecho a la información, a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión, elementos esenciales del Estado democrático de Derecho. Es, en suma, una afrenta contra la sociedad.

Por considerarlos grupos altamente vulnerables, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde hace varios años tiene un Programa Especial para la Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles. De 1997 a 2001 la CNDH radicó 167 expedientes de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de periodistas. En los primeros siete meses de este año fueron 26 quejas y 112 preexpedientes. No decimos que éstos sean los únicos casos que existan en el país, ni desconocemos las cifras y datos que tienen otras asociaciones, como la Sociedad Interamericana de Prensa.

Pero éstas son las quejas que han sido ratificadas por los agraviados ante nuestro Organismo, cosa que, sabemos, no ocurre siempre. Entre las quejas presentadas están los casos de los periodistas Teresa Jardí, Lilly Téllez, José Santiago Healy —aquí presente—, Félix Alonso Fernández, Carlos Ramírez, Jesús Blancornelas, Ciro Garza, directivos de *Proceso* y reporteros del diario *Tabasco Hoy*, por citar sólo a algunos.

Es justo señalar que el problema más grave de violencia está en el interior del país, donde los periodistas no son tan famosos y conocidos y, por lo mismo, se dificulta la comunicación y la posibilidad de emplear la solidaridad, que es una de las mejores armas de defensa contra las agresiones.

Homicidios, intentos de homicidio, lesiones, amenazas directas e indirectas, calumnias, violación al derecho a la libertad de expresión, intimidación y detención arbitraria son las principales formas de agravio que se cometen en contra de los periodistas.

El que en un Estado moderno afloren estos actos de violencia contra los profesionales de la información tiene varias explicaciones, entre ellas las políticas, como fue el caso del corresponsal de *The Wall Street Journal*, Daniel Pearl, bárbaramente asesinado hace menos de un año por un comando terrorista en Pakistán durante el conflicto afgano.

Otra de las explicaciones del florecimiento de la violencia puede encontrarse en la ausencia de mecanismos efectivos de control de la seguridad pública y en una deficiente actuación de las instituciones encargadas de la procuración y administración de la justicia, lo que facilita la impunidad y la comisión de delitos contra los periodistas.

Las agresiones no siempre son físicas. La violencia puede darse con actos de presión o de descalificación hacia la persona y su trabajo, como hemos visto recientemente por parte de personajes del mundo de la política, cuando pretenden dar a los periodistas lecciones de ética y periodismo, y confunden el ejercicio de la crítica —vital en una sociedad en tránsito a la democracia como la nuestra— con la simple gestión de intereses de grupo. El columnista Francisco Cárdenas Cruz, de *El Universal*, puede dar cuenta de esa modalidad de agresión.

De igual forma, los periodistas están expuestos a las agresiones de los empresarios de la comunicación, quienes en ocasiones sólo los ven como parte de un negocio lucrativo, sin reparar en el carácter de su función y compromiso social. No pocos periodistas han sido víctimas de maltratos por parte de dueños de medios de comunicación.

Hay muchos que perciben bajos salarios, no tienen posibilidades de superarse y, por lo mismo, viven condenados profesionalmente a la mediocridad, que en ocasiones sirve de caldo de cultivo para la corrupción y la perversión del oficio.

Pero la violencia también se manifiesta de otras muchas maneras como consecuencia de leyes y regulaciones obsoletas y laxas que merecen ser actualizadas, de políticas fallidas, de decisiones y acuerdos equivocados y de formas perversas de entender y ejercer el poder.

En México, el derecho a la información tiene diversas fuentes jurídicas, entre ellas los artículos 6o. y 7o. constitucionales que regulan la libertad de expresión y la libertad de prensa; la Ley de Imprenta, que data de abril de 1917; el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley Federal de Cinematografía, y la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

Algunos analistas han señalado que históricamente en nuestro país la relación del Estado con los medios de comunicación se ha planteado más en términos políticos que en términos jurídicos, a pesar de que existen aproximadamente dos mil disposiciones jurídicas que regulan o están relacionadas con la libertad de expresión.

Sin embargo, el derecho a la información ha tenido un insuficiente o lento desarrollo jurisprudencial. Cito dos ejemplos: desde 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado sólo en 12 ocasiones el artículo 6o. constitucional y en 19 el 7o.

La Ley Federal de Radio y Televisión es obsoleta en muchos aspectos, entre ellos, el tecnológico y, por supuesto, el que tiene que ver con la discrecionalidad del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones para operar estaciones de radio y canales de televisión. En su artículo 3o. la ley se refiere al aprovechamiento de las ondas electromagnéticas por parte de la industria de la radio y de la televisión. Actualmente, existen nuevas formas tecnológicas de transmisión de voz e imagen que, por supuesto, no están consideradas en esta ley.

Por otra parte, ¿se puede determinar con exactitud cuál es el grado de violencia intrínseco que hay en la forma que se plantea regular los medios de comunicación? ¿Estamos próximos a presenciar casos de periodistas que sean enjuiciados y hasta encarcelados por difamación o por violaciones al derecho a la privacidad y a la dignidad de las personas? O, en el otro extremo, ¿por defender su derecho a la secrecía profesional para proteger sus fuentes de información?

Incluso la violencia puede generarse desde el propio periodismo cuando los medios de comunicación, voluntaria o involuntariamente, desvirtúan y convierten la profesión en una práctica inquisitorial y participan, junto con grupos de poder, en la criminalización de la política, como lo es acusar, difamar, juzgar y condenar sin pruebas a supuestos adversarios políticos en las páginas de los periódicos y en los noticiarios de radio y televisión, lo que constituye una deformación del Estado de Derecho y una violación a las garantías fundamentales de quienes son objeto de estas maniobras frente a la opinión pública.

Esta moderna práctica inquisitorial o tiranía mediática representa un peligroso lastre para la consolidación de un incipiente régimen democrático, pues en nada contribuye a la solución de los problemas reales de la sociedad.

¿Cómo instituir entonces un sistema jurídico y moral y mecanismos de control de calidad de los medios de comunicación? ¿Cuál es el justo medio entre el derecho a estar informado y a informar y la línea que traspone el derecho a la dignidad de las personas? ¿Cómo regular sin afectar y coartar los derechos de unos y otros? ¿Cómo resolver la disyuntiva que plantean algunos de anteponer la ética al derecho y la que proponen otros de ponderar únicamente el derecho y desechar los aspectos éticos?, lo que desde mi punto de vista es imposible porque ambos son necesarios y complementarios. Ninguno sustituye al otro.

¿De qué sirven dos mil disposiciones jurídicas a una legislación dispersa sobre comunicación y libertad de expresión, en muchos aspectos poco práctica y atrasada y que no garantiza las obligaciones del Estado en materia de derecho a la información?

El doctor Víctor Frankenstein quiso hacer un modelo de hombre y para ello reunió retazos humanos tomados de aquí y de allá. Todos conocemos el resultado. Sería lamentable que en este caso ocurriera lo mismo.

Son preguntas y reflexiones que pongo en la mesa para su análisis y discusión, sin pretender encontrar las respuestas definitivas. Sólo digo que las leyes no pueden estar al margen de los actores de la información ni éstos pueden actuar al margen de aquéllas.

Hago votos porque la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contribuya a despejar algunas de éstas y otras incógnitas. Aunque considero oportuno evaluar la posibilidad de elevar a rango constitucional algunas leyes y normas que contribuyan a consolidar un régimen de respeto a las garantías para la libertad de expresión, como son el derecho de réplica, el derecho a la secrecía, el derecho a la objeción de conciencia, el derecho de los individuos y las comunidades indígenas a recibir información y comunicarse en sus propias lenguas y el derecho de los ciudadanos a conocer todas aquellas informaciones referidas sobre sí mismos que existan en cualquier tipo de registros o bancos de datos, ya sean públicos o privados. Me refiero al recurso conocido como *habeas data*.

La legislación tiene que responder a los intereses de la sociedad y debe ser resultado de un amplio consenso en el que participen los periodistas, las autoridades, los empresarios de la comunicación, los organismos públicos y las asociaciones civiles y los ciudadanos en general.

Es necesario, asimismo, que los medios de comunicación avancen en mecanismos de autorregulación y en el establecimiento de códigos de ética. Sobre este particular quisiera citar una especie de decálogo de nueve puntos, propuesto por los reconocidos periodistas Bill Kovach y Tom Rosenstiel, expertos en temas de comunicación:

1. La primera obligación del periodismo es la verdad.
2. Su primera lealtad es hacia los ciudadanos.
3. Su esencia es la disciplina de la verificación.
4. Sus profesionales deben ser independientes de los hechos y personas sobre las que informan.
5. Debe servir como un vigilante independiente del poder.
6. Debe otorgar tribuna a las críticas públicas y al compromiso.
7. Ha de esforzarse en hacer de lo importante algo interesante y oportuno.
8. Debe seguir las noticias de forma a la vez exhaustiva y proporcionada.
9. Sus profesionales deben tener derecho a ejercer lo que les dicta su conciencia.

Quisiera recordar, por último, que a lo largo de los siglos quienes han buscado la verdad han afrontado los riesgos y sus consecuencias por discrepar y por oponerse a la manipulación de las ideas y al sostenimiento de determinados esquemas sociales, es decir, al abuso del poder. Sócrates, ejemplo de fidelidad a los deberes del ciudadano, se opuso a los arrebatos y arbitrariedades de los 30 tiranos y, por respeto a las leyes de Atenas, se negó a evadirse de la cárcel donde esperaba la muerte. Fue un inconformista; enemigo de ideas y costumbres erróneas fue acusado de corromper a los jóvenes por no reconocer a los falsos dioses de la ciudad. Sócrates prefirió beber la cicuta y morir antes de someterse a la violencia del poder.

El dilema sigue siendo el mismo. El hombre justo que persigue la verdad y asume la responsabilidad de transmitirla a sus semejantes corre el riesgo de enfrentar la violencia y hasta la muerte misma. Pero el deber del Estado y de los individuos es proteger y defender ese derecho insoslayable que es la libertad de pensamiento y de expresión, garantizadas por nuestra Constitución Política, porque cualquier agresión contra los periodistas en el ejercicio de su profesión es, en última instancia, una agresión contra la sociedad.

Al respecto, permítanme una última reflexión: el periodismo nació con la imprenta, es decir, con un invento que multiplica y difunde la palabra escrita. Pero el periodismo no es la imprenta, es la libertad de opinión. De allí que podamos completar nuestra afirmación diciendo que la prensa nace con la democracia. Y morirá con ella. Su vida está ligada al ascenso, a las derrotas y a los triunfos de lo que es, para todos nosotros, la esencia de la democracia: me refiero al respeto a los Derechos Humanos.

Convenios

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SUSCRIBEN LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A. C., Y LA CNDH*

Para el Organismo Nacional que me honro en presidir adquiere especial valor establecer mecanismos de colaboración tanto con instituciones públicas como con organizaciones de la sociedad civil, pues en ambos casos se trata de materializar acciones dirigidas a impulsar la capacitación, investigación y divulgación de las libertades básicas, y a diversificar los mecanismos para promover la práctica de la denuncia, con objeto de que quienes han sido agraviados en sus derechos puedan hacer exigible su respeto y cumplimiento.

El *Ombudsman* nacional tiene presente la importancia que la sociedad civil ha adquirido, no sólo en el proceso de formación de valores con sentido humanista, sino también en los cambios estructurales y culturales experimentados por nuestro país, una participación más amplia y abierta de sus organizaciones en la defensa efectiva de los Derechos Humanos.

La articulación de los esfuerzos y las voluntades de los diversos actores sociales es fundamental para que esas aportaciones rindan mejores frutos, pues en el desarrollo de las labores que les son propias, y con plena independencia, contribuyen a la actividad desarrollada por los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, en específico la que desarrolla la Comisión Nacional.

Asimismo, la difusión en los diversos ámbitos sociales de los altos valores del humanismo contemporáneo, hará posible que la práctica de los derechos fundamentales sea vista como una cuestión natural, de manera que su ejercicio y respeto cotidianos supere la idea, desafortunadamente aún presente en algunos sectores de la población, de que se trata de principios dogmáticos o ajenos a la realidad.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la firma del convenio general de colaboración que suscriben la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, D. F., el 22 de agosto de 2002. A dicho acto asistieron el senador Diego Fernández de Cevallos, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República; el senador Jesús Ortega Martínez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República; el senador Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y el doctor Claus von Wobeser, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.

De ahí la relevancia de que organizaciones tan importantes para la sociedad, como la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., sean quienes promuevan que, quienes ejercen la profesión del foro, se ajusten a las normas de la ética y del derecho, pues con ello se impulsa el mejoramiento de la administración de justicia y la vigencia plena del Estado de Derecho, que es una preocupación compartida sin reservas por el Organismo Nacional de los Derechos Humanos.

El convenio general de colaboración que hoy suscribimos es entonces una contribución a la consolidación de una conciencia social de respeto a la dignidad de las personas, pues en sus respectivas esferas de actividad ambas instituciones harán eco de la importancia que, para alcanzar la igualdad, la equidad y la seguridad jurídicas, tienen la observancia de la ley, la imparcial administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.

Señores senadores, doctor von Wobeser, señoras y señores:

Este acto nos convoca a comprometer más esfuerzos encaminados a la tutela de los Derechos Humanos, no sólo los de los grupos de población más vulnerables, sino también las garantías de quienes tienen como actividad profesional la defensa legal de las personas, pues aún se presentan denuncias contra actos u omisiones por afectación al derecho a la defensa jurídica, lo que demuestra, como hemos apuntado en otras ocasiones, que la existencia de la ley no basta para hacer efectivo el Estado de Derecho, pero la lucha porque los mexicanos vivamos y convivamos de acuerdo a la ley es, sin duda, una empresa con futuro.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL FRENTE CIUDADANO CONTRA ABUSO DE PODER, A. C., Y LA CNDH*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este acto de firma del convenio de colaboración con el Frente Ciudadano contra Abuso de Poder, A. C., representa un hecho de especial significación, sobre todo porque nos muestra que la noble tarea de la defensa y protección de los Derechos Humanos nos une, nos reúne y nos convoca a participar conjuntamente para favorecer el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de nuestra sociedad. Las implicaciones de este acto son, por demás, trascendentales, ya que asumiremos el compromiso mutuo de establecer acuerdos y definir estrategias oportunas y eficaces para contrarrestar las violaciones a los Derechos Humanos desde la perspectiva preventiva.

La participación de la sociedad civil organizada en los espacios públicos es fundamental y determinante para garantizar el Estado democrático de Derecho al que aspiramos todos los mexicanos. Me complace observar que los Derechos Humanos son el eje rector de las acciones emprendidas por una ciudadanía que reclama legítimamente ser reconocida por su capacidad para organizarse en defensa de sus derechos y de articular sus esfuerzos, de manera coordinada, con los organismos públicos.

La defensa efectiva de los Derechos Humanos en nuestro país exige la articulación de esfuerzos y la confluencia de voluntades de muy diversos actores. Sólo así podremos emprender y ejecutar acciones capaces de atender y dar respuestas a la justas exigencias sociales en favor del cumplimiento y la observancia de los Derechos Humanos.

A grandes rasgos les comento que desde el 23 de noviembre de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha intensificado y fortalecido su relación con la sociedad civil organizada, de tal manera que en el marco del Primer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto de firma del convenio de colaboración entre el Frente Ciudadano Contra Abuso de Poder, A. C., y la CNDH, celebrado el 29 de agosto de 2002 en la ciudad de Tijuana, Baja California, al que asistieron la licenciada Edna Pérez Corona de Ramírez, Presidenta del Frente Ciudadano Contra Abuso de Poder, y otros representantes de esa organización.

Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales: *Hacia un diálogo permanente*, celebrado en la ciudad de México, se firmaron cuatro convenios de colaboración. Asimismo, el 11 de marzo del presente año siete organizaciones más unieron sus esfuerzos y voluntades para trabajar conjuntamente con este Organismo Nacional.

Durante el Segundo Encuentro Regional, llevado a cabo los días 4 y 5 de abril pasado en la ciudad de Mérida, Yucatán, siete organizaciones del sureste de nuestro país, a través de este mecanismo de colaboración, ya trabajan activamente con nosotros, y el pasado 15 de mayo y 15 de julio firmamos convenios con 26 organizaciones más.

En el Tercer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y Organizaciones No Gubernamentales: *Hacia un diálogo permanente*, que se llevó a cabo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, los días 15 y 16 de agosto, participaron más de 140 Organizaciones No Gubernamentales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Sonora, Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas. Cabe resaltar que ahí estuvo presente la entusiasta y decidida participación del Frente Ciudadano Contra Abuso de Poder, A. C.

Deseo reiterar que en la CNDH hay cabida para todas las propuestas, que nos interesa escuchar a todas las voces, que deseamos colaborar con todos los actores sociales preocupados por construir bases sólidas para la convivencia justa, equitativa y solidaria.

En la Comisión Nacional hemos comprometido todo nuestro empeño para honrar y dignificar el mandato constitucional que nos fue conferido; apreciamos el hecho de que las organizaciones civiles estén dispuestas a ir de la mano con nosotros para realizar esta tarea y, de esta manera, reafirmar la autonomía y transparencia de nuestra actuación.

El día de hoy, con un espíritu de cooperación y apoyo mutuo, se suma a esta labor el Frente Ciudadano Contra Abuso de Poder, A. C., organización que actúa decididamente en la defensa de los Derechos Humanos, a través de acciones tendentes a la promoción, la difusión y la actualización en materia de estos tópicos. La misma es presidida por la licenciada Edna Pérez Corona de Ramírez, a quien agradezco su hospitalidad, así como la distinguida presencia de los integrantes de su organización civil, la de servidores públicos y otros representantes de la sociedad civil.

La causa de los Derechos Humanos requiere, como nunca, de apreciar y valorar todas las propuestas encaminadas a garantizar el respeto pleno de los mismos, evitando cualquier tipo de descalificación y menosprecio de éstas. La defensa de estos derechos debe estar por encima de cualquier interés particular o personal. Las dolorosas experiencias de violaciones a los Derechos Humanos nos muestran que la mejor manera de contrarrestarlas es uniendo voluntades y experiencias que permitan su vigencia.

Recomendaciones

Recomendación 27/2002

Síntesis: El 22 de enero de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de dos padres de familia, en el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de sus menores hijos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por acciones consistentes en una violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad. Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos, de los agraviados y del profesor involucrado en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los quejosos señalaron que en octubre del año pasado, un profesor de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cuando los menores se acercaron a preguntarle cuestiones propias del trabajo escolar, los tocó, haciéndoles caricias obscenas, lo que hicieron del conocimiento de la prefecta en turno, Nayeli Arvizu. También manifestaron que lo ocurrido fue informado por escrito al Director del plantel, y el 18 de diciembre de 2001, por instrucciones de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias, dicho Director levantó un acta administrativa en contra del profesor por conductas inapropiadas cometidas en contra de los alumnos. Manifestaron que durante el procedimiento de investigación que se inició por tales hechos, el profesor Tahuilán Hernández, adscrito a la Inspección General del referido centro escolar, se entrevistó con las madres de los alumnos afectados, quienes le solicitaron que el profesor señalado no continuara laborando en el plantel, y en respuesta les sugirió que lo más conveniente era cambiar a sus hijos de escuela, ya que los alumnos eran los que motivaban el problema y no el profesor, por lo que consideraron incorrecto que los encargados de la investigación se pusieran de parte del profesor. Esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia de la documentación de la investigación de los hechos, remitiendo lo solicitado por este Organismo Nacional. Del Análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos que violan los derechos de los menores agraviados como alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, consistentes en la transgresión de su derecho a que se proteja su integridad, al advertirse que en diferentes momentos del 24 de octubre de 2001 el profesor señalado les hizo caricias obscenas. La conducta imputada al servidor público señalado como responsable se comprobó con los escritos presentados por los padres de los niños agraviados ante el Director del turno matutino del citado plantel; las afirmaciones realizadas por los propios alumnos, ya que, al realizar una valoración de los hechos se advirtió que las versiones de los alumnos agraviados y la de los que fueron entrevistados por el inspector general de la Zona XXXVII como testigos, son acordes y contestes en el sentido de que les hizo caricias obscenas, versiones que fueron corroboradas por otros alumnos, quienes se percataron de las conductas de que fueron objeto sus compañeros de clase. Asimismo, se acreditó que el Director, la subdirectora

secretarial y la encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, observaron una actuación negligente al no informar en forma inmediata a sus superiores sobre los actos imputados al profesor señalado, en términos del artículo 9, fracción XX, del Acuerdo 98. De igual forma, el Director y la subdirectora secretarial dieron parte a las autoridades competentes de esa dependencia hasta el 29 de noviembre de 2001, y hasta el 18 de diciembre del mismo año se levantó el acta administrativa por tales hechos, es decir, un mes 24 días después de que sucedieron, y no fue sino hasta el 10 de enero de 2002 que se inició la investigación por parte del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, fecha en que el profesor señalado sólo fue cambiado de adscripción escolar. Lo anterior preocupa a este Organismo Nacional, puesto que no se valoró técnicamente la aptitud personal del profesor señalado para relacionarse normalmente con sus alumnos, situación que podría ocasionar perjuicios a los educandos del nuevo plantel al que fue asignado. También, durante la investigación del caso, el profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII, exhibió a los alumnos afectados ante sus compañeros de clase, circunstancia que pudo ocasionar un rechazo o desacreditamiento de los demás alumnos hacia los agraviados, y no separó de inmediato al profesor señalado de todo contacto con los alumnos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que tanto el profesor señalado como los servidores públicos Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, Director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, y Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, respectivamente, transgredieron con su conducta los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, el profesor señalado y el inspector general de la Zona Escolar XXXVII incumplieron su deber como servidores públicos al abstenerse de observar una conducta adecuada, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo. Por lo expuesto, las medidas adoptadas para proteger la integridad de los menores educandos fueron tardías, ya que transcurrieron cuatro meses siete días para que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría demandara ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del profesor citado y la suspensión de su encargo, misma que fue autorizada hasta el 13 de marzo del mismo año. Asimismo, se observó que se omitió informar a este Organismo Nacional el cambio de adscripción del citado profesor y la presentación de la demanda en su contra. Se detectó que en casos similares las autoridades de la Secretaría de Educación Pública han pretendido dar una solución cambiando de adscripción a los servidores públicos involucrados, sin que la aplicación de tales medidas revele una intención de resolver el problema de fondo, circunstancia que fue evidenciada por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 16 y 21, emitidas en 2001, dirigidas a la Secretaría de Educación Pública, y se enfatizó, particularmente en la última, que dichas medidas reflejan una actitud de protección hacia los responsables, y de ocultamiento de conductas graves que afectan la integridad de los menores educandos. En consecuencia, se emitió la Recomendación 27/2002, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que, sin menoscabo del juicio laboral en contra del profesor señalado, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, en relación con las conductas come-

tidas en perjuicio de los menores agraviados; que se determine la existencia de responsabilidad administrativa de los profesores Enrique Tahuilán Hernández, Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, y que se tomen las medidas legales conducentes para que, cuando las autoridades escolares tengan conocimiento de que alguno de los servidores públicos de esa Secretaría se involucre en hechos que afecten la integridad de los menores estudiantes, preventivamente los asigne a áreas no docentes, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos, ello sin perjuicio de los derechos laborales de tales servidores públicos.

México, D. F., 12 de agosto de 2002

Sobre el caso de los menores estudiantes de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la SEP en el Distrito Federal

Dr. Reyes Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2002/287-1, relacionado con el caso de la agresión a dos menores alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos, de

los agraviados y del profesor involucrado en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de enero de 2002, el escrito de queja de dos padres de familia, en el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de sus menores hijos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por acciones consistentes en una violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad. Los quejosos señalaron que en el mes de octubre del año próximo pasado, un profesor de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cuando se acercaban a preguntarle cuestiones propias del trabajo escolar los tocaba, haciéndoles caricias obscenas, lo que hicieron del conocimiento de la prefecta en turno Nayeli Arvizu. Agregaron que lo anterior lo informaron por escrito al Director del plantel, Ezequiel Toribio Crisantos, motivo por el cual el 18 de diciembre del mismo año, por instrucciones de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias, se levantó un acta administrativa en contra del referido profesor por conductas inapropiadas en contra de diversos alumnos, en términos del artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Es-

tado. El profesor y su representante sindical se negaron a firmar el acta levantada.

Manifestaron que al continuar el procedimiento de investigación que se inició por tales hechos, el profesor Tahuilán Hernández, adscrito a la Inspección General del referido centro escolar, se entrevistó con las madres de los alumnos afectados, quienes le solicitaron que el profesor señalado no continuara laborando en el plantel, y en respuesta les sugirió que lo más conveniente era cambiar a sus hijos de escuela, ya que los alumnos eran los que motivaban el problema y no el profesor, por lo que consideraron incorrecto que los encargados de la investigación se pusieran de parte del responsable.

B. Con objeto de integrar debidamente el expediente de queja, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, la información y documentación relacionada con el caso de los agraviados y que, particularmente, señalara el estado del procedimiento instaurado en contra del maestro señalado, así como las diligencias efectuadas por el maestro Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, en la investigación de los hechos, y para el caso de que se hubiera dictado resolución, el sentido de la misma.

La autoridad citada dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja de los padres de los menores agraviados, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 22 de enero de 2002, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

B. Dos actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional el 21 de febrero de 2002, en las que se hace constar lo manifestado vía telefónica por las madres de los menores agraviados, quienes informaron que el profesor señalado ya no laboraba en la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, desde el 10 de enero del año en curso, por cambio de adscripción, por lo que solicitaban que el referido profesor no hiciera daño ni a los alumnos de la escuela donde asisten sus hijos ni en cualquier otra.

C. El oficio DPJA.DPA/CNDH/55/02, del 12 de marzo de 2002, suscrito por el licenciado Antonio Meza Zamudio, Director de Procesos Jurídico-Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, mediante el cual señaló que en la Dirección de Asuntos Laborales de la misma Dirección se recibió el acta administrativa levantada al profesor señalado, y a la fecha del informe se estaba realizando el análisis para determinar lo que conforme a Derecho procediera, y adjuntó al mismo una copia de la documentación generada por la investigación de las autoridades educativas, tanto de las recabadas por el Director del plantel enunciado, como por la Inspección General de la Zona Escolar XXXVII de esa dependencia en el Distrito Federal, conforme lo siguiente:

1. El escrito del 25 de octubre de 2001, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Número 147 de la SEP, suscrito por uno de los menores agra-

viados, relativo a su queja en contra del profesor señalado.

2. El escrito del 5 de noviembre de 2001, del mismo menor agraviado, con el que señaló que la orientadora Rosario Maya Reyes lo reunió con el maestro señalado y su compañero (el otro agraviado), ocasión en que el profesor reconoció los hechos imputados y manifestó que no lo volvería a hacer.

3. El escrito de la misma fecha, suscrito por una de las quejosas, dirigido al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la SEP, por el que manifestó su inconformidad con el comportamiento del profesor señalado.

4. El escrito del 5 de noviembre de 2001, suscrito por el otro menor agraviado, en el que expresó: “este día la orientadora Rosario Maya nos sacó del grupo (a los alumnos agraviados) y nos enfrentó junto con (el maestro señalado) y nos aceptó que nos agarraba el cuerpo, se decidió que ya no iba a pasar esto y que estaba bien por decirlo” (*sic*).

5. Un escrito sin fecha, signado por siete menores, alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la SEP, en el Distrito Federal, y los dos agraviados, en el que indican que “el día 24 de octubre del 2001 (el maestro señalado) a algunos niños les agarra sus partes del cuerpo. Los niños no estamos de acuerdo y estamos enojados” (*sic*).

6. El escrito del 29 de noviembre de 2001, suscrito por uno de los quejosos, dirigido al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, mediante el cual hace de su conocimiento los hechos cometidos en agravio de su hijo y otros alumnos.

7. Un oficio sin número, del 29 de noviembre de 2001, dirigido por el profesor Ezequiel Toribio Crisantos al licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria en el Distrito Federal, solicitándole instrucciones en relación con los hechos planteados en contra del profesor señalado y de la profesora Rosario Maya Reyes, responsable del Departamento de Orientación.

8. El oficio DAJ/1776-2001, del 7 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria en el Distrito Federal, por el que instruye al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, para que elabore un acta administrativa en contra del profesor señalado, en términos del artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

9. La constancia del 17 de diciembre de 2001, suscrita por el profesor Ramón Adrián Juárez Abad, Director de la Escuela Secundaria Número 147, turno vespertino, respecto de la conducta del profesor señalado.

10. El acta administrativa del 18 de diciembre de 2001, levantada por el profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela Secundaria Número 147 de la SEP, en el Distrito Federal, con motivo de los hechos señalados.

11. El oficio SAP/DAJ/1423-2002, del 9 de enero de 2002, suscrito por el ingeniero Miguel Ángel Alvear Olea, subdirector de Administración y Personal de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual remitió al licenciado Luis Vega García, Director

General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, el acta administrativa del 18 de diciembre de 2001.

12. Un oficio sin número, del 10 de enero de 2002, que el profesor Alonso Toledano Moo, Coordinador Regional II de la Secretaría de Educación Pública en la Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, dirigió al profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII, en relación con la solicitud del profesor señalado para solucionar el problema planteado en su contra en el acta administrativa del 18 de diciembre de 2001.

13. El oficio 189/2002, del 15 de enero de 2002, dirigido por el profesor Enrique Tahuilán Hernández al profesor Alonso Toledano Moo, arriba citado, por el que le informa sobre la investigación en contra del profesor señalado.

14. El oficio 235/2002, del 20 de febrero de 2002, suscrito por el profesor Enrique Tahuilán Hernández, por el que rindió un informe respecto de los hechos al licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

15. El oficio CSES/1065/02, del 22 de febrero de 2002, mediante el cual el profesor Lorenzo Abarca Fernández, Coordinador Sectorial de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, remitió a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, documentación relacionada con la denuncia contra el profesor señalado por haber atentado contra algunos alumnos, así como el acta levantada por tal motivo.

16. Un escrito sin fecha, firmado por el profesor señalado, dirigido al profesor Alonso Toledano Moo, por el que solicita su intervención para que se investiguen los supuestos actos imputados conforme al acta administrativa levantada en su contra por el Director de la Escuela Secundaria Número 147, Ezequiel Toribio Crisantos.

Se aclara que los escritos de los alumnos agraviados, mencionados en los incisos 2 y 4, fueron presentados al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, según se indica en el informe del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, de esa Secretaría en el Distrito Federal, mencionado en el inciso 13 de este apartado.

D. El oficio DPJA.DPA/CNDH/133/02, del 3 de junio de 2002, suscrito por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, por el que informó a este Organismo Nacional que esa dependencia presentó una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del profesor señalado, para dar por terminados los efectos de su nombramiento, y en la misma promovió incidente para la suspensión en el servicio; anexó una fotocopia del acuerdo del 13 de marzo de 2002, mediante el cual la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje radicó la demanda y concedió la suspensión solicitada.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de enero de 2002 se recibió la queja presentada por los padres de los menores agraviados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y remitida a esta Comisión Nacional por razones de competencia, por actos en perjuicio de sus menores hijos, alumnos de la

Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, cometidos por el profesor señalado.

La Secretaría de Educación Pública inició la investigación del caso y determinó el cambio del plantel escolar al cual se encontraba adscrito el profesor señalado, sin que el cambio lo hiciera del conocimiento de este Organismo Nacional; no obstante, el 3 de junio de 2002, la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, informó que presentó una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor citado, solicitando con ello la suspensión de su encargo, petición que la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordó procedente el 13 de marzo de 2002, dentro del expediente laboral 1647/02, sin perjuicio de continuar con el procedimiento en lo principal hasta su total resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la documentación e información proporcionada por esa Secretaría de Educación Pública, que obran en el expediente 2002/287-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de los menores agraviados como alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cometidas por el profesor señalado, consistentes en la transgresión del derecho de los menores a que se proteja su integridad, al advertirse que en diferentes momentos del 24 de octubre de 2001, el maestro señalado como responsable les hizo caricias obscenas, atento a las siguientes consideraciones:

A. La conducta imputada al servidor público señalado como responsable se comprobó con los escritos presentados ante el Director del turno matutino de la Escuela Secundaria Número 147 “Otilio Eduardo Montaña”, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, tanto por los padres de los niños agraviados como por los propios alumnos, ya que, al realizar una valoración de los hechos ahí planteados, se advirtió que las versiones de los alumnos agraviados y las de los que fueron entrevistados por el inspector general de la Zona XXXVII como testigos, son acordes y contestes en el sentido de que el profesor señalado, en diversos momentos del 24 de octubre de 2001, les hizo caricias obscenas, versiones que fueron corroboradas por otros siete alumnos, quienes se percataron de las conductas de que fueron objeto sus compañeros de clase.

Aunado a lo anterior, uno de los menores agraviados, al ser cuestionado por el inspector de zona que realizó la investigación, contestó que al acercarse al escritorio donde se encontraba el profesor, éste le agarró “las pompis”; por su parte, otro de los agraviados señaló que le tocó y agarró “las pompis” en dos ocasiones; y una alumna manifestó que el maestro tenía más acercamiento con los alumnos que con las alumnas. Asimismo, al ser cuestionada la subdirectora secretarial del plantel por el inspector de la Zona Escolar XXXVII, en relación con los hechos, dicha servidora pública manifestó que desde el mes de octubre de 2001 tuvo conocimiento del comportamiento indebido del profesor señalado hacia los alumnos; que le informó al Director y por ello se platicó con el maestro, pero que desgraciadamente no atendió las recomendaciones que se le dieron y finalmente se tuvo que levantar el acta administrativa; todo ello, en su conjunto, permite afirmar que el profesor señalado abusaba de los alumnos, lesionando su derecho a que se respete su integridad.

B. Asimismo, se acreditó que los profesores Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, Director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, respectivamente, observaron una actuación negligente al no informar en forma inmediata a sus superiores sobre los actos imputados al profesor señalado, ya que al tener conocimiento de las conductas desplegadas por el referido profesor en perjuicio de los menores, la profesora Rosario Maya Reyes, en vez de denunciarlo ante el Director, confrontó a los alumnos con su agresor sin resultado alguno, lo que provocó en los niños incomodidad y enojo, no obstante que debió informar de los hechos al Director de la escuela, en términos del artículo 9, fracción XX, del Acuerdo 98, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria.

De igual forma, existe constancia de que el Director y la subdirectora secretarial no dieron parte a las autoridades competentes de esa dependencia sino hasta el 29 de noviembre de 2001, cuando el Director solicitó instrucciones al licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal y, en consecuencia, el 18 de diciembre del mismo año se levantó el acta administrativa por tales hechos; es decir, realizaron acciones formales para su investigación después de un mes 24 días de sucedidos los hechos, y no fue sino hasta el 10 de enero de 2002 que se inició la investigación respectiva por parte del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, profesor Enrique Tahuilán Hernández, fecha en que el profesor señalado sólo fue cambiado de adscripción

escolar, sin que se hubiera proporcionado el respaldo documental de dicha determinación. Este hecho preocupa a este Organismo Nacional, puesto que para tomar esa decisión no se valoró técnicamente la aptitud personal del profesor señalado para relacionarse normalmente con sus alumnos en ese aspecto, situación que podría ocasionar perjuicios a los educandos del plantel al que fue asignado.

También se observó que para realizar la investigación del caso, el profesor Enrique Tahuilán Hernández exhibió a los alumnos afectados ante sus compañeros de clase, circunstancia que además de demostrar una falta de sensibilidad para la investigación, pudo haber ocasionado un rechazo o desacreditamiento por parte de los demás alumnos hacia los agraviados, con lo que descuidó su deber de tratar con dignidad a los alumnos y proteger su integridad.

De igual manera, no se observa que, en atención al principio del interés superior de la infancia, y a que se proteja a los niños, a las niñas y a los adolescentes contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, al tener conocimiento de los hechos el profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII, hubiera decidido separar de inmediato al profesor señalado de todo contacto con alumnos, sin que ello supusiera afectación de sus derechos laborales, a fin de evitar, en lo posible, una repetición de los hechos con escolares de otro plantel.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que tanto el profesor señalado, así como los servidores públicos Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, Director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matuti-

no, y Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, respectivamente, transgredieron con su conducta lo previsto en los artículos 42 y 49 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental, además de un pleno y armónico desarrollo; 2o.; 3o., fracciones I y III; 14, fracciones VI y XI, y 23, fracción XIII, del Acuerdo de la Secretaría de Educación Pública que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias dependientes de esa Secretaría, y que disponen como objetivo de las escuelas secundarias proporcionar a los alumnos un desarrollo integral y el fortalecimiento de actitudes y hábitos positivos para la conservación y mejoramiento de su salud física y mental, así como la obligación de los docentes de conducir ese proceso.

También, el profesor señalado y el inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal incumplieron su deber como servidores públicos, al dejar de actuar con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado, además de abstenerse de observar una conducta adecuada, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tienen relación con

motivo de su trabajo, encargo o comisión, lo cual se encuentra previsto por el artículo 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido, se aprecia que la conducta de los servidores públicos no se apejó a las disposiciones de los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1, que indica el derecho de toda persona a la educación, y que ésta deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en el artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo expuesto, se advierte que las medidas adoptadas para proteger la integridad de los menores educandos fueron tardías, en virtud de que transcurrieron cuatro meses siete días después de ocurridos los hechos para que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría demandara, el 28 de febrero de 2002, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la ter-

minación de los efectos del nombramiento del profesor citado y la suspensión de su encargo, petición que fue autorizada hasta el 13 de marzo del mismo año.

Asimismo, se ha observado que es práctica reiterada, por parte de la unidad encargada de proporcionar la información respectiva, ocultar y retardar la remisión de lo requerido, ya que en el presente caso se omitió informar, en los oficios de respuesta, el cambio de adscripción del citado profesor, realizado el 10 de enero de 2002, a pesar de haberse solicitado por esta Comisión Nacional, mediante los oficios 2806 y 3987, del 11 y 27 de febrero de 2002, que se le comunicara sobre el avance de las investigaciones realizadas por la autoridad, así como sobre las diligencias que se encontraran pendientes de desahogo, siendo evidente que al recibir la primera solicitud el 12 de febrero de 2002, el maestro de referencia tenía un mes dos días de haber sido cambiado de plantel, sin que se hubiera hecho del conocimiento de este Organismo Nacional. De igual forma, se advirtió que en el primer oficio de respuesta de la autoridad, recibido el 20 de marzo de 2002, no se comunicó a esta Institución la presentación de la demanda en contra del maestro señalado, a pesar de haberse interpuesto el 28 de febrero del mismo año, informándolo hasta el 4 de junio del año citado, dos meses 14 días después, en su segundo oficio de contestación.

Este Organismo Nacional también ha detectado que, en casos similares al presente, las autoridades de esa Secretaría han pretendido darles solución cambiando de adscripción a los servidores públicos involucrados, sin que la aplicación de tales medidas revele una intención de resolver el problema de fondo, circunstancia que fue evidenciada por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 16 y 21, emitidas en el año

de 2001, que le fueron dirigidas, y se enfatizó, particularmente en la última, que dichas medidas reflejan una actitud de protección hacia los responsables, y de soslayo ante conductas graves que afectan la integridad de los menores educandos.

Tales actos constituyen por sí mismos una violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y personal, además de que, sin ninguna investigación sobre el asunto, al realizar el cambio de adscripción de una persona a la que se le imputaron conductas graves, se pone en peligro la integridad de los alumnos del centro escolar al que fue trasladado, circunstancia que es irregular y permite establecer que esas conductas son contrarias a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En atención al sistema de responsabilidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin menoscabo del juicio laboral que se promueve ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del profesor señalado, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se realicen las acciones tendentes a determinar su responsabilidad administrativa, en relación con los hechos que cometió en perjuicio de los menores agraviados, en virtud de que en la infor-

mación proporcionada no existe soporte documental de que se hubiere dado vista a dicho Órgano de Control Interno.

SEGUNDA. Asimismo, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, para efecto de que se instaure la investigación administrativa correspondiente, con el fin de que se determine sobre la existencia de responsabilidad administrativa de los profesores Enrique Tahuilán Hernández, Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, inspector general de la Zona Escolar XXXVII; Directora, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación, respectivamente, de la Escuela Secundaria Número 147 “Otilio Eduardo Montaña”, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, quienes participaron en el conocimiento de los actos imputados al profesor enunciado, y su correspondiente investigación.

TERCERA. Se tomen las medidas legales conducentes para que las autoridades escolares, al tener conocimiento de que alguno de los servidores públicos de esa secretaría se involucre en hechos que afecten la integridad de los menores estudiantes, preventivamente los asigne a áreas no docentes con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos en esos casos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de tales servidores públicos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 28/2002

Síntesis: El 30 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio suscrito por el titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto en esa misma fecha por las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado, por la no aceptación de la Recomendación que ese Organismo estatal emitió en el expediente de queja 73/2001-V.R.O. y su acumulado, en contra de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

El motivo de la queja se centró en que el 10 de marzo de 2001 los mencionados servidores públicos, en compañía de habitantes de Tlalnepantla, Morelos, sin mandato legal y sin previo procedimiento judicial, se presentaron en los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa; los tres primeros se encontraban en posesión de la señora Rosalía Fuentes Tirado y el último en posesión de la señora Petra Fuentes Tirado, y que además dañaron bienes que se encontraban en dichos predios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al examinar las evidencias aportadas al expediente de queja, determinó recomendar a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para que restituyan de manera rápida la posesión de los inmuebles materia de la presente reclamación a las quejas y que ordenen en breve término la reparación de los daños causados. Sobre esta Recomendación, la autoridad no formuló respuesta alguna, por lo que las quejas presentaron un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez que examinó los fundamentos y razonamientos que sostuvo la Comisión estatal, determinó considerar fundados los agravios de las recurrentes, toda vez que conforme a las evidencias que aportaron, demostraron en el procedimiento de queja ante el Organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos tener la posesión legal de los predios afectados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; particularmente, la señora Rosalía Fuentes Tirado evidenció su posesión material, pública y pacífica con base en el acta notarial 49126, mediante la cual el señor Ángel Montiel González la instituyó como heredera de los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapipihuaxpa, y así se le confirmó, mediante sentencia judicial en el expediente 180/98, relativo al juicio testamentario a bienes del señor Ángel Montiel González, del 18 de agosto de 1998, que la declaró como universal heredera y albacea de, entre otros bienes, los predios antes referidos; en cuanto a la señora Petra Fuentes Tirado, ella también acreditó su posesión con el contrato privado de compraventa que celebró el 12 de julio de 1996 con el señor Ángel Montiel González, respecto del predio denominado Tlatlilpa.

En ese tenor, al haberse evidenciado que los integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, y servidores públicos de ese municipio tomaron los predios que poseían las recurrentes sin mandato legal ni previo juicio en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, esta Comisión Nacional sostiene el criterio de que tales hechos se traducen en actos arbitrarios en agra-

vio de las recurrentes, que violentan sus derechos de posesión, audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el presente caso, la autoridad responsable no justificó su proceder, por lo que su actuación se traduce en violación a los Derechos Humanos, provocando con ello incertidumbre jurídica en los gobernados, en este caso respecto de sus bienes y derechos, además de generar desconfianza hacia el Gobierno municipal y sus instituciones.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al advertir la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión estatal y verificar las evidencias que la justifican, también sostiene el criterio de que los integrantes del Cabildo y los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, violentaron los Derechos Humanos de posesión, audiencia, seguridad jurídica y legalidad en agravio de Rosalía y Petra Fuentes Tirado.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional le formula una Recomendación al Gobernador del estado de Morelos, para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que agote la instrucción de la averiguación previa YA/1a./330/01-03, que se integra en contra de los miembros del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, por los hechos materia de la Recomendación y, en su oportunidad, formule la determinación que corresponda conforme a Derecho; respecto del Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, si una vez valoradas las constancias probatorias las mismas lo incriminan en la probable responsabilidad penal, en uso de las facultades atribuidas al titular de la Representación Social estatal solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia; al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que acuerde y realice las acciones conducentes para restituir inmediatamente en la posesión de los inmuebles denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa, así como a la reparación económica de los daños causados a las recurrentes, y al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por su presunta participación en los hechos y, en su caso, finque las sanciones conducentes, en contra de los señores Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública, y Cristino García Hernández, Secretario General, así como en contra del comandante de la Policía Preventiva en funciones en ese municipio en la fecha de los acontecimientos.

México, D. F., 15 de agosto de 2002

**Sobre el recurso de impugnación
de las señoras Rosalía y Petra
Fuentes Tirado**

Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez,
Gobernador constitucional del estado
de Morelos;

Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio
de Tlalnepantla, Morelos;

C. Donato González Flores,
Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos

Presentes

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 2o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2001/267-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió un oficio sin número, del 24 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto en esa misma fecha por las señoras Rosalía y

Petra Fuentes Tirado, por la no aceptación de la Recomendación que ese Organismo estatal emitió en el expediente de queja 73/2001-V.R.O. y su acumulado, en contra de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

B. El motivo de la queja se centra en que los mencionados servidores públicos, en compañía de habitantes de Tlalnepantla, Morelos, el 10 de marzo de 2001, sin mandato legal y sin previo procedimiento judicial, se presentaron en los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapihuaxpa y Tlatlilpa, los tres primeros entonces en posesión de Rosalía Fuentes Tirado, y el último en posesión de Petra Fuentes Tirado, y dañaron bienes que se encontraban en dichos predios.

Las quejas señalaron que en el predio Tlatlazintla, con un trascabo y una máquina denominada “mano de chango”, destruyeron una casa-habitación, dos puertas metálicas, dos ventanas revocadas y una barda de piedra, dañando materiales y herramientas, entre los que se encontraban una tonelada de cemento, una de cal y una de mortero; dos carretillas y herramientas de campo; ascendiendo dichos daños a la cantidad aproximada de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).

En el predio Tetlixpa destruyeron una casa de adobe con techo de teja, que en su interior contenía una tonelada de cemento, una de cal y cinco carros de piedra. Los daños se cuantifican, aproximadamente, en \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).

En el predio Tlapihuaxpa se causaron daños por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), aproximadamente, y en el predio Tlatlilpa se destruyeron una casa-habitación, tres puertas y una cortina metálica; dos

bardas; una tonelada de varilla y una de cemento; un carro de piedra, uno de arena y uno de grava; ocho tambos, y cuatro carretillas; ascendiendo dichos daños a la cantidad aproximada de \$353,000.00 (Trescientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M. N.).

C. Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió la queja, procedió a solicitar el informe a la autoridad señalada como responsable y desahogó las pruebas y diversas diligencias, y al examinar la materia de la queja determinó recomendar a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, en los términos en que se expone en el apartado XI, cuya parte que interesa dice:

[...] procede declarar fundada la queja, recomendándose a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, restituyan de manera rápida la posesión de los inmuebles materia de la presente reclamación a las impetrantes. Asimismo ordenen en breve término la reparación del daño económicamente hablando, respecto de la cantidad que resulte por los daños que les ocasionaron a las quejas, en los bienes descritos en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley que rige las actividades de esta Comisión...

D. La autoridad recomendada no formuló respuesta sobre la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, por lo que las quejas presentaron un recurso de impugnación.

II. EVIDENCIAS

En el este caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el día 24 de octubre de 2001, ante el titular de la Visitaría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por las señoras Petra y Rosalía Fuentes Tirado.

B. El oficio número 1453, del 24 de octubre de 2001, mediante el que se remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de referencia, así como la documentación relativa al expediente de queja 73/2001-V.R.O., de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Las quejas presentadas los días 19 y 26 de marzo de 2001, por las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado.

2. El oficio número 117/07/03/001, sin fecha, firmado por el regidor de obras del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, Javier Cortés Hernández, y dirigido a la señora Rosalía Fuentes Tirado, en el que señala que respecto de la posesión que tiene del terreno que se encuentra en litigio, se abstenga de continuar con los trabajos de construcción.

3. El acta notarial número 49126, del volumen 536, página 258, del 16 de abril de 1998, suscrito por el Notario Público Número 8 de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, y en la que se señala a la señora Rosalía Fuentes Tirado como heredera universal de la sucesión del señor Ángel Montiel González.

4. La sentencia judicial 180/98, relativa al juicio testamentario a bienes del señor Ángel Montiel González, del 18 de agosto de 1998, en la que se reconoce a la señora Rosalía Fuentes Tirado como heredera de los predios Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapihuaxpa, ubicados en el municipio de Tlalnepantla, estado de Morelos.

5. El contrato privado de compraventa celebrado el 12 de julio de 1996 entre el señor Ángel Montiel González, como vendedor, y la señora Petra Fuentes Tirado, como compradora, del predio denominado Tlatlilpa.

6. El acta circunstanciada del 29 de marzo de 2001, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que consta la inspección en los bienes inmuebles afectados y sobre los daños que éstos sufrieron.

7. El dictamen pericial realizado a instancia de la Comisión estatal, del 6 de abril de 2001, por el arquitecto Javier González Rodríguez, en el que se establecieron los daños causados en los bienes.

8. El acta de inicio de la averiguación previa TP/002/01-02, del 26 de febrero de 2001, derivada de la denuncia de la señora Petra Fuentes Tirado en contra de Antonio Tirado González, quien se ostenta como coheredero.

9. La copia de la averiguación previa TY/025/99-3, del 15 de enero de 2001, en la que se determinó no ejercer acción penal en contra de la señora Rosalía Fuentes Tirado, por el delito de despojo del inmueble denominado Tlatlazintla.

10. Los oficios del 17 de abril de 2001, dirigidos al titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, suscritos por los señores Donato González Flores, Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos; Narciso Montiel Alvarado, síndico procurador; Javier Cortés Hernández, regidor de obras públicas; Pedro Crispín González Barrera, regidor de ecología, y Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública Municipal, en los que negaron los actos reclamados, manifestando que no son autoridades competentes para ordenar y ejecutar los actos que se les atribuyen.

11. Dos requerimientos por escrito, a manera de invitación, dirigidos por el señor Donato González Flores, Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, a los señores Fortino Ramos, Elías Pacheco Rojas y Melchor Rayón Fuentes, para que los días 13 y 15 de marzo de 2001 realizaran guardia en el terreno objeto de la queja, informándoles que se procedería al pase de lista, y que en caso de no asistir se harían acreedores a una multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.).

12. La denuncia de la señora Rosalía Fuentes Tirado, ante la Agencia del Ministerio Público con residencia en Yautepec, Morelos, del 10 de marzo de 2001, en relación a los hechos que dieron materia a la queja, integrándose la averiguación previa YA/1a./330/01-03.

13. Los testimonios rendidos el 8 de junio de 2001 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte de los señores Elías Rojas Pacheco, Mauro Barrera López y Jesús Ramírez San Vicente, en los que manifestaron constarles los hechos, que estuvieron en la asamblea el día que los integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, junto con 250 vecinos, decidieron invadir los terrenos que poseían las recurrentes y que presenciaron cuando derribaron las casas y aplanaron los terrenos.

14. El acta suscrita por aproximadamente 350 pobladores de la localidad, de fecha 10 de marzo de 2001, en la que se señala que la población de Tlalnepantla, Morelos, ocupó en forma pacífica los predios objeto de la queja, certificada el 25 de abril de 2001 por el señor Cristino García Hernández, Secretario General de ese municipio.

15. La Recomendación del 27 de septiembre de 2001, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dirigida a los integrantes del

Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

C. El oficio CVG/DGAI/021329, del 21 de noviembre de 2001, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó un informe sobre el caso al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos.

D. Las actas circunstanciadas del personal de esta Comisión Nacional, relativas a las gestiones telefónicas sostenidas con los señores Cristino García Hernández, secretario general del municipio de referencia y con Donato González Flores, Presidente municipal del mismo, de los días 16 y 22 de noviembre, y 13 de diciembre de 2001.

E. El acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, folio 4929, en el que consta que el oficio mediante el cual se solicitó un informe al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, fue recibido en esa oficina el 3 de diciembre de 2001.

F. Un acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, del 11 de julio de 2002, en la que consta que el 10 del mes y año en curso se presentó en las oficinas de asuntos relacionados con los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, lugar en donde la averiguación previa YA/1a./330/01-03 se encuentra en integración, y que el 2 de julio del año en curso se citó a los señores Narciso Montiel Alvarado, sindico procurador; Pedro Crispín González Barrera; regidor de ecología; Javier Cortés Hernández, regidor de obras públicas, y Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública Municipal, del municipio de Tlalnepantla, Morelos, para que comparecieran ante esa autoridad el 25 de julio del presente año a rendir su declaración en calidad de presuntos responsables.

G. Un informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, del 12 de julio de 2002, sobre la averiguación previa YA/1a./330/01-03, en el que se verifica que la misma se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 2001, sin mandato legal y sin previo procedimiento judicial, miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, y diversos servidores públicos de ese municipio, en compañía de habitantes del mismo, invadieron y se posesionaron de los predios Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa, de los que eran poseedoras las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado, y destruyeron las construcciones y los bienes muebles que en los mismos se encontraban.

Sobre estos hechos, la señora Rosalía Fuentes Tirado formuló una denuncia, el 10 de marzo de 2001, en contra del señor Antonio Tirado González y quienes resulten responsables, iniciándose la averiguación previa YA/1a./330/01-03, misma que se encuentra en integración y de la que se advierte que los señores Narciso Montiel Alvarado, sindico procurador; Pedro Crispín González Barrera, regidor de ecología; Javier Cortés Hernández, regidor de obras públicas, y Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública Municipal, del municipio de Tlalnepantla, Morelos, deberán rendir su declaración como presuntos responsables.

Además, las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por los hechos descritos, ordenándose la acumulación al expediente 73/2001-V.R.O., de la señora Rosalía Fuentes Tirado, del expediente 80/2001-

V.R.O., de la señora Petra Fuentes Tirado, al considerar que las quejas presentadas por separado se integraban por los mismos hechos y se señalaban a las mismas autoridades como responsables.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación dirigida a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, sin que la autoridad recomendada respondiera sobre si aceptaba o no la Recomendación, por lo que las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado interpusieron un recurso de inconformidad ante esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

De acuerdo con los artículos 3 y 65, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional ha examinado la legalidad de la Recomendación en comento, y en ese análisis arriba a la conclusión de que la Recomendación que dio origen al presente recurso de impugnación fue emitida conforme a las constancias del expediente de queja y, consecuentemente, conforme a Derecho.

Del análisis de los hechos, así como de la información y documentación proporcionada, esta Comisión Nacional estima que el agravio esgrimido por las señoras Petra y Rosalía Fuentes Tirado es fundado, habida cuenta que demostraron, en el procedimiento de queja ante el Organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos, tener la posesión legal de los predios afectados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que al faltarles la escritura pública que les tittle la propiedad, en

lo que toca a la señora Rosalía Fuentes Tirado, evidenció su posesión material, pública y pacífica, con base en el acta notarial 49126, volumen 536, del 16 de abril de 1998, de la Notaría Pública Número 8, mediante la cual el señor Ángel Montiel González la instituyó como heredera de los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapipihuaxpa, y así se le confirmó, mediante una sentencia judicial, en el expediente 180/98, relativo al juicio testamentario a bienes del señor Ángel Montiel González, del 18 de agosto de 1998, que la declaró como universal heredera y albacea de, entre otros bienes, los predios antes referidos; además, este antecedente judicial sirvió en la averiguación previa TY/025/99-3, para que el 15 de enero de 2001 se determinara que no se acreditaron los elementos del delito de despojo imputado a Rosalía Fuentes Tirado.

En cuanto a la señora Petra Fuentes Tirado también acreditó su posesión con el contrato privado de compraventa que celebró el 12 de julio de 1996 con el señor Ángel Montiel González, respecto del predio denominado Tlatlilpa.

Lo anterior se robustece con los testimonios del 8 de junio de 2001, rendidos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte de los señores Elías Rojas Pacheco, Mauro Barrera López y Jesús Ramírez San Vicente, vecinos del lugar de los hechos, que declararon constarles la posesión de los bienes en calidad de dueñas, que tenían las agraviadas y la participación de las autoridades citadas en los hechos materia de las quejas.

De acuerdo con los párrafos anteriores, se estima que las agraviadas detentaban la posesión legítima de los inmuebles arriba precisados, de manera pública, pacífica y de buena fe; además, sobre los mismos ejercían un poder de hecho y

de derecho, consistentes en actos materiales de uso, goce y disfrute. Siendo así, la posesión no debe ser violentada por particulares o servidores públicos, salvo que exista un mandamiento legal derivado de un juicio previo en el que se observen las formalidades procesales de audiencia y legalidad.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con el criterio de la Comisión estatal respecto de que los integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, y servidores públicos de ese municipio, organizaron la invasión de los predios supuestamente para construir un mercado, toda vez que así se asienta en el acta del 10 de marzo de 2001, en la que constan aproximadamente 250 firmas de los pobladores, cuya copia fue autenticada por el señor Cristino García Hernández, Secretario General del municipio; además, esta acta señala que la toma de los bienes inmuebles multicitados obedecía a la voluntad del pueblo, que la construcción del mercado es de interés popular y que “el mismo pueblo apoya de manera incondicional al H. Ayuntamiento para esta acción”, documento que evidencia que en tales hechos sí intervino activamente la autoridad municipal.

Se refuerza la conclusión anterior con la confronta de las firmas que aparecen en el oficio del 17 de abril de 2001 y en el acta del 10 de marzo de 2001 del señor Pedro Crispín González Barrera, regidor de ecología de ese Ayuntamiento, así como por la certificación que hace el señor Cristino García Hernández, secretario general del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, de que tal acta obra en los archivos del ayuntamiento. A mayor abundamiento, sirven para fortalecer este criterio los requerimientos que les hizo el señor Donato González Flores, Presidente municipal de dicho lugar, a los señores Fortino Ra-

mos y Melchor Fuentes, para que asistieran a realizar su guardia, en los terrenos tomados para construir el mercado, los días 13 y 15 de marzo de 2001. Luego entonces, las autoridades municipales, conjuntamente con los pobladores, desposeyeron de sus bienes inmuebles a las recurrentes y destruyeron materiales y herramientas que en ellos se encontraban; posterior a este hecho, las mismas autoridades se valieron de servidores públicos de ese ayuntamiento para resguardar los bienes materia de la ocupación, lo cual denota que tal conducta se realizó con su participación y consentimiento, además que subsiste en el ánimo de las autoridades la violación de los Derechos Humanos de las recurrentes.

Estos hechos arbitrarios violentan, en agravio de las recurrentes, sus derechos de audiencia y legalidad, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el presente caso, la autoridad responsable no justificó su proceder.

Si bien es cierto que las autoridades municipales tienen competencia sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, también lo es que dicha autoridad debe ser ejercida dentro del marco jurídico que los rige, para garantizar la preservación del Estado de Derecho, debiendo ser, invariablemente, fieles guardianes de la

legalidad y ejemplo de su respeto y cumplimiento. En tales condiciones, ninguno de los miembros del Cabildo, ni autoridad alguna, está autorizado a vulnerar los derechos de los gobernados, bajo el pretexto del beneficio ni la voluntad colectiva, sino que para ello debe antecederle un juicio en el que se observe el debido proceso.

Por lo tanto, tales conductas violatorias de los Derechos Humanos, realizadas por parte de la autoridad —como acontece en los casos de las señoras Petra y Rosalía Fuentes Tirado—, representan actos arbitrarios que no pueden ni deben tolerarse, máxime que en esta controversia dichos predios tenían poseedores legales y esta condición era del cabal conocimiento de la autoridad recomendada, además de que la misma sabía que sobre los mismos inmuebles se ventila una demanda judicial, como lo adujo mediante un oficio el regidor de obras del municipio multicitado, quien además no es parte procesal; consecuentemente, a los integrantes del citado Cabildo no les tutelaba derecho alguno para actuar como lo hicieron; en todo caso, lo que propiciaron es la violación a los Derechos Humanos de las agraviadas, y ante los gobernados sumaron la incertidumbre jurídica respecto de sus bienes y derechos, además de generar desconfianza hacia el gobierno municipal y sus instituciones.

Asimismo, en el supuesto de que los integrantes de ese Cabildo hubieran querido expropiar dichos inmuebles para atender los reclamos de la población, en todo caso debieron haberse sujetado a lo establecido en el artículo 27 de la Carta Magna, que establece la vía y forma para lograr ese propósito sin violentar el Estado de Derecho, siguiendo el procedimiento legal y tutelando en todo momento las garantías de las partes interesadas, máxime que el Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 53, fracción XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,

tiene la facultad para solicitar a las autoridades correspondientes la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

Con su conducta, las autoridades municipales transgredieron el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la Administración Pública Municipal tendrá la obligación de establecer los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, bajo la exacta observancia de lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En el mismo sentido, se transgredió lo establecido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, mismo que, sustancialmente, se refiere a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley, y que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella.

En el mismo tenor, incumplieron el contenido del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que establece como obligaciones de los servidores públicos conducirse con legalidad, lealtad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, violentaron el contenido de los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que obligan al Presidente municipal, al síndico y a

los regidores a protestar, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, las leyes que de una y otra emanen, y a cumplir con los deberes del cargo.

A mayor abundamiento, el artículo 55, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, hace mención de que el Presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y órgano ejecutor de sus determinaciones y tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como las leyes del estado y de la Federación, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes a las infracciones que cometan los servidores públicos municipales.

Además, el artículo 56 de la citada ley, en su fracción III, establece que los Presidentes municipales no pueden juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal.

Por otra parte, conforme a los artículos 115 de la Constitución Federal; 113, y 114, fracción IX *in fine*, de la Constitución Política de Estado de Morelos, y 1, 2, 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su propio patrimonio, que la facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento, la tendrá originalmente el Presidente municipal, además de que el gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento en forma exclusiva, y en ese ejercicio observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Por consiguiente, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 65, párrafo segundo *in fine*, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al advertir que en este caso la autoridad recomendada no justificó su conducta, no atendió a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional, ni produjo el informe solicitado en relación con su negativa a aceptar la Recomendación, presume ciertos los hechos materia de la Recomendación de la Comisión estatal, que tuvo por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de posesión, audiencia, seguridad jurídica y legalidad de las promoventes, por parte de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, conforme con lo establecido en los artículos 14, 16, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional considera que a los señores Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública Municipal, Cristino García Hernández, secretario general del Ayuntamiento, y el comandante de la Policía Preventiva, en funciones el día de los hechos, se les debe instruir un procedimiento administrativo para determinar sus participaciones en los hechos materia de la queja, y, en su oportunidad, de resultarles responsabilidad, se les impongan las sanciones disciplinarias correspondientes, a fin de evitar que estas conductas se repitan y que quienes las cometan lo hagan impunemente, en deterioro de la armonía social y del Estado de Derecho.

Por otra parte, el Presidente municipal y los miembros del Ayuntamiento, independientemente de que sus encargos públicos devienen del voto directo, universal, libre y secreto, sus faltas y conductas que demeriten la función pública o que con motivo de éstas se viole lo dispuesto por las leyes federales o estatales, deberán ser san-

cionadas conforme a las legislaciones penales o civiles; lo anterior como se previene en los artículos 108, último párrafo, y 109, fracción II, de la Carta Magna, y 134 de la Constitución Política local.

En consecuencia, se debe instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que tenga a bien agotar la instrucción de la averiguación previa YA/1a./330/01-03, en la que aparecen como indiciados algunos miembros del Ayuntamiento y servidores públicos del municipio de Tlalnepantla, Morelos, por su presunta participación en los hechos que dieron motivo a la Recomendación de la Comisión estatal, y, en su oportunidad, formule la determinación conforme a Derecho, máxime que para la formación de causa en contra de los miembros del Ayuntamiento no es requisito de procedencia la declaración previa del Congreso del estado o de alguna otra instancia, salvo en contra del Presidente municipal, que para ese efecto existe la exigencia jurídica de que el Congreso del estado debe determinar si ha lugar o no a la formación de causa, y, si una vez valoradas las constancias probatorias, las mismas le inculpan probable responsabilidad penal al Presidente municipal, en uso de las facultades atribuidas al titular de la representación social estatal, solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia, lo anterior en términos de los artículos 136 y 144 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional estima que la falta de colaboración de los miembros del Cabildo citado para dar respuesta sobre la aceptación de la Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional, constituyen una actitud de desinterés y desapego respecto de la observancia y protección de los Derechos Hum-

nos, que no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Morelos:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que tenga a bien agotar la instrucción de la averiguación previa YA/1a./330/01-03, que se integra por los mismos hechos que dieron motivo a la Recomendación de la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y, en su oportunidad, formule una determinación conforme a Derecho, y en lo que toca al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, si una vez valoradas las constancias probatorias las mismas le inculpan probable responsabilidad penal, en uso de las facultades atribuidas al titular de la Representación Social estatal solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia.

Al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Morelos:

SEGUNDA. Acuerde y realice las acciones conducentes para dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 27 de septiembre

de 2001, para restituir inmediatamente la posesión de los inmuebles denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa, así como a la reparación económica de los daños que les ocasionaron a las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado.

A usted, señor Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos:

TERCERA. Inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por su presunta participación en los hechos y, en su caso, finque las sanciones conducentes en contra de los señores Ángel Roldán García, Director de Seguridad Pública y Cristino García Hernández, secretario general, así como en contra del comandante de la Policía Preventiva en funciones en ese municipio en la fecha de los acontecimientos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

ción se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 29/2002

Síntesis: El 26 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Pedro Cruz Flores, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento a la Recomendación 4/2000, girada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a la licenciada Flor de María López González, titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que otorgara a la Policía Ministerial un plazo perentorio para que se ejecutara la orden de aprehensión dictada en la causa penal 256/97, por el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo; asimismo, el señor Cruz señaló que la Recomendación no se cumplió, no obstante que la Procuradora, mediante el oficio 252/00, informó al Organismo local sobre la aceptación de la misma; el recurrente expresó como agravios la reiterada denegación de justicia en su perjuicio y en el de sus tías, provocando con ello que no se les restituyeran sus derechos, ni se les cubrieran los daños y perjuicios que les ocasionaron con el despojo del que fueron objeto, así como los gastos que realizaron.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/61-3-I, y, una vez analizadas las evidencias que integran el mismo, se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la referida Procuraduría fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que los servidores públicos adscritos al Grupo Tula de Allende de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no han efectuado una investigación que tenga como resultado la localización de los individuos en contra de los cuales el Juez Primero Penal del Distrito de Tula de Allende giró una orden de aprehensión el 23 de junio de 1998, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, en agravio del señor Pedro Cruz Flores, por lo que los servidores públicos, al no cumplir con el mandamiento judicial que se les encomendó, violaron en perjuicio del recurrente y de sus familiares el derecho a una pronta y debida procuración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 21 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Hidalgo, para que se sirva ordenar el cumplimiento de la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que fue aceptada por la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa, así como instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director General de la Policía Ministerial del estado, así como los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la causa penal número 256/97 del Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, quienes no realizaron debidamente los actos que tuvieran como finalidad el cumplimiento de la misma y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda.

México, D. F., 21 de agosto de 2002

**Derivada del recurso de impugnación
donde fue recurrente el señor
Pedro Cruz Flores**

Lic. Manuel Ángel Núñez Soto,
Gobernador constitucional del estado
de Hidalgo

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/61-3-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Cruz Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El recurrente mencionó que él y sus tías, de nombres Francisca y Vicenta, ambas de apellidos Cruz Flores, con fecha 10 de marzo de 1999 fueron despojados de un terreno de labor, ubicado en el municipio de Tezontepec de Aldama, estado de Hidalgo, por el señor Jaime Valdés Sarabia y otras personas, quienes fueron alentados y protegidos por los señores Catalino Estrada Martínez, Estanislao Santiago Rojo y por el profesor Pedro Porras Pérez, entonces regidores y Presidente municipal, respectivamente, de ese lugar.

Como consecuencia de lo anterior, el agraviado y sus familiares presentaron las denuncias respectivas ante el agente del Ministerio Público del distrito de Tula de Allende, Hidalgo, iniciándose al efecto, el 19 de mayo de 1996, las averiguaciones previas 16/I/0801/96 y 16/I/0802/96, las cuales fueron acumuladas y determinadas el 28 de septiembre de 1997, ejerciéndose acción penal en contra de Efrén Hernández Sandoval, Hilario Hernández, Juan Hernández Jiménez, Matías Hernández Jiménez, Samuel Ríos, Margarita Hernández Martínez, Balbina Hernández Martínez y Jaime Valdés Sarabia, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, ante el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo.

Con motivo de la consignación de referencia, la autoridad jurisdiccional citada, con fecha 23 de junio de 1998, libró una orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, ya mencionados.

El recurrente también señaló que hasta la fecha no se ha cumplido dicha orden, y es evidente la protección que las autoridades brindan a los presuntos delincuentes, y en cambio su familia y él “viven sufriendo la injusticia y veladas amenazas de males mayores”.

B. En virtud de que el mandamiento judicial en cita no había sido cumplimentado, con fecha 11 de marzo de 1999 interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que dio origen al expediente CEDH/199/99, la cual, una vez recabadas las evidencias procedentes, aprobó la Recomendación 4/2000, dirigida a la licenciada Flor de María López González, titular de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa, al acreditar la inejecución de la referida orden de aprehensión, atribuible al señor Luis Alvarado Ma-

yorga, primer comandante de la Policía Ministerial en dicho estado, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se sirva otorgar a la Policía Ministerial, por conducto de su Director, un plazo perentorio para que se ejecute la orden de aprehensión dictada en la causa penal 256/97 del Juzgado de Primera Instancia de Tula, Hgo.

C. El 18 de julio de 2000 la referida procuradora, mediante el oficio 252/00, hizo del conocimiento del entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo la aceptación de la Recomendación señalada en el punto anterior, sin que se diera cumplimiento a la misma, razón por la que el 26 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional recibió, por conducto de ese Organismo local, el escrito de impugnación presentado por el señor Pedro Cruz Flores, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación mencionada, expresando como agravios la reiterada denegación de justicia en su perjuicio y en el de sus tías, provocando con ello que no se les restituyeran sus derechos, ni se les cubrieran los daños y perjuicios que les ocasionaron por el despojo del que fueron objeto, así como los gastos que realizaron.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 11 de febrero de 1999, suscrito por el señor Pedro Cruz Flores, en el que manifestó el incumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de las personas que lo despojaron de un predio de su propiedad.

2. La copia del oficio 551, del 12 de marzo de 1999, mediante el cual el entonces Primer Visitador de la Comisión estatal requirió al señor Luis

Alvarado Mayorga, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, un informe relativo al cumplimiento de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 256/97.

3. La copia del oficio 109/99, del 26 de marzo de 1999, por virtud del cual el referido primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo rindió el informe que se le solicitó.

4. El acta circunstanciada del 23 de mayo de 2000, elaborada por personal de la Comisión estatal, en la que se solicitó un informe al señor Roberto Germán Cancino Aguilar, entonces primer comandante de la Policía Ministerial del estado, acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de los probables responsables de los delitos de despojo y daño en la propiedad, cometidos en agravio del hoy recurrente.

5. La copia del oficio 1138, del 24 de mayo de 2000, mediante el cual el Primer Visitador de la Comisión estatal requirió al entonces primer comandante de la Policía Ministerial un informe respecto del estado en que se encontraba la referida orden de aprehensión.

6. La copia de la Recomendación 4/2000, aprobada el 4 de julio del año 2000 por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dirigida a la licenciada Flor de María López González, Procuradora General de Justicia de la mencionada entidad federativa.

7. La copia del oficio 252/00, por virtud del cual la referida Procuradora hizo del conocimiento del entonces titular de la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación 4/2000.

8. El escrito de inconformidad suscrito por el señor Pedro Cruz Flores, presentado el 19 de febrero de 2001 ante la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Hidalgo, instancia que lo remitió el 26 del mismo mes y año a esta Comisión Nacional.

9. La copia del oficio 99/2001, de fecha 16 de marzo de 2001, por el cual la citada Procuradora rindió el informe que se le solicitó, al cual anexó una copia de los oficios 109/99 y otro sin número, del 26 de marzo de 1999 y 14 de marzo de 2001, respectivamente.

10. La copia del oficio 608, del 13 de marzo de 2001, a través del cual la Comisión estatal remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada del expediente CDHEH/199/99.

11. El oficio 301/01, del 19 de julio de 2001, suscrito por la Procuradora General de Justicia del Estado de Hidalgo, al cual anexó una copia de los oficios DGPM/DT/069/99, PM/GT/28/99, DGPM/DT/080/00, PM/GT/095/00, DGPM/DT/048/01 y PM/DT/054/01, de fechas 16 de mayo y 6 de junio de 1999, 7 de junio y 5 de julio de 2000, 8 de mayo y 5 de julio de 2001, respectivamente, signados el primero, el tercero y el quinto por el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, y el segundo, el cuarto y el sexto por los entonces comandantes del Grupo Tula de Allende de esa dependencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1996 el señor Pedro Cruz Flores y sus tías Francisca y Vicenta Cruz Flores fueron despojados de un terreno de cultivo de su propiedad, por lo cual el 19 de mayo de 1996 presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Distrito de Tula de Allende, en el estado de Hidalgo, iniciándose las indagatorias 16/I/0801/96 y 16/I/0802/96; las cuales posteriormente fueron consignadas y en su mo-

mento derivaron en la orden de aprehensión referida en el capítulo de hechos. En virtud del incumplimiento de la misma, se integró una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la cual emitió la Recomendación 4/2000, dirigida a la titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Cabe señalar que, no obstante que la citada Recomendación fue aceptada, hasta el momento de la firma del presente documento no se ha dado cabal cumplimiento a la misma, razón por la que se interpuso el recurso que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de mérito, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo formuló a la titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, mencionados en el cuerpo del presente documento, violentaron el derecho a una pronta y debida procuración de justicia del recurrente y familiares, al no cumplimentar la orden de aprehensión girada en la causa penal 256/97, radicada en el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, por las siguientes razones:

El 23 de junio de 1998 el Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, giró, dentro de la causa penal 256/97, una orden de aprehensión en contra de los señores Efrén Hernández Sandoval, Hilario Hernández, Juan Hernández Jiménez, Matías Hernández Jiménez, Samuel Ríos, Margarita Hernández Martínez, Balbina Hernández Martínez y Jaime Valdés Sarabia, por los delitos de despojo y daño en la propiedad, la

cual fue enviada por el licenciado Federico Pérez Luna, Director General de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, mediante el oficio DGPM/DT/069/99, del 16 de mayo de 1999, al señor Raúl Penguelly Lugo, entonces comandante del Grupo Tula de Allende, Hidalgo, para su debida ejecución.

En respuesta, el 9 de junio de 1999 el referido Director General recibió el oficio PM/GT/28/99, del 6 del mismo mes y año, por el cual el entonces comandante del Grupo Tula de Allende, Raúl Penguelly Lugo, hizo de su conocimiento que la referida orden de aprehensión no se había podido ejecutar “por tratarse de una zona conflictiva y evitar enfrentamientos con los vecinos”.

El 7 de junio de 2000, es decir un año después, nuevamente el Director General de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, mediante el oficio DGPM/DT/080/00, solicitó informes al señor José Luis Jorge Uribe, entonces comandante del Grupo Tula de Allende, respecto de las acciones que se hubieran llevado a cabo, tendientes a lograr la ejecución de la orden de aprehensión derivada de la causa penal 256/97.

El 7 de julio de 2000 el mencionado Director General recibió el oficio PM/GT/095/00, del 5 del mismo mes y año, firmado por el referido comandante, mediante el cual le informó que “le ha sido imposible ejecutar dicha orden de aprehensión, ya que la gente del lugar en el que se encuentran los probables responsables es muy agresiva y conflictiva, lo que ha hecho imposible su cumplimiento”.

Por último, el 8 de mayo de 2001, a dos años de haberse librado la orden de aprehensión, el Director General en cita, a través del oficio DGPM/DT/048/01, le solicitó, de nueva cuenta, al señor Abelardo Cortés Skewes, entonces comandante

del Grupo Tula de Allende, que le informara sobre las acciones que hubiera implementado para cumplir el referido mandamiento judicial.

El 5 de julio de 2001, por medio del oficio PM/GT/095/00, el señalado comandante le hizo saber que las personas que habitan el lugar en donde se debe cumplir la mencionada orden de aprehensión “no les permitían acercarse, portándose de manera agresiva, gritándoles que los probables responsables no se encontraban ahí, que se han ido para el otro lado, refiriéndose a los Estados Unidos de América”, pero que insistirían en sus acciones a fin de lograr la detención de dichas personas.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, el 23 de julio de 1998, el juez del conocimiento libró la orden de aprehensión en contra del señor Efrén Hernández Sandoval y otros, y fue hasta el 16 de mayo de 1999 que el Director General de la Policía Ministerial la envió al entonces comandante del Grupo Tula de Allende, para su debido cumplimiento, lo cual se corroboró con lo señalado en el escrito de queja del recurrente y en el oficio 99/2001 de la Procuradora General de Justicia del Estado de Hidalgo. Con lo anterior se pone de manifiesto que existió una dilación, sin motivo aparente, de 11 meses siete días; además, en los informes rendidos al titular de la Dirección General, se advierte que los intentos para cumplir la orden de aprehensión encomendada a los agentes del Grupo Tula de Allende fueron espaciados en periodos de un año aproximadamente, lo que pone de manifiesto el poco interés o la negligencia de dichos servidores públicos por cumplir las labores que les fueron encomendadas.

De lo anterior se advierte que los elementos del Grupo Tula de Allende, de la Policía Ministerial de la mencionada entidad federativa, el cual

hasta la fecha ha estado al mando de tres comandantes, han dejado de actuar conforme a lo que establecen los artículos 16, segundo párrafo, parte final, del Código de Procedimientos Penales, y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos para el estado de Hidalgo, al no haber cumplimentado el mandamiento que ordenó el órgano jurisdiccional del conocimiento.

Asimismo, se evidenció que no efectuaron una verdadera investigación para cumplir el mandamiento judicial que se les encargó, ya que, según los informes rendidos, sólo vigilaban el lugar en el que supuestamente se encontraban los probables responsables, argumentando que la inejecución de la orden de aprehensión se debía a que han sido agredidos por los habitantes del lugar con piedras e inclusive les han efectuado disparos; que han recibido insultos; que se trata de una zona muy conflictiva, ya que los vecinos del lugar, cuando se dan cuenta de su presencia, mediante mujeres y niños les impiden acercarse, con lo cual hacen suponer que la única forma de cumplir dicha orden es presentarse, una y otra vez, al mismo lugar, no obstante los nulos resultados alcanzados, amén de que en ningún momento se ha establecido con certeza que los inculpados de referencia se encuentren en el predio en cuestión.

Por todo lo anterior, puede considerarse que, en el caso concreto, los comandantes y elementos de la Policía Ministerial, adscritos al grupo Tula de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a la fecha no han efectuado una investigación que tenga como resultado la localización y aprehensión de los individuos en contra de los cuales se ha librado un mandamiento de captura. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los indicados servidores públicos informaron que han realizado investigaciones y operativos en el lugar en el que se supone que se encuentran los

probables responsables, sin que se precise en qué han consistido dichas acciones.

De igual forma, se apreció que en lapsos, con un año de diferencia entre cada uno, han rendido informes al Director General de la Policía Ministerial correspondientes al cumplimiento de la referida orden de aprehensión, siendo coincidentes, en cada uno de ellos, en señalar que se han presentado en la zona que marcan como conflictiva, conociendo de antemano los resultados que obtendrían.

Con todo lo anterior quedó demostrado que dichos servidores públicos han infringido el artículo 17 constitucional, ya que con la inejecución de la orden de aprehensión en cuestión se ha hecho nugatorio el derecho del recurrente y sus familiares a una debida y pronta procuración de justicia.

En este tenor, igualmente se dejó de cumplir lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, debido a que el citado precepto obliga a que en caso de que la persona en contra de quien se libre una orden de aprehensión se encuentre en el extranjero, se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional y en los tratados celebrados para tal efecto, pero no existe constancia de que se realizaran los trámites correspondientes, no obstante que los elementos de la Policía Ministerial encargados de su cumplimiento, según el oficio PM/DT/054/01, del 5 de julio de 2001, tuvieron información de que los probables responsables pudieran encontrarse en Estados Unidos de América.

Asimismo, con su actuación dichas autoridades contravinieron lo señalado en el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los fun-

cionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

Al respecto, se acredita que con su actuar el citado Director General, los comandantes y agentes de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo dejaron de observar lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

En razón a ello, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 4/2000, emitida el 4 de julio de 2000, aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y, por lo tanto, se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Hidalgo, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar el cumplimiento de la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que fue aceptada por la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director General de la Policía Ministerial del estado, así como de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión emitida en la causa penal número 256/97 del Juzgado Primero Penal del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, quienes no realizaron debidamente los actos que tuvieron como finalidad el cumplimiento de la misma y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, se dé vista al

agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 30/2002

Síntesis: El 22 de mayo de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles en contra del acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de ese año, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

El motivo de la queja presentada por la recurrente ante la Comisión estatal fue en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, y del jefe del Departamento de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, por violaciones a sus Derechos Humanos, derivados de los siguientes hechos:

El 14 de agosto de 1998 la señora Jemima Alavez Robles fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Roderick Vereker Edward Pearce Hamilton.

Dentro del procedimiento se obtuvo una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendida el 8 de mayo de 1997, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, apareció otra declaración del mismo señor Bohórquez Pinacho, del 13 de junio de 1997, en la cual detalla con minuciosa claridad cómo sucedieron supuestamente los hechos, incriminando a la quejosa.

La señora Jemima Alavez, dentro del procedimiento judicial, solicitó la declaración del señor Tomás Bohórquez, pero dicha diligencia no se puede llevar a cabo, pues el señor Bohórquez ya falleció, por lo que se solicitó la comprobación de la legalidad e identidad de la firma que aparece en la segunda declaración del señor Bohórquez, designándose al señor Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito en materia caligráfica y grafoscópica, quien rindió su peritaje el 14 de septiembre de 1999, declarando la falsificación de la firma.

El Ministerio Público impugnó el resultado del peritaje, argumentando que el perito Gutiérrez Sánchez ya no prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que el 6 de septiembre había causado baja.

Instruida que fue la queja, el 6 de abril de 2001 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca determinó emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del licenciado Jacobo Luis González, en ese entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado. Asimismo, dictó un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director de Recursos Humanos, del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones y del jefe del Departamento de Registro de Personal, todos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

Sobre este acuerdo, el 22 de mayo de 2001 la quejosa presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en el cual expresó como agravios que las pruebas que se recabaron y pre-

sentaron, tanto por los interesados como por las autoridades a quienes se imputa las violaciones, fueron valoradas superficialmente por el Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos, toda vez que se le negó todo valor probatorio a las documentales que exhibió la quejosa, por el sólo hecho de ser una fotocopia, sin considerar que le era imposible exhibir los originales.

Una vez que fue analizado el recurso, este Organismo Nacional determinó fundados los agravios de la recurrente, ya que conforme a las evidencias que se aportaron y a las diversas actuaciones realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, se apreció que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en ese entonces presidida por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, incurrió en omisiones al no agotar la obtención y análisis de la información relacionada con las probables violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en las consideraciones y causas de no violación que sustentaron el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, se aprecian insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en cuenta antes de pronunciar un acuerdo, como es el haber negado valor probatorio a los documentos exhibidos en una copia fotostática, sin considerar que estuvieran relacionados con otras pruebas; tampoco tomó en cuenta la posibilidad de que los dos avisos de baja relacionados con la renuncia del perito Zeferino Gutiérrez Sánchez pudieran haber sido elaborados por las propias autoridades, pues en los respectivos recibos de nómina y aguinaldo se asienta que el perito en mención cobró su sueldo y prestaciones hasta el 15 de septiembre; de la misma manera, debió considerar como elementos de prueba el memorándum del licenciado Noé Cobián Jiménez, Director de Servicios Periciales, y el aviso de baja ante el IMSS. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que el mencionado Organismo local tampoco analizó la posibilidad de la existencia de los tres dictámenes periciales que Zeferino Gutiérrez Sánchez argumenta haber realizado entre el 6 y el 15 de septiembre del mismo año.

Finalmente, es necesario mencionar, aun cuando no es motivo de la presente inconformidad, que respecto a la segunda declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho —sobre la que se cuestiona la validez de su firma—, el juez de la causa, así como los Magistrados que conocieron de la respectiva apelación, la desearon por considerar que el testigo fue aleccionado.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a la señora Jemima Alavez Robles y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional formula una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, para que se sirva dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, emitido el 6 de abril de 2001 en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado. Asimismo, para reabrir el expediente queja CEDH/358/(18)/OAX/2000, y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles, realizando las diligencias que han sido omitidas y para que, una vez valoradas, formule una nueva determinación.

PUNTOS DE RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Se sirva dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

SEGUNDA. Reabrir el expediente queja CEDH//358/(18)/OAX/2000 y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles y realizando las diligencias que han sido omitidas, y, una vez valoradas, formular una nueva determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

México, D. F., 24 de agosto de 2002

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles

Dr. Sergio Segreste Ríos,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca

Presente

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y IV; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 148, 149, 157, 158, 165, 166, 167, 168, y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/125-4-I, relacionado con la inconformidad interpuesta por la señora Jemima Alavez Robles, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 22 de mayo de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles en contra del acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de ese año, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

B. La queja presentada por la recurrente ante la Comisión estatal se dirigió en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones y del jefe del Departamento de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, por violaciones a sus Derechos Humanos, derivados de los siguientes hechos:

1. Al momento de presentar la queja se encontraba privada de su libertad y procesada en el

Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Oaxaca, en la causa penal 156/98, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Roderick Vereker Peace. Señaló que durante el desarrollo de dicho proceso apareció una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendida en la averiguación previa 176(I)/97, ante el agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, con fecha 8 de mayo de 1997, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, en la misma indagatoria apareció otra declaración, atribuida al mismo señor Tomás Bohórquez Pinacho, ante el licenciado Mario Méndez Santiago, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, fechada el 13 de junio de 1997, en Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, en la cual el testigo mencionado se convirtió en testigo presencial de los hechos y detalló con minuciosa claridad cómo supuestamente sucedieron los hechos, incriminando a la quejosa.

Al intentar la defensa de la quejosa interrogar al testigo, el agente del Ministerio Público les informó que éste había fallecido y exhibió una copia certificada de la averiguación previa 290(i)/97, de la Agencia del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, relativa al homicidio del señor Tomás Bohórquez Pinacho, cuyo cadáver fue levantado el 9 de agosto de 1997, mismo que falleció por laceración de masa encefálica producida por disparo de arma de fuego.

Ante la imposibilidad de poder interrogar al testigo y lo sospechoso de la situación, la defensa de la recurrente ofreció la prueba pericial caligráfica y grafoscópica para demostrar la falsedad de la firma en la supuesta segunda declaración, misma que el juez de la causa admitió, procediendo el agente del Ministerio Público a

nombrar a Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito oficial de esa Representación Social. Éste aceptó el cargo, y con fecha 14 de septiembre de 1999 presentó su dictamen, fechado el 10 de septiembre de 1999, concluyendo que

PRIMERA. Las firmas tomadas como incriminadas, mismas que aparecen impresas al calce y al margen de la declaración ministerial del 13 de junio de 1997, motivo de estudio, procede de un distinto origen gráfico, es decir, dichas firmas no fueron ejecutadas de puño y letra por el señor Tomás Bohórquez Pinacho. SEGUNDA. Dichas firmas incriminadas se encuentran falsificadas por el método de imitación servil.

2. El dictamen pericial fue aceptado por el juez de la causa por acuerdo del 22 de septiembre de 1999, determinándose que no era necesaria su ratificación por tratarse de un perito oficial. Sin embargo, el 10 de septiembre de 1999 el agente del Ministerio Público supuestamente solicitó la revocación del perito mencionado, aduciendo que ya no laboraba en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado al momento de presentar el dictamen pericial, y el 25 de septiembre interpuso un recurso de revocación en contra del auto del 22 de septiembre de 1999, en la parte referente a tener por presentado al multicitado perito, emitiendo su dictamen. No se lograron precisar las causas por las cuales la solicitud de revocación del perito, supuestamente presentada el 10 de septiembre de 1999, no se incorporó al acuerdo emitido el 22 de septiembre.

El mismo 25 de septiembre, el juez acordó tener por recibidos los pedimentos realizados por el agente del Ministerio Público el 10 y el 25 de septiembre. Ante esto, la defensa de la quejosa interpuso un recurso de revocación en contra de

dicho auto, acompañando a su escrito el oficio UA/DRH/3018/99, del 7 de septiembre de 1999, en el que Adolfo Ciriaco Cartas, jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, comunicó a Zeferino Gutiérrez Sánchez que por acuerdo del Procurador General de Justicia del estado había sido aceptada su renuncia a partir del día 15 de septiembre.

3. La quejosa señaló que el juez de la causa, para cerciorarse e investigar la verdad de los hechos, giró un oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, a fin de que informara la fecha exacta en que Zeferino Gutiérrez Sánchez dejó de fungir como perito de la Procuraduría General de Justicia del estado, a lo cual dicho funcionario estatal, mediante un oficio del 16 de noviembre de 1999, informó que la fecha de baja por renuncia fue el 6 de septiembre de 1999. Acompañó a dicho oficio una copia del diverso UA/DRH/3018/99, del 7 de septiembre, en el que Adolfo Ciriaco Cartas comunicó a Zeferino Gutiérrez Sánchez la aceptación de su renuncia a partir del 6 de septiembre del mismo año.

4. La quejosa refirió que Zeferino Gutiérrez Sánchez presentó su renuncia como perito oficial el día 6 de septiembre de 1999, pero para que surtiera efectos a partir del día 15; que el día 14 de septiembre presentó su dictamen caligráfico y grafoscópico, determinando la falsedad de las firmas que aparecen en la segunda declaración que, se supone, rindió el señor Tomás Bohórquez Pinacho; que el agente del Ministerio Público argumentó que el perito en cuestión, en la fecha en la que emitió su dictamen, ya no era perito oficial, y que el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado señaló que la baja de dicho perito se había dado a partir del día 6 de septiembre de 1999.

Asimismo, la recurrente señaló que obra documentación fehaciente que demuestra que la renuncia de Zeferino Gutiérrez Sánchez surtió efectos a partir del 15 de septiembre de 1999; que es evidente la alteración del segundo oficio de baja —UA/DRH/3018/99—, de fecha 7 de septiembre de 1999, toda vez que en el espacio correspondiente al número 3018, éste aparece escrito a máquina, cuando en todos los demás oficios dichos números aparecen con máquina foliadora, tanto en los revisados en los minutos de la unidad administrativa como en los del Departamento de Recursos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia del estado; que esta situación lleva al pleno convencimiento de que el señor Gutiérrez Sánchez dejó de ser perito hasta el 15 de septiembre. Señaló que lo anterior fue realizado con el fin de encubrir la falsificación de las firmas del señor Tomás Bohórquez Pinacho, que muy probablemente haya realizado el agente del Ministerio Público Mario Méndez Santiago, el 13 de junio de 1997, lo cual puede considerarse como constitutivo de un delito.

C. El 6 de abril de 2001, el entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, Evencio Nicolás Martínez Ramírez, emitió un acuerdo de no responsabilidad, contra el que se está inconformando la quejosa, en el que concluye que:

PRIMERA: Se dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del licenciado Jacobo Luis González, en esa época agente Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca y del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado.

SEGUNDA. Igualmente, se dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del director de Re-

curso Humanos, del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones y del jefe del Departamento de Registro de Personal, todos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

D. El 22 de mayo esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación referido anteriormente, y fue registrado con el número de expediente 2001/125-4-I, en el cual la quejosa expresa como agravios los siguientes:

Las pruebas que se recabaron y presentaron, tanto por los interesados como por las autoridades a quienes se imputan las violaciones, fueron valoradas superficialmente por el Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos, toda vez que se le negó todo valor probatorio a las documentales que exhibió la quejosa, por el sólo hecho de ser una fotocopia, sin considerar que le era imposible exhibir los originales.

En relación con el argumento vertido por la Comisión estatal en el sentido de que en la inspección ocular de los expedientes personales del perito oficial Zeferino Gutiérrez Sánchez, que obran en el Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado y en la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, se pudo constatar que sólo obra el oficio de aceptación de renuncia de número UA/DRH/3018/99, y el formato de aviso de baja con efectos al 6 de septiembre de 1999, la recurrente, en su segundo agravio, considera que esto no constituye ningún argumento, pues el objeto de la queja es la sustitución del oficio "3018", que tiene este número impreso con máquina foliadora y fecha de baja a partir del 15 de septiembre de 1999, por otro que tiene el número impreso en máquina de escribir y fecha de baja del 6 de septiembre, ya que, desde luego, las autoridades responsables al ser cuestionadas al res-

pecto, al haber realizado un acto totalmente ilegal, no iban a aceptar espontáneamente su responsabilidad.

En relación con el argumento utilizado por la Comisión estatal, referente al envío del aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de Zeferino Gutiérrez Sánchez, que el 7 de septiembre de 1999 hizo el jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría de Justicia del estado a su homólogo de la Secretaría de Administración, la recurrente en su tercer agravio señala que esto no es preciso, debido a que dicho aviso de baja se envía al jefe de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de dicha Secretaría, sin embargo, lejos de valorar dicha documental, aportada por la referida autoridad, la desestima por completo, aun cuando reviste total importancia en el caso en estudio.

E. Para la integración del expediente en el que se actúa y con el fin de contar con mayores elementos de juicio, los días 8 de julio, así como 23 y 24 de agosto de 2001, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una vista de trabajo a la ciudad de Oaxaca, con objeto de investigar los hechos y recabar la documentación requerida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 8 de mayo de 2001, presentado ante la Comisión estatal.

B. El escrito de inconformidad de la señora Jemima Alavez Robles, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, emitido por ese Organismo local.

C. El expediente de queja CEDH/358/(17)/OAX/2000, del que destacan los siguientes documentos:

1. El peritaje del 10 de septiembre de 1999, presentado por el perito Zeferino Gutiérrez Sánchez ante el Juez Mixto de Primera Instancia en San Pedro Pochutla, a las 09:20 horas del día 14 de septiembre de 1999.

2. La documentación en la que consta que el perito en mención presentó su renuncia el 7 de septiembre de 1999 con efectos al 15 del mismo mes y año, como son el oficio de aceptación de renuncia, a partir del 15 de septiembre de 1999; el recibo de pago del 1 al 15 de septiembre del mismo año; el aviso de baja que contiene la firma autógrafa del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a partir de la misma fecha, y dos cartas de recomendación suscritas por el Subprocurador General de Justicia del estado.

3. El oficio presentado por la licenciada Alma López Vásquez, entonces jefa Jurídica y del Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración, en el que señala que el perito Zeferino Gutiérrez Sánchez presentó su renuncia el 7 de septiembre de 1999, con efectos al 6 de septiembre del mismo año.

4. El acta de comparecencia de fecha 5 de octubre de 2000, en la que se hace constar la declaración del señor Zeferino Gutiérrez Sánchez ante una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

D. El acuerdo de no responsabilidad, emitido por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, el 6 de abril de 2001, contra el cual se está inconformando la quejosa.

E. El acta circunstanciada del 8 de julio de 2001, levantada por personal de esta Comisión Nacional durante la entrevista realizada al jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciado Adolfo Ciriaco Cartas.

F. El oficio SA/UJPI/2673, del 30 de agosto de 2001, por el que el licenciado Justiniano Carballido González, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

G. El oficio S.A./5436, del 25 de julio de 2001, mediante el cual la licenciada Bertha Ruth Arreola Ruiz, Subprocuradora General de Control de Procesos, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

H. El oficio CGDH/USA/1375, del 21 de noviembre de 2001, suscrito por la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Coordinadora General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Jemima Alavez Robles fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca el 14 de agosto de 1998, en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Roderick Vereker Edward Pearce Hamilton.

Dentro del procedimiento, el 8 de mayo de 1997 se obtuvo una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, aparece otra declaración del mismo señor Bo-

hórquez Pinacho, del 13 de junio de 1997, en la cual se detalla con minuciosa claridad cómo sucedieron supuestamente los hechos, incriminando a la quejosa.

La quejosa, dentro del procedimiento judicial, solicitó la declaración del señor Tomás Bohórquez, quien no puede declarar en virtud de haber fallecido, por lo que se solicitó la comprobación de la legalidad e identidad de la firma que aparece en la segunda declaración del señor Bohórquez, designándose al señor Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito en materia caligráfica y grafoscópica, quien rindió su peritaje el 14 de septiembre de 1999, declarando la falsificación de la firma.

El Ministerio Público impugnó el resultado del peritaje, argumentando que el perito Gutiérrez Sánchez ya no prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que el 6 de septiembre había causado baja.

El juez de la causa dictó sentencia absolutoria para la quejosa el 27 de agosto de 2001. Inconforme con la sentencia citada, la representación social interpuso un recurso de apelación, confirmando el Tribunal de Alzada, el 18 de octubre de 2001, la sentencia absolutoria.

El 8 de mayo de 2000 la señora Jemima Alavez Robles presentó una queja ante la Comisión Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, debido a que el Ministerio Público solicitó que desechara el peritaje realizado a la declaración del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendido por el entonces perito Zeferino Gutiérrez Sánchez.

El 6 de abril de 2001 el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, en ese entonces Presidente la Comisión estatal, emitió el acuerdo de no res-

ponsabilidad número 17/2001, por considerar que no existió violación a los Derechos Humanos de la quejosa.

Ante esta determinación, la quejosa interpuso un recurso de impugnación en contra de la citada resolución de la Comisión estatal, por considerar que la valoración que hizo la citada institución a las documentales y elementos de prueba que la misma aportó, presenta inconsistencias en el análisis y valoración de los documentos que deben ser repuestos.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio y las diversas actuaciones realizadas por personal de este Organismo Nacional, se apreció que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca incurrió en omisiones, al no agotar la obtención y análisis de la información relacionada con las probables violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, debe señalarse que en relación con las consideraciones y causas de no violación que sustentaron el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, principalmente en el punto segundo, se aprecian, en opinión de este Organismo Nacional, insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en cuenta antes de pronunciar el acuerdo, y que de manera sucinta se precisan a continuación.

1. La Comisión estatal argumentó que tanto la Procuraduría General de Justicia del estado como

los funcionarios de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvieron que la fecha de baja por renuncia de Zeferino Gutiérrez Sánchez fue el 6 de septiembre de 1999 y no el 15 de septiembre, como lo sostiene la quejosa, y que las copias de los documentos que exhibe la quejosa como prueba para demostrar que su renuncia se aceptó a partir del 15 de septiembre son apócrifas, de acuerdo con los documentos que presentó la autoridad, toda vez que no se tiene la certeza de los mismos, por no haber sido expedidos por ninguna de esas dependencias estatales.

En razón de lo anterior, es preciso mencionar que, efectivamente, la quejosa no presentó los originales de los oficios que aportó para probar que el perito Zeferino Gutiérrez Sánchez dejó de laborar para la Procuraduría General de Justicia del estado el 15 de septiembre de 1999 y no el día 6, como asegura el jefe de personal de la citada Procuraduría, situación o hecho que está en controversia, por no tener los documentos en su poder y haber desaparecido de los expedientes respectivos; sin embargo, al hacer la valoración del anterior argumento, la Comisión estatal no tomó en consideración lo señalado en la tesis 1.30.c.98., del tomo III de mayo de 1996, novena época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece que:

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con

los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una evaluación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En consecuencia, la Comisión estatal no contempló esta tesis jurisprudencial, ya que negó valor probatorio a los documentos exhibidos en una copia fotostática, sin importar que estuvieran relacionadas con otras pruebas, como el recibo de pago del salario de Zeferino Gutiérrez Sánchez, que cubrió emolumentos hasta el 15 de septiembre de 1999; las cartas de recomendación en favor del mismo, fechadas el 15 de septiembre, e, incluso, la declaración del propio perito, que al ser rendida ante servidores públicos de la Comisión estatal, tiene valor probatorio.

2. La Comisión estatal da validez a la referencia hecha por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración respecto a que el 7 de septiembre de 1999 la Oficialía de Partes de los Departamentos de Registro de Personal y de Salarios y Prestaciones de esa Dirección, acusaron recibo de la copia del oficio UA/DRH/3018/99, por el cual el jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado comunicaba a Zeferino Gutiérrez Sánchez la aceptación de su renuncia, a partir del 6 de septiembre de 1999; que a dicho oficio se agregó el aviso de baja por renuncia de Zeferino Gutiérrez Sánchez, a partir del 6 de septiembre, y que en el formato de baja aparecen los sellos de recibo de los departamentos de Registro de Personal y de Salarios y Prestaciones de la Dirección a su cargo, para efectos, primero, de baja de nómina y plantilla de personal, y, segundo, para la revisión en nómina de dicho movimiento.

En este tenor, esta Comisión Nacional observó que el acuse de recibo del oficio de acepta-

ción de renuncia no contiene la firma del perito Gutiérrez Sánchez, por lo que tal acuse no evidencia que éste haya recibido dicha aceptación y hubiera estado enterado de que su baja era el 6 y no el 15 de septiembre, como se aprecia en el contenido de su propia renuncia, tal y como lo declaró el propio señor Gutiérrez Sánchez el 5 de octubre de 2000 ante la licenciada Luz María Hernández Ramírez, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca. En dicha declaración, el perito señaló claramente que su renuncia la formuló y entregó el 6 de septiembre de 1999, con efectos al día 15 de ese mes; que al entregarla al Director de Servicios Periciales éste le aseguró que la misma iba a surtir efectos a partir del 15 de septiembre del mismo año; que nunca recibió ninguno de los oficios 3018, de fecha 7 de septiembre, mediante el cual se le comunicaba que su baja fue aceptada, uno, con fecha 15, y el otro, con fecha 6 de septiembre; que sabía que dejaba de trabajar hasta el 15 de septiembre, porque así lo había señalado en su escrito de renuncia, y así lo había acordado con el Director de Servicios Periciales, por lo que devengó su salario hasta el 15 de septiembre.

Lo anterior a pesar de que la autoridad estatal estaba obligada a notificar a Zeferino Gutiérrez de la aceptación de su renuncia, cualquiera que fuera la fecha en la que surtiera efectos, tal y como lo establece el segundo párrafo del punto 2 del Instructivo de Llenado del "Aviso de baja".

Asimismo, la Comisión estatal no relacionó los hechos anteriores con el memorándum emitido el día 6 de septiembre de 1999, en el que el licenciado Noé Cobián Jiménez, Director de Servicios Periciales y jefe del perito Zeferino Gutiérrez Sánchez, refiere al contador público Humberto Ríos Cuevas, jefe de la Unidad Administrativa de la Dirección de Servicios Peri-

ciales, y, mediante una copia, al doctor Rogelio M. Chagoya Romero, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que la fecha de renuncia del señor Gutiérrez Sánchez es el 15 de septiembre de 1999.

La Comisión estatal tampoco consideró que, de ser cierto que Zeferino Gutiérrez Sánchez presentó su renuncia con efectos al 6 de septiembre, para el 14 de septiembre, fecha en que presentó el resultado de su dictamen pericial en la causa en la que estuvo involucrada la quejosa, ya no era perito oficial, por lo que podía estar incurriendo en el delito de usurpación de funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 233, fracción I, del Código Penal del Estado de Oaxaca, toda vez que continuó ostentando un cargo que ya no le correspondía. En esta circunstancia, de haber sido el caso, la misma Procuraduría General de Justicia del estado hubiera iniciado la investigación correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido Zeferino Gutiérrez.

3. Por otro lado, junto con los elementos planteados anteriormente, la Comisión estatal debe tomar en cuenta lo declarado ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional por Adolfo Ciriaco Cartas, jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien negó valor probatorio al documento de aviso de baja presentado por la quejosa, aduciendo que no contenía su firma autógrafa, sino facsimilar, siendo errónea tal afirmación, ya que esta Comisión Nacional observó que el aviso de baja presentado por la quejosa sí contenía su firma autógrafa.

Lo anterior pone de manifiesto la posibilidad de que los dos avisos de baja relacionados con la renuncia del perito Zeferino Gutiérrez Sán-

chez, fueron elaborados por las propias autoridades, uno con fecha 6 de septiembre y otro con fecha 15 de septiembre de 1999, situación que debe ser plenamente analizada por la Comisión estatal, respecto de las posibles irregularidades que esto implica.

5. En el punto tercero del documento de no responsabilidad, relacionado con la documentación relativa a la baja del entonces perito Zeferino Gutiérrez Sánchez, la Comisión estatal señala que

[...] el que primeramente haya existido el oficio UA/DRH/3018/99 que contempla como fecha de baja el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que posteriormente éste se haya sustituido por un segundo oficio con el mismo número, pero impreso con máquina de escribir, en el que se contempla la aceptación de la renuncia con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en este sentido, cabe señalar que cuando personal del Organismo estatal practicó inspección ocular en el expediente personal de Zeferino Gutiérrez Sánchez que obra en los departamentos de Recursos Humanos tanto de la Procuraduría General de Justicia del estado, como de la Secretaría de Administración, verificó que en ambos expedientes obra el oficio de aceptación de renuncia número UA/DRH/3018/99 y el formato de aviso de baja, apareciendo en los mismos como fecha de baja por renuncia el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que se encontrara en los archivos de las mismas indicio alguno que indicara que existió la sustitución de los citados documentos; incluso, cuando en el Departamento de Registro de Personal una visitadora adjunta (de la Comisión estatal) puso a la vista de la empleada encargada de recibir los avisos de baja, la copia del oficio UA/

DRH/3018/99, exhibido por la quejosa, dicha empleada no reconoció como suyo ninguno de los números que aparecen en el cuadro correspondiente a *Oficina de Incidencia*, manifestando que en el *recuadro correspondiente a ELABORO, nunca se ha usado número, sino que en ese recuadro firma la persona que captura*; lo que confirmó el encargado del archivo de dicho departamento, quien tampoco reconoció ninguno de los números que aparecen en el citado recuadro; diciendo que sólo el licenciado Isaí Rodríguez Martínez y él firman en ese recuadro; pero que esas anotaciones son únicamente para control interno y no necesariamente se debe llenar ese cuadro. Asimismo, al revisar otros formatos, se comprobó que sólo en el recuadro correspondiente a *OFICINA DE INCIDENCIA tiene anotaciones y precisamente en el recuadro correspondiente a ELABORO siempre aparece una firma...*

Sobre este particular, con el fin de contar con mayores elementos de convicción, esta Comisión Nacional realizó un análisis comparativo entre el aviso de baja presentado por la recurrente, con los avisos de baja del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, que presentaron su renuncia también durante el mes de septiembre.

De este análisis se pudo observar que el llenado y sellos de estos documentos presentan una gran similitud, pues contienen las mismas formalidades y requerimientos para su captura; que el recuadro denominado para uso exclusivo del departamento de Registro de Personal en oficinas de incidencia, está requisitado con letra de molde en lo referente a “nómina 51.12, Qna. (quincena) 18; fecha 7/09/99”; “ELABORÓ 2098” con baja a partir de 15 de septiembre de 1999.

También se observa que los avisos de baja comparados contienen los sellos de recibido del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del estado, de la Unidad Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del estado y del Departamento de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos; también en el recuadro denominado “PARA USO EXCLUSIVO DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PERSONAL” se observó que todos tienen un llenado similar.

Por otra parte, también se realizó un análisis comparativo entre los documentos aportados por la quejosa con los similares proporcionados, tanto por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca como por la Secretaría de Administración del Gobierno del estado. En este análisis se observó que los documentos contienen las mismas formalidades, sin embargo la fecha de renuncia es distinta, pues a diferencia de los documentos remitidos por las autoridades, la presentada por la quejosa señala la aceptación de la renuncia a partir del día 15 de septiembre de 1999, lo cual resulta congruente con el señalamiento expresado en el escrito de renuncia del referido perito.

Respecto a la comparación entre los escritos de aceptación de renuncia del perito Zeferino Gutiérrez Sánchez, proporcionados por la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

a) El presentado por la quejosa señala la aceptación de la renuncia con efectos a partir del 15 de septiembre; contiene la firma del jefe de Recursos Humanos, Adolfo Ciriaco Cartas, reproducida con facsímil, y el número de oficio UA/3018/99, en donde el número 3018 se encuentra impreso con máquina foliadora.

b) El documento enviado por la Procuraduría General de Justicia del estado señala la aceptación de la renuncia con efectos a partir del 6 de septiembre del mismo año, con el mismo número de oficio pero, el número 3018 se repite dos veces, uno con máquina de escribir y el otro con foliador.

c) El proporcionado por la Secretaría de Administración contiene también el señalamiento de aceptación de renuncia en fecha 6 de septiembre, y el mismo número de oficio que los anteriores, solamente que en este documento el número 3018 está impreso con máquina de escribir.

Lo anteriormente analizado llama la atención por su incongruencia, toda vez que es de considerarse que los números de oficio se imprimen de manera regular con foliador —como pudo constatarse por las gestiones de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional—; la carta de aceptación de renuncia presentada por la quejosa tiene el número de oficio con foliador, la presentada por la Secretaría de Administración tiene el número escrito a máquina y la proporcionada por Procuraduría General de Justicia del estado presenta el número a máquina y, en seguida, a un lado de éste, se repite con foliador, por lo que se puede presumir que alguno de ellos fue alterado. Este Organismo Nacional insiste en que estas consideraciones deben ser revisadas por la Comisión estatal, conjuntamente con todos los elementos que se puedan recuperar, tales como la declaración de Zeferino Gutiérrez, el hecho de haber cobrado éste sus haberes hasta el 15 de septiembre (aguinaldo y quincena); el memorándum del licenciado Noé Cobián Jiménez, Director de Servicios Periciales, y el aviso de baja ante el IMSS.

6. En este orden de ideas, la Comisión estatal argumenta en su resolución que:

[...] debido al volumen de empleados del Gobierno del estado, las nóminas se elaboran con quince días de anticipación, por lo que cuando se recibió el aviso de baja del citado perito, la nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre ya estaba elaborada, por lo que la baja operó hasta la segunda quincena del mes. Aclaró que una vez que la Dirección de Recursos Humanos elabora las nóminas, éstas se entregan a las áreas administrativas para su pago, por lo que en el presente caso es responsabilidad de la Unidad Administrativa de la Procuraduría la devolución ante la Secretaría de Finanzas del pago total correspondiente a la primera quincena de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido en favor de Zeferino Gutiérrez Sánchez, con la finalidad de que éste tramitara ante la instancia respectiva el pago proporcional de los días laborados...

Al respecto, si bien el jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría refirió el por qué se le había pagado al señor Gutiérrez toda la quincena de sueldo, si como ellos aseguran sólo laboró hasta el día 6 de septiembre, al analizar el listado del pago de los aguinaldos de 1999, se evidenció que el aguinaldo respectivo había sido cubierto a Zeferino Gutiérrez considerando la quincena completa, por lo que no se realizó algún reajuste, y al cuestionar esta situación, se respondió que eso se hacía directamente en la Unidad Administrativa de la Procuraduría, toda vez que el personal adscrito a la misma se regía por su propio Reglamento Interno y eso incluía la cuestión de los despidos, y que a ellos sólo les remitían el aviso de baja correspondiente para los efectos legales conducentes. En esta situación se aprecia una evidente contradicción, ya que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado calculó y pagó el aguinaldo por las dieci-

siete quincenas de 1999, en las que el perito prestó sus servicios en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado y el supuesto reajuste tampoco fue aplicado por la Procuraduría General de Justicia del estado. Con lo anterior, a pesar de lo argumentado por ambas autoridades, se puede presumir que dicho perito laboró para la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado hasta el 15 de septiembre. Estas circunstancias tampoco fueron consideradas por la Comisión estatal al momento de emitir la resolución recurrida.

En razón de lo anterior, es evidente que al no haberse realizado el reajuste respectivo y haberse cubierto el aguinaldo hasta el 15 de septiembre, se refuerza la posibilidad de que la renuncia de Zeferino Gutiérrez hubiera sido aceptada con efectos al 15 de septiembre de 1999.

6. Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, en el análisis de los elementos de prueba que se allegó, no tomó en consideración el aviso de baja de Zeferino Gutiérrez Sánchez, realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 17 de septiembre de 1999, en el cual se señala como fecha de baja del trabajador y último día de salario el 13 de septiembre de 1999. En razón de lo anterior, se advierte la existencia de tres supuestas fechas en las que el perito mencionado causó baja de la Institución, en primer término la señalada por la Procuraduría General de Justicia del estado, que es el 6 de septiembre de 1999; posteriormente la manifestada por la quejosa, que es del 15 de septiembre del mismo año, y por último la que aparece en el documento remitido al Instituto Mexicano del Seguro Social, que menciona que tal baja surtió efectos a partir del día 13 de septiembre de 1999.

Elementos que debieron ser analizados por la Comisión estatal para emitir la resolución correspondiente.

7. Finalmente, el señor Zeferino Gutiérrez Sánchez declaró haber emitido y entregado otros tres dictámenes periciales entre el 6 y el 15 de septiembre, relacionados con otras causas judiciales llevadas ante Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado. Al respecto, la Comisión estatal señaló haber practicado una inspección ocular y no haber encontrado copia de dictamen alguno en los minutarios de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Al respecto, dada la importancia que implicaría tener la certeza de si esos dictámenes periciales fueron también desechados por motivo similar al que motivó su desechamiento en la causa penal en la que intervino la quejosa, esta Comisión Nacional considera que el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos debió haber sido más exhaustivo e intentar verificar la existencia y vigencia de dichos dictámenes emitidos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado y el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro.

8. Respecto al rigor del planteamiento lógico-jurídico con el que el Organismo estatal analizó las evidencias que sustentaron su acuerdo de no responsabilidad, tomando en consideración lo manifestado en los apartados que anteceden, debe señalarse que a criterio de esta Comisión Nacional no se observó el principio de congruencia jurídica, ya que la interpretación directa de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica ameritaba la integración del expediente en forma completa, allegándose las pruebas conducentes y practicando las indispensables hasta

contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja, como lo prescriben los artículos 34, 39, 40, 41, 42, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

9. Por otra parte, no escapa a esta Comisión Nacional que respecto a la segunda declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho —sobre la que se cuestiona la validez de su firma—, el juez de la causa, así como los Magistrados que conocieron de la apelación, deshecharon dicha declaración por considerar que el testigo fue aleccionado, lo que, si bien es cierto, esta declaración no es motivo de la queja, sí evidencia el interés de la autoridad procuradora de justicia en incriminar a la quejosa y refuerza la posibilidad de que en ese interés hubieran podido manipularse los documentos relacionados con la fecha de baja del entonces perito Zeferino Gutiérrez Sánchez, toda vez que su dictamen era contrario a la postura del órgano acusador.

10. Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Nacional lo manifestado por Zeferino Gutiérrez Sánchez ante la visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, el 5 de octubre de 2000, en el sentido de que días después se presentaron en su domicilio cuatro policías ministeriales, quienes lo llevaron a Puerto Escondido con el pretexto de ratificar un dictamen, sin embargo, al llegar ahí lo recluyeron en las oficinas de la Policía Judicial hasta las siete de la noche que llegó el agente del Ministerio Público y el Subprocurador, licenciado Wilfrido Almaraz, quienes le pidieron que no reconociera la firma y el contenido del dictamen que emitió en la causa penal 156/998, que en ese momento se instruía a Jemina Alavez Robles, para que no surtiera efectos, ya que así convenía a sus intereses, debido a la presión de la embajada británica, a lo cual se negó, toda vez que el dictamen estaba rendido con todos los elemen-

tos técnicos y el papel era un documento oficial de la Procuraduría con el sello de la Dirección de Servicios Periciales y no quería tener problemas al negar el contenido y firma.

Lo contenido en esta declaración tampoco fue valorado adecuadamente por la Comisión estatal, toda vez que no sólo apoya la posibilidad de que la Procuraduría General de Justicia del estado hubiera realizado actos encaminados a restar la validez del peritaje emitido por Zeferino Gutiérrez, sino que, además, podría constituir un acto ilegal, sancionado por las leyes penales de la entidad federativa y, por lo tanto, estaba obligada, con fundamento en el artículo 69 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que ha quedado demostrado que la Comisión estatal, en ese entonces presidida por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, no valoró adecuadamente los elementos con los que integró el expediente de queja respectivo, así como que no se hizo allegar otros que hubieran podido dar mayor fundamento para una adecuada resolución, conforme a la ley, dictaminando claramente y sin lugar a dudas la existencia o no de hechos violatorios a los Derechos Humanos de Jemima Alavez Robles, por parte de los servidores públicos del Gobierno del estado de Oaxaca involucrados en los hechos que se analizan, por lo que los actuales servidores públicos de la Comisión estatal deberán determinar en una nueva valoración si ello da lugar a que se realicen las investigaciones administrativas y penales que correspondan.

En este sentido, y tomando en consideración que los agravios expresados por la señora Jemima Alavez Robles en la inconformidad que se re-

suelve han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, emitido el 6 de abril de 2001, por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, en ese entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

SEGUNDA. Reabrir el expediente queja CEDH/358/(18)/OAX/2000, y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles y realizando las diligencias que han sido omitidas, y una vez valoradas, formular una nueva determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que

se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la presente resolución del recurso de impugnación que en el presente se resuelva.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 31/2002

Síntesis: El 18 de septiembre de 2001, autoridades del Instituto Nacional Indigenista entregaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentación del señor Diego Uc Chauriga, indígena maya de Hopelchén, Campeche, quien compurgó una condena privativa de libertad por haber removido unas piedras consideradas como parte de un monumento arqueológico de la Zona Arqueológica de Dzibilnocac, dentro de un predio que considera de su propiedad.

Durante la integración del expediente 2001/2549-4, se advirtió que al momento de la detención del señor Diego Uc no se había realizado la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac por parte del Presidente de la República, correspondiendo la realización de los trámites correspondientes al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), tal como lo señala la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, lo que ocasionó que el agraviado no fuera notificado formalmente de que sus terrenos se encontraban en una zona federal protegida por la ley, y se le dejó sin posibilidad de impugnar los actos u omisiones de dicha entidad paraestatal.

La CNDH, teniendo presente la alta responsabilidad de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus atribuciones y respetando la función del juzgador, no emitió consideración alguna respecto de la resolución que emitió el Juez Segundo de Distrito en el estado de Campeche en la causa penal de Diego Uc Chauriga, y sólo analizó, desde el punto de vista administrativo, las actuaciones u omisiones de los servidores públicos del INAH que derivaron en la violación de los Derechos Humanos de seguridad jurídica, no sólo de Diego Uc Chauriga, sino de los demás pobladores que habitan la zona de Hopelchén, Campeche, además del descuido y desprotección de la zona arqueológica de Dzibilnocac.

La CNDH apreció que los servidores públicos del INAH fueron omisos en sus responsabilidades, toda vez que la declaratoria de la Zona Arqueológica de Dzibilnocac se realizó hasta el 30 de julio de 2002, dejando a los habitantes de Hopelchén, Campeche, hasta esa fecha, en estado de incertidumbre jurídica respecto de la naturaleza y régimen jurídicos de los terrenos que actualmente habitan, y sin conocer formalmente las características, límites y especificaciones que debía poseer la mencionada zona arqueológica.

Para la CNDH, en ningún momento estuvo en duda la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac, sino la falta del procedimiento administrativo oportuno de la declaratoria, toda vez que, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el acto administrativo se hace público y surte efectos ante terceros.

Asimismo, la CNDH no contó con evidencias de que el INAH realizara acción alguna para impugnar la validez de los documentos que otorgan la propiedad de su terreno al señor Diego Uc, ni de actos encaminados a solicitar la expropiación del mismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece que los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, son bienes de dominio público de la federación, y, en su artículo 97, que se sancio-

nará con prisión de dos a 12 años a quien, a sabiendas de que un bien pertenece a la nación, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o contrato con la autoridad competente, por lo que, aun teniendo conocimiento de la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac, la falta de emisión y publicidad oportuna de la declaratoria respectiva evitó que los pobladores de Hopelchén conocieran las características, extensión y limitaciones de la misma, encontrándose totalmente imposibilitados para cumplir con las obligaciones que les impone la ley y demás normas, y quedando en estado de indefensión, violándose sus Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, y propiciando el daño a los monumentos arqueológicos de esa zona.

La CNDH apreció el hecho de que la emisión a destiempo de la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac puso en riesgo la protección e integridad de los monumentos arqueológicos que en ella se encuentran y propició el daño de los mismos, toda vez que el señor Diego Uc removió de su lugar piedras que se encontraban en el suelo, pertenecientes a un monumento arqueológico, dejando de atender lo previsto por el artículo 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, que establece que es de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos arqueológicos y de las zonas de monumentos, situación reafirmada en los considerandos del propio decreto del 30 de julio de 2002.

Asimismo, la CNDH observó que en la zona arqueológica de Dzibilnocac no existen señalamientos en el lugar de donde fueron removidas las piedras y dónde existen, éstos no se encuentran en lengua maya debido a que “la mayoría de la población del asentamiento cercano a dicha zona arqueológica conoce de su existencia y en su gran mayoría son bilingües”, lo que demuestra un alto grado de discriminación y menosprecio por la cultura indígena.

La CNDH concluyó que existen irregularidades que permiten señalar que los servidores públicos del INAH que no realizaron oportunamente el procedimiento administrativo tendente a declarar la zona arqueológica de Dzibilnocac, violentaron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los habitantes de la localidad de Hopelchén, y recomendó al Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia que todos los mecanismos de información y difusión relacionados con la zona arqueológica de Dzibilnocac se realizaran en idioma español y en lengua maya; que se deslinde la responsabilidad de los servidores públicos omisos en la realización de las actividades administrativas tendentes a la emisión oportuna de la declaratoria de zona arqueológica de Dzibilnocac, y que se establecieran los mecanismos de operación y supervisión adecuados, a efecto de que las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos se realicen oportunamente y apegadas a Derecho.

México, D. F., 27 de agosto de 2002

Relativa a las violaciones a los Derechos Humanos del señor Diego Uc Chauriga

Etnólogo Sergio Raúl Arroyo,
Director General del Instituto Nacional
de Antropología e Historia

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 42; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 16 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/2549-4, relacionado con las violaciones a los Derechos Humanos del señor Diego Uc Chauriga, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 2001, autoridades del Instituto Nacional Indigenista entregaron a servidores públicos de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos diversa documentación relacionada con el caso del señor Diego Uc Chauriga, indígena maya habitante de la comunidad de Hopelchén, Campeche, quien compurgó una condena privativa de libertad en el penal de San Francisco Kobén, de esa entidad federativa, por la comisión del delito previsto en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por haber removido unas piedras consideradas como parte de un monumento arqueológico, dentro de un predio que desde el año de 1982 considera de su propiedad.

B. Asimismo, de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las oficinas centrales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Centro de ese Instituto en Campeche, se advirtió que al momento de la detención del señor Diego Uc no se había realizado el trámite administrativo encaminado a emitir la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac, por parte del mencionado Instituto, tal como lo señala la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, lo que ocasionó que el agraviado en ningún momento fuera notificado formalmente de que sus terrenos se encuentran en una zona federal protegida por la ley, y se le dejó sin posibilidad de impugnar los actos u omisiones de dicha entidad paraestatal.

Lo anterior trajo como consecuencia que las omisiones en que incurrió el Instituto Nacional de Antropología e Historia ocasionaran que dicho Instituto descuidara uno de sus principales propósitos, que es el de proteger los monumentos y zonas arqueológicas de todo el país.

II. EVIDENCIAS

A. La documentación entregada por el Instituto Nacional Indigenista, consistente en una copia del proceso penal 85/2000, instruido en contra del señor Diego Uc Chauriga ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Campeche, en cuatro tomos.

B. El oficio DPJ/083/2001, del 12 de febrero de 2001, suscrito por el licenciado Francisco López Bárcenas, entonces Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, dirigido al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

C. El oficio DGPDPH-001892/04/01, del 10 de abril de 2001, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, y dirigido al licenciado Gilberto Higuera Bernal, Subprocurador de Procedimientos Penales “A” de la Procuraduría General de la República.

D. El oficio DGPDPH-002667/01, del 25 de mayo de 2001, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, dirigido al licenciado Gilberto Higuera Bernal, ambos funcionarios de la Procuraduría General de la República.

E. El oficio DGPDPH-003136/01, del 15 de junio de 2001, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, dirigido al licenciado Francisco López Bárcenas, entonces Director de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista.

F. El oficio DPJ/476/2001, del 30 de julio de 2001, suscrito por el licenciado Francisco López Bárcenas, dirigido al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

G. El oficio 401-3-5360-RRS, del 28 de agosto de 2001, suscrito por el licenciado Rodolfo Flores Cruz, Director de Asuntos de lo Contencioso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y dirigido al licenciado Francisco López Bárcenas.

H. Un oficio sin número, de fecha 29 de octubre de 2001, suscrito por la licenciada Silvia Serna Reyes, apoderada legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que da respuesta a las dos solicitudes de información enviadas por esta Comisión Nacional.

I. El oficio SA/401-135-99, del 20 de septiembre de 1999, que contiene el dictamen que en materia de arqueología emitieron los señores Antonio Benavides Castillo y Vicente Suárez Agui-

lar, servidores públicos adscritos a la sección de arqueología del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Campeche, realizado por órdenes del licenciado Carlos Augusto Vidal Angles, Director del Centro.

J. El acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2001, en la que se hacen constar la entrevista realizada por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el señor Diego Uc Chauriga, en su domicilio de la comunidad de Hopelchén, Campeche.

K. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2001, en la que se hacen constar las entrevistas que realizaron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con la licenciada Silvia Inchoáurregui Pichardo, administradora del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Campeche, y con el licenciado Máximo Moguel Madero, abogado que trabaja para dichas oficinas.

L. Las fotografías del terreno del señor Diego Uc, de donde fueron extraídas las piedras presuntamente arqueológicas y en las que se observa la carencia de señalamiento alguno de que ese lugar está considerado zona arqueológica.

M. El oficio DIR/401-0021-02, del 31 de enero de 2002, suscrito por ausencia del licenciado Carlos Augusto Vidal Angles, por medio del cual se respondió a los requerimientos de esta Comisión Nacional.

N. La copia del *Diario Oficial* de la Federación, del martes 30 de julio de 2002, en donde aparece publicado el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos al área conocida como Dzibilnocac, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la revisión de las constancias que obran agregadas al expediente, se advierte que el señor Diego Uc Chauriga fue condenado a la pena de un año de prisión, así como al pago de una multa de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.), sustituible por 122 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, compurgando nueve meses de dicha pena privativa de libertad.

El 30 de julio de 2002 en el *Diario Oficial* de la Federación se publicó el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Dzibilnocac, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche, emitido por el Presidente de la República.

IV. OBSERVACIONES

Previo a la realización de las consideraciones en las que se sustenta la presente Recomendación, es necesario precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene presente la alta responsabilidad que corresponde a los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas; por ello, atenta a sus facultades y competencias, respeta la función del juzgador y no pretende emitir consideración alguna respecto de las decisiones que dichos órganos toman, y, atendiendo a la resolución que en su oportunidad emitió el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche en la causa penal iniciada contra Diego Uc Chauriga, este Organismo Nacional sólo procedió a analizar, desde el punto de vista administrativo, las actuaciones u omisiones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que derivaron en la violación de los Derechos Humanos de seguridad jurídica, no sólo de Diego Uc Chauriga,

sino de los demás pobladores que habitan la zona arqueológica de Dzibilnocac, y el descuido y desprotección de dicha zona arqueológica, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche, conforme con las siguientes consideraciones.

A. Del análisis lógico-jurídico de los hechos, evidencias y constancias que integran el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció omisiones por parte de servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia que violaron los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad de Hopelchén, toda vez que la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac se realizó hasta el 30 de julio de 2002, dejándolos hasta esa fecha en estado de incertidumbre jurídica respecto de la naturaleza y régimen jurídicos de los terrenos que actualmente habitan, en virtud de que desconocían formalmente las características, límites y especificaciones que debía poseer la mencionada zona arqueológica, a la vez que propiciaron la desprotección y pusieron en riesgo este patrimonio arqueológico.

1. No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de la respuesta ofrecida a este Organismo Nacional, señaló, con fundamento en una tesis jurisprudencial, que las zonas arqueológicas existen como tales sin necesidad de realizar declaratoria alguna. Al respecto, es preciso enfatizar que, para esta Comisión Nacional, en ningún momento ha estado en duda la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac, sino la falta del procedimiento administrativo para su declaratoria, en virtud de que, al tener la obligación de publicarla en el *Diario Oficial* de la Federación, el acto administrativo se hace público y surte efectos ante terceros.

Lo anterior se fortalece por lo establecido en los artículos 5o. y 37 de la Ley Federal sobre Mo-

numentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y 9o. del Reglamento de la mencionada ley, los cuales señalan que las declaratorias de zonas arqueológicas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República; determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas, y se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación.

Resulta claro que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en este caso, está obligado a realizar un procedimiento administrativo para hacer la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac y promover su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, y en dicha declaratoria se deben determinar específicamente las características de la zona y las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones a realizarse en ella, por lo que, al cumplir con esta obligación hasta el 30 de julio de 2002, los servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia violentaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los habitantes de la zona, durante todo el tiempo que se demoró la realización de la declaratoria correspondiente y su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, poniendo en riesgo, además, la seguridad y protección de la zona arqueológica mencionada, durante ese tiempo.

Es pertinente destacar que durante los años que llevan los pobladores de Hopelchén habitando esa zona, nunca, hasta el pasado 30 de julio, habían recibido notificación formal por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que les hiciera saber los límites de la zona arqueológica, ni sus características, ni las limitaciones a las que se encuentra sujeta, motivo por el cual se encontraban continuamente en el riesgo de realizar actos contrarios a Derecho, por el

desconocimiento de las especificaciones de la zona y por no saber si sus tierras pueden ser explotadas libremente o tienen restricciones por la existencia de vestigios arqueológicos que se puedan dañar, exponiéndose así a sufrir las consecuencias de las omisiones del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

2. Esta Comisión Nacional tiene presente que, al establecer la norma la obligación de publicar la declaratoria de una zona arqueológica en el *Diario Oficial* de la Federación, el legislador tuvo la intención de hacer pública dicha declaratoria, a efecto de que aquellos gobernados que tuvieran relación con el contenido de la mencionada declaración, conocieran cabalmente sus características y pudieran sujetar su actuar a las obligaciones que en la Ley y el Reglamento se les imponen.

Asimismo, no escapa a esta Comisión Nacional que la publicación de la declaratoria no tiene los mismos efectos que la publicación de las leyes, en el sentido de que estas últimas no pueden entrar en vigor sino hasta después de su publicación.

En este sentido, esta Comisión Nacional, como ya se mencionó, coincide en que la existencia de una zona arqueológica no depende de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, realice la declaratoria correspondiente. No obstante lo anterior, la importancia jurídica que representa la realización de la declaratoria se manifiesta en un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar este alto tribunal que la imposibilidad jurídica de atacar la declaratoria de una zona arqueológica es violatoria de garantías constitucionales, conforme con lo siguiente:

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, LA LEY FEDERAL RELATIVA ES VIOLA-

TORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3153/78. Elda G. Cantón Campos viuda de Cásares y otros. 22 de mayo de 1984. Veintiún votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1094/98. Congregación de las Hijas del Espíritu Santo, Asociación Religiosa. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

De esta interpretación jurídica se desprende que el Supremo Tribunal considera inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por lo que respecta a la falta de previsión de un procedimiento para impugnar la declaratoria de un monumento emitida por la autoridad administrativa, lo que deja de manifiesto que en el caso que nos ocupa resultó a todas luces contrario a Derecho el actuar del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual realizó la declaratoria respectiva hasta el 30 de julio de 2002.

En este sentido, aunado a la falta de recurso jurídico, la dilación en la emisión de la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos a la zona arqueológica de Dzibilnocac, que se realizó hasta el 30 de julio de 2002, generó mayor incertidumbre en cuanto a la legalidad de los actos de los servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y falta de certeza jurídica para los habitantes de la zona de Hopelchén.

3. De acuerdo con las declaraciones vertidas por Diego Uc, desde hace 20 años, aproximadamente, posee, en calidad de dueño, el predio circun-

dante a la zona arqueológica de Dzibilnocac, sin que, derivado de la información recibida o de la documentación recabada, esta Comisión Nacional tuviera evidencias de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia hubiera realizado acción alguna para impugnar la validez de los documentos que otorgan la propiedad de ese terreno, ni de actos encaminados a solicitar la expropiación del mismo.

Lo anterior cobra especial relevancia al atender lo establecido por la Ley General de Bienes Nacionales, que establece, en su artículo 2o., que los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, son bienes de dominio público de la federación, y, en su artículo 97, que se sancionará con prisión de dos a 12 años a quien, a sabiendas de que un bien pertenece a la nación, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente, concesión, permiso, autorización o contrato con la autoridad competente.

Si bien es cierto que la ignorancia de la ley no exime de la obligación de acatarla, también lo es que dicho principio jurídico es aplicable a la norma que es emitida siguiendo las formalidades que la ley establece, cumpliendo el requisito de publicidad. En el caso particular, aun teniendo conocimiento de la existencia de una zona arqueológica, la falta de emisión y publicidad oportuna de la declaratoria respectiva evitó que los gobernados conocieran las características, extensión y limitaciones de la misma, por lo que se encontraron totalmente imposibilitados de cumplir con las obligaciones que les impone la ley y demás normas aplicables, quedando los gobernados, en este caso los habitantes de la localidad de Hopelchén, en estado de indefensión, violándose sus Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, y propiciando el daño a los monumentos arqueológicos de esa zona.

4. Por otra parte, no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que la emisión a destiempo de la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac no sólo puso en riesgo la protección e integridad de los monumentos arqueológicos que en ella se encuentran, sino que propició el daño de los mismos.

Efectivamente, tal y como lo documentó esta Comisión Nacional, el argumento utilizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia para iniciar la averiguación previa en contra del señor Diego Uc, que finalmente concluyó con su consignación y posterior sentencia privativa de la libertad, radica en que el señor Diego Uc removió de su lugar piedras que se encontraban en el suelo, pertenecientes a un monumento arqueológico.

En este sentido, no obstante que el propio Instituto denunció este hecho a la Representación Social Federal, sus servidores públicos estaban obligados por ley a proteger los monumentos arqueológicos de esta zona y evitar los daños a este patrimonio nacional, tal y como lo previene el artículo 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que establece que es de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos arqueológicos y de las zonas de monumentos.

Lo anterior se reafirma por lo expresado en los considerandos del propio decreto, que declara zona de monumentos arqueológicos dicha área, en donde se expresa que la zona arqueológica de Dzibilnocac ha sido destruida en gran medida por el asentamiento moderno del poblado de Iturbide, siendo necesario terminar con los daños al patrimonio arqueológico ahí existente, y que para atender a la preservación del legado arqueológico que existe en la zona es necesario otorgarle la protección que las leyes de los Estados Unidos Mexicanos establecen para estos casos, incorpo-

rándola al régimen previsto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, como parte integrante del patrimonio cultural de la nación.

Por lo anterior, los servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia que omitieron realizar las actividades administrativas necesarias para la emisión oportuna de la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac propiciaron con dicha omisión la desprotección y el daño de los monumentos arqueológicos de la zona y, probablemente, incumplieron las obligaciones que para ellos impone la legislación relacionada con las obligaciones a que están sujetos los servidores públicos, al no cumplir adecuadamente el servicio que les ha sido encomendado y al no abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

B. La respuesta proporcionada por el Centro del INAH en Campeche a esta Comisión Nacional, menciona que en las cercanías de la zona arqueológica se encuentran los señalamientos que previenen de la existencia de la zona arqueológica de Dzibilnocac; no obstante lo anterior, derivado de la visita de servidores públicos de este Organismo Nacional a la zona, realizada el 21 de noviembre de 2001, se observó que no existen señalamientos, específicamente en el lugar de donde fueron removidas las piedras motivo del inicio del expediente en el que se actúa, lo que se acredita en las diversas placas fotográficas tomadas para tal efecto.

Más aún, por lo que respecta a la necesidad de que los señalamientos se hagan en idioma maya, dicha autoridad mencionó que “no existen seña-

lamientos en maya debido a que la mayoría de la población del asentamiento cercano a dicha zona arqueológica conoce de su existencia y en su gran mayoría son bilingües”.

Es de considerarse que la respuesta de la autoridad responsable contiene un alto grado de discriminación y menosprecio por la cultura indígena, en este caso la cultura maya, al mencionar que no eran necesarios los señalamientos en lengua maya porque en su gran mayoría son bilingües, con lo que se contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones de convenios internacionales suscritos y ratificados por México.

Efectivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico.

Al respecto, cabe señalar que la propia Secretaría de Gobernación, en expediente diverso, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en el oficio DG/076/01, del 16 de abril de 2001, dirigido a esta Comisión Nacional, emitió una interpretación del artículo 75 de la Ley Federal de Radio y Televisión señalando que “las lenguas indígenas mexicanas no pueden ser consideradas como idiomas extranjeros, en virtud de que integran el conjunto de formas vocales de expresión que emplean para hablar y comunicarse los pueblos indígenas nacionales”, lo que se encuentra de conformidad con lo establecido por el artículo 2o. de la Constitución, que reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y, por lo tanto, una composición plurilingüística.

A su vez, lo expresado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia contraviene lo orde-

nado por el artículo 2o. de nuestra Carta Magna, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; la Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente por ellos; para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural.

Respecto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito y ratificado por México, con tales actos y omisiones se contraviene lo establecido en su artículo 2o., el cual señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, incluyendo medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, y que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Tales ordenamientos señalan claramente las medidas a tomar por los gobiernos firmantes con

el fin de prevenir discriminación en contra de los pueblos indígenas, entre las que se encuentran respetar y fomentar el uso de sus lenguas, quedando claro que el hecho de que si algunos de los miembros de dichos pueblos hablan español, eso no significa que su lengua deje de ser usada o protegida por las autoridades mexicanas.

Las omisiones cometidas por los servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia pueden ser contrarias a lo establecido por el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

C. No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que, no obstante que al Instituto Nacional de Antropología e Historia se le solicitó información específica respecto de la declaratoria de la zona arqueológica de Dzibilnocac, en su respuesta sólo informó que realizó la inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, de la zona arqueológica de Dzibilnocac, sin informar que no había realizado la declaratoria correspondiente.

Efectivamente, el artículo 21 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que deben inscribirse tanto los monumentos arqueológicos como las declaratorias de zonas, por lo que, evidentemente, la declaratoria no se había inscrito en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, toda vez que fue publicada hasta el 30 de julio de 2002.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece que en las inscripciones que de las declaratorias de zonas arqueológicas se hagan en los registros públicos, se anotarán la ubicación y linderos de la zona, el área de la zona, la relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

Por todo lo anterior, para esta Comisión Nacional es evidente la existencia de irregularidades que permiten señalar que los servidores públicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia que no realizaron oportunamente el procedimiento administrativo tendente a declarar la zona arqueológica de Dzibilnocac, ni para dar la debida publicidad a la localización, extensión y características de la zona, mediante la instalación, entre otras acciones, de los debidos señalamientos en idioma español y en lengua maya en todos aquellos puntos que técnicamente se consideren adecuados, y propiciando el daño de los monumentos arqueológicos de la zona, violentaron con ello los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica de los habitantes de la localidad de Hopelchén.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que todos los mecanismos de información y difusión relacionados con la zona arqueológica de Dzibilnocac se realicen en idioma español y en lengua maya.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano de Control Interno en ese Instituto, a efecto de que se realice

la investigación administrativa correspondiente y, en su caso, se inicie un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, en contra de los servidores públicos cuya omisión en la realización de las actividades administrativas tendentes a la emisión oportuna de la declaratoria de zona arqueológica de Dzibilnocac, causaron la desprotección y daño de los monumentos arqueológicos de la zona señalada, atendiendo a las consideraciones comprendidas en la presente Recomendación.

TERCERA. Establecer los mecanismos de operación y supervisión adecuados, a efecto de que las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos se realicen oportunamente y apegadas a Derecho, a efecto de evitar la violación de los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de las personas que tengan relación jurídica con dichos inmuebles, así como poner en riesgo la seguridad y protección de las mencionadas zonas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras actividades competentes, a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación,

en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 32/2002

Síntesis: El 14 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en contra del acuerdo emitido el 28 de mayo del mismo año por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dentro del expediente CDHEC/02/041, conforme al cual se declaró legalmente incompetente para conocer de la queja por la inejecución de una orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En este Organismo Nacional se radicó el recurso de impugnación 2002/194-1-I, y de las evidencias que integran el mismo se acreditó la procedencia de los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al advertirse que el acuerdo de incompetencia recurrido no está debidamente fundado y motivado, al realizarse una interpretación inexacta del artículo 29 de la Ley Orgánica de la citada Comisión local, en razón de que el acto presuntamente violatorio lo constituye la inejecución de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, sin que esta fecha pueda considerarse como aquella en la que ocurrieron los hechos de que se duele la quejosa, puesto que el incumplimiento de dicha determinación judicial persiste hasta la actualidad, constituyendo una violación al derecho a la procuración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el acuerdo emitido por el Organismo local adolece de la debida motivación y fundamentación legal, al asegurar que de la copia de la orden de aprehensión adjuntada al escrito de queja, se desprende que la denunciante acudió ante la autoridad competente para resolver su caso, asegurando erróneamente, con base en ello, que además los hechos planteados se refieren a un asunto jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, por lo que esta Comisión Nacional considera que hubo una deficiente apreciación de los hechos expuestos por la recurrente, al confundir la inejecución del citado mandato judicial con el acto mismo de su expedición. En consecuencia, al calificar los hechos como un asunto jurisdiccional sin razonar correctamente dicha consideración, también resulta errónea la aplicación del dispositivo legal que se invoca como fundamento, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; deficiencia que también se observó en el informe rendido a esta Comisión Nacional en respuesta a los agravios que se hicieron valer por la recurrente. Por último, se advirtió que al invocarse el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, como fundamento de la causa de no admisión de la queja, se incurre en imprecisiones y contradicciones de índole jurídico, en primer lugar al plantear dos supuestos de incompetencia y concluir que se rechaza la queja por no desprenderse violaciones a los Derechos Humanos y, en segundo término, porque no se precisa cuál de los dos supuestos es el aplicable al caso concreto, esto es, si los hechos son manifiestamente infundados o no surten la competencia de esa Comisión y, finalmente, porque no precisa la relación entre la supuesta no violación y las causas de incompetencia que erróneamente se plan-

tean. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo local protector de los Derechos Humanos debió investigar si los hechos motivo de la queja constituían omisiones posible-mente violatorias del derecho fundamental a la seguridad jurídica consistente en la pronta y expedita procuración de justicia, y determinar si los servidores públicos responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclamó, han realizado actuaciones permanentes y sufi-cientes para la localización y detención del inculpado, debiéndose establecer la identidad de los servidores públicos posiblemente responsables de la evidente dilación en el cumplimiento del manda-to judicial del 25 de marzo de 1996, pues su conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima. Con base en lo anterior, el 28 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2002, dirigida al Presi-dente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, a efecto de que se revoque el acuerdo de incompetencia y archivo, dictado el 28 de mayo de 2002, respecto de la queja interpuesta por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, a la que se refiere el expediente de queja CDHEC/02/041, y proceda a su reapertura, con el fin de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, derivados de la inejecución de la orden de aprehensión del 25 de marzo de 1996, dictada en la causa penal 72/96 por el Juez Primero de lo Penal de Colima, Colima.

México, D. F., 28 de agosto de 2002

Sobre el caso del recurso de impugnación de la señora María del Refugio Gaytán Carreón

Lic. Ángel Reyes Navarro,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Colima

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 148, frac-ción II, de su Reglamento Interno, ha examina-do los elementos contenidos en el expediente 2002/194-1-I, relacionados con el recurso de im-

pugnación interpuesto por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de junio de 2002 en esta Comisión Na-cional se recibió el escrito de impugnación pre-sentado por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en contra del acuerdo emitido el 28 de mayo del mismo año por esa Comisión estatal dentro del expediente CDHEC/02/041. La recu-rrente manifestó como agravios que el 27 de ma-yo del año en curso interpuso su queja ante ese Organismo local, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de sus menores hijos David, Mario, Elías, Berenice y Mayra Ye-senia, de apellidos Horta Gaytán, por la ine-jecución de una orden de aprehensión imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, recayéndole un acuerdo de incompetencia para conocer de los hechos.

B. El 19 de junio de 2002 el Director de Orientación y Quejas de esta Comisión Nacional, a través del oficio 13887, envió a usted una copia del citado recurso de impugnación y le solicitó un informe sobre la resolución cuestionada. En respuesta, el 28 del mismo mes y año se recibió el oficio V1/02/21, suscrito por un visitador de esa Comisión local, al que anexó una copia certificada del acuerdo impugnado.

C. El recurso de referencia se registró en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/194-1-I, por lo que el 9 y 24 de julio del año en curso se le requirió información complementaria con relación a los agravios expresados por la recurrente, así como una copia de la queja y demás actuaciones del expediente CDHEC/02/041. En respuesta, el 26 de julio de 2002 se recibió el oficio VI/02/231, mediante el cual se remitió lo requerido.

II. EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

A. El escrito presentado el 14 de junio de 2002 ante esta Comisión Nacional por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra del referido acuerdo.

B. Los oficios V1/02/21 y V1/02/231, del 21 de junio y 17 de julio de 2002, respectivamente, a través de los cuales la Comisión local que preside rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y envió una copia del expediente de queja CDHEC/02/041, del que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 27 de mayo de 2002 por la señora María del Refugio Gaytán Carreón ante esa Comisión estatal.

2. La copia de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, dentro del expediente 72/96, por el Juez Primero de lo Penal en Colima, Colima, en contra del señor Mario Horta Walle, por su presunta responsabilidad en el delito de omisión de cuidado en agravio de los menores David, Mario, Elías, Berenice y Mayra Yesenia, de apellidos Horta Gaytán.

3. La copia del acuerdo del 28 de mayo de 2002, motivo de la inconformidad, emitido por la Comisión local, dentro del expediente CDHEC/02/041.

4. La copia del oficio VI.171/02, del 28 de mayo de 2002, por medio del cual se notificó el citado acuerdo a la señora María del Refugio Gaytán, y del acuse de recibo del 10 de junio de 2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de marzo de 1996, el juez del conocimiento obsequió la orden de aprehensión, cuyo incumplimiento se reclamó.

El 27 de mayo de 2002 la señora María del Refugio Gaytán Carreón presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, al señalar presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de sus menores hijos, cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, por la inejecución de dicha orden judicial, lo que dio origen al expediente CDHEC/02/041.

El 28 de mayo de 2002, el Organismo local acordó que era incompetente para conocer de los hechos planteados por la recurrente, por considerar que la queja se presentó en forma extemporánea y los actos que la constituyen se refieren a un asunto de carácter jurisdiccional; en conse-

cuencia, se rechazó afirmando, también, que de la queja no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional estima que son procedentes los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al advertirse que el acuerdo de incompetencia recurrido no está debidamente fundado y motivado, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En el acuerdo de incompetencia se establece en una interpretación inexacta que los hechos ocurrieron en 1996, precisando que por tal razón el asunto es extemporáneo, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, precepto que se aplica erróneamente, en razón de que, previo análisis del escrito de queja interpuesto por la recurrente, se advirtió que el acto posiblemente violatorio lo constituye la inejecución de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, fecha que no puede considerarse como aquella en la que ocurrieron los hechos de que se duele la quejosa, puesto que el incumplimiento de dicha determinación judicial persiste hasta la actualidad, tomando en cuenta que no existe constancia de cancelación de la orden de aprehensión.

Dicha consideración encuentra sustento legal en el artículo 24, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, el cual dispone que la Policía de Procuración de Justicia ejecutará las órdenes de aprehensión emitidas por el Juez Penal, las que son comunicadas por conducto del Ministerio Públi-

co, a fin de que el presunto responsable sea puesto a su disposición e inicie el proceso penal respectivo.

Por ello, es inobjetable que a partir de la fecha en que el oficio que contiene la orden de aprehensión fue recibido por los elementos policiacos comisionados para tal efecto, recae en éstos la obligación de informar al juzgador sobre su cumplimiento o, en caso contrario, el resultado de sus investigaciones, pues lo contrario constituye una violación al derecho a la procuración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Asimismo, el acuerdo impugnado adolece de la debida motivación y fundamentación legal, al asegurar que de la copia de la orden de aprehensión expedida por el Juez Primero de lo Penal en Colima, Colima, en contra del señor Mario Horta Walle, que se acompaña a la queja, se desprende que la denunciante acudió ante la autoridad competente, sin precisar cuál, para resolver su caso, asegurando erróneamente con base en ello, que además los hechos planteados se refieren a un asunto jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que ese Organismo local incurrió en una deficiente apreciación de los hechos expuestos por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al confundir la inejecución del citado mandato judicial reclamado por la quejosa con el acto mismo de su expedición, lo que se sustenta en lo manifestado por la recurrente en su escrito de queja, al señalar que la citada orden de aprehensión, de fecha 25 de marzo de 1996, no ha sido ejecutada, y por lo que solicitó que se investigaran las causas de la demora en su cumplimiento.

Por lo tanto, en el presente caso la autoridad presuntamente responsable lo es la encargada de cumplir la orden de detención y no quien la emitió. En consecuencia, al calificar los hechos como un asunto jurisdiccional sin razonar correctamente dicha consideración, resulta errónea también la aplicación del dispositivo legal que se invoca como fundamento, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; deficiencia que también se observó en el informe rendido a esta Comisión Nacional en respuesta a los agravios que se hicieron valer por la recurrente.

C. Por último, se advirtió que al invocarse el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, como fundamento de la causa de no admisión de la queja se incurre en imprecisiones y contradicciones de índole jurídico, en primer lugar al plantear dos supuestos de incompetencia y concluir que se rechaza la queja por no desprenderse violaciones a los Derechos Humanos y, en segundo término, porque no se precisa cuál de los dos supuestos es el aplicable al caso concreto, esto es, si los hechos son manifiestamente infundados o no surten la competencia de esa Comisión y, finalmente, porque no precisa la relación entre la supuesta no violación y las causas de incompetencia que erróneamente se plantean.

En consecuencia, ese Organismo local protector de los Derechos Humanos debió investigar si los hechos de los que se quejó la señora María del Refugio Gaytán Carreón constituían omisiones posiblemente violatorias del derecho fundamental a la seguridad jurídica, consistente en la pronta y expedita procuración de justicia, y determinar si los servidores públicos responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclamó, han realizado actuaciones permanentes y suficientes para la lo-

calización y detención del inculpado. Tomando en cuenta que no obstante el tiempo transcurrido, el ilícito es imprescriptible, según lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa, por atentar contra el derecho a recibir alimentos; además de lo anterior, es menester establecer la identidad de los servidores públicos posiblemente responsables de la evidente dilación en el cumplimiento del mandato judicial emitido el 25 de marzo de 1996, pues con su conducta se contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima.

Por los razonamientos vertidos en el presente capítulo de observaciones, esta Comisión Nacional considera fundados los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en su escrito de inconformidad del 14 de junio de 2002, en cuanto al acuerdo de incompetencia de esa Comisión estatal, dentro del expediente CDHEC/02/041.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de incompetencia y archivo dictado el 28 de mayo de 2002, respecto de la queja interpuesta por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, a la que se refiere el expediente de queja CDHEC/02/041, y proceda a su reapertura.

SEGUNDA. Se inicien las investigaciones correspondientes dentro del expediente de referencia, a efecto de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de los servidores

públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con motivo de la inejecución de la orden de aprehensión del 25 de marzo de 1996, dictada en la causa penal 72/96 por el Juez Primero de lo Penal de Colima, Colima.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades com-

petentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 33/2002

Síntesis: El 18 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio 203/2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Omar Guerrero Solís, por la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, emitida el 8 de octubre de 2001, y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, dentro del expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II.

Por lo anterior, se inició el expediente 2002/91-2-I, procediendo a su debida integración, requiriendo de la autoridad señalada como responsable la información relativa a la inconformidad.

Mediante el oficio PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, el licenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento de la Comisión estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez, comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

El 20 de mayo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PGJE/DGDH/670/2002, en el cual el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, reiteró a esta Comisión Nacional la postura de esa dependencia, en el sentido de aceptar únicamente el primer punto recomendatorio, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento administrativo, por parte del Órgano de Control Interno, que daría vista al representante social del fuero común.

El 25 de junio de 2002, mediante el diverso 441/2002, el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, no así por tortura, en agravio de Omar Guerrero Solís; por lo anterior, a través del diverso PGJE/DGDH/1222/2002, del 27 de junio del año en curso, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó al Organismo local la aceptación total de la Recomendación 28/2001, y por medio del oficio 201/2002, del 1 de julio del mismo año, el referido servidor público lo comunicó a esta Comisión Nacional.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/91-2-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que la conducta desplegada por dichos servidores públicos en la detención y custodia de que fue objeto el señor Omar Guerrero Solís fue violatoria del derecho a

la integridad corporal y a la prohibición de la tortura, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, y 22 de la Constitución General de la República, que reconocen el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar y prohíben toda incomunicación, intimidación o tortura; en el artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en los artículos 17, fracción X, 53, y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3o. y 5o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendiéndose como tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla.

Si bien es cierto que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión estatal y a esta Comisión Nacional la radicación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, misma que se inició por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, con dicha notificación pretendió acreditar el cumplimiento de la Recomendación; sin embargo, las acciones realizadas para tal efecto no logran satisfacer el segundo punto recomendatorio, el cual establece claramente que los hechos pueden ser constitutivos del delito de tortura, motivo por el que se recomendó la investigación de ésta, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que a la fecha no existe evidencia alguna que permita acreditar que la autoridad estatal encargada de investigar los delitos hubiere tomado acciones tendentes a cumplir con los términos de la mencionada Recomendación.

En razón de lo anterior, el 28 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 33/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Guerrero, en virtud de la cual se le recomienda que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, instruya al Procurador General de Justicia para que, en ejercicio de sus facultades legales, se proceda al cumplimiento total de la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitiendo tanto a ese Organismo local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., 28 de agosto de 2002

Sobre el recurso de impugnación del señor Omar Guerrero Solís

Lic. René Juárez Cisneros,
Gobernador constitucional
del estado de Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 6; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/91-2-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Omar Guerrero Solís y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de marzo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 203/2002, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto el día 8 del mismo mes y año, por el señor Omar Guerrero Solís por la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, emitida al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, el 8 de octubre de 2001, dentro del expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, en la cual se le recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Procurador General de Justicia del estado, que en atención a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los CC. J. GUADALUPE HERRERA SÁNCHEZ, RAMÓN TAPIA GÓMEZ, RODOLFO SUÁSTEGUI ZAMBRANO, SALOMÓN HERRERA ARIZMENDI Y ALFONSO DE LA PAZ SÁNCHEZ, Comandante, Jefes de Grupo y Elementos de la Policía Judicial del estado, respectivamente, y tomando en cuenta los antecedentes que tengan en materia de violación a los Derechos Humanos, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario de investigación en contra de dichos servidores públicos y se les imponga la sanción que en derecho proceda, siendo procedente a juicio de esta Comisión y así se le sugiere, se les imponga como sanción la destitución definitiva del cargo que desempeñan, dada la gravedad de los actos cometidos en la violación de los Derechos Humanos de OMAR GUERRERO SOLÍS y/o RAMIRO SALGADO LÓPEZ, al torturarlo físicamente y causarle lesiones; debiendo anotar la presente resolución en sus expedientes personales para que obre como antecedente negativo.

SEGUNDA. Con copia de la presente resolución dése vista al C. agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a esta Comisión, para que proceda al inicio y trámite legal de la averiguación previa que corresponda, por considerar que los hechos referidos en la misma pudieran ser constitutivos del delito de tortura que tipifica la Ley que dio origen a esta Comisión en sus artículos 53 y 54.

B. Con motivo del recurso interpuesto por el señor Omar Guerrero Solís, esta Comisión Nacio-

nal inició el expediente 2002/91-2-I, procediendo a su debida integración, requiriendo de la autoridad señalada como responsable la información relativa a la inconformidad.

C. Mediante el oficio PGJE/DGDH/670/2002, de fecha 2 de mayo de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el día 13 del mismo mes y año, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, señaló a esta Comisión Nacional que mediante el diverso PGEJ/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, se le informó al Presidente de la Comisión estatal la aceptación parcial de la Recomendación número 28/2001, por cuanto hace al primer punto recomendado; en cuanto al segundo, sería la Contraloría Interna la que emitiría la resolución que en Derecho procediera y, en caso de ser responsable el servidor público, sería el órgano interno quien daría vista a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado Guerrero.

D. Asimismo, a través del oficio 201/2002, del 1 de julio de 2002, suscrito por el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el diverso 441/2002, del 25 de junio de 2002, mediante el cual se informó a la Subprocuraduría a su cargo el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, y en contra del señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante y elemento de la Policía Judicial del estado, respecto de la cual, si bien es cierto, esta Comisión recibió el mencionado oficio, también lo es que dicha manifestación se

formuló fuera del plazo que prevé la ley y no obstante ha transcurrido más de un año desde que sucedieron los hechos materia de la Recomendación y a la fecha no se ha determinado la correspondiente averiguación previa, ni el procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, lo cual permitiría, en su caso, deslindar las responsabilidades correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el día 8 de marzo de 2002, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el señor Omar Guerrero Solís.

B. El oficio 203/2002, del 13 de marzo de 2002, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Omar Guerrero Solís, así como la documentación relativa al expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, del que destacan las siguientes constancias:

1. El certificado médico de integridad física del señor Omar Guerrero Solís, de fecha 10 de marzo de 2001, suscrito por la doctora María Juana Martínez Valencia, médico legista adscrita al Distrito Judicial de Mina de la Procuraduría General de Justicia, en Ciudad Altamirano, Guerrero.

2. El escrito de queja del 13 de marzo de 2001, suscrito por la señora Gloria Vida Santana, presentado ante la Coordinación Regional de Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en Ciudad Altamirano, Guerrero, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo Omar Guerrero Solís.

3. La diligencia de declaración ante personal de la Comisión estatal del señor Omar Guerrero Solís, del 13 de marzo de 2001, tomada en las instalaciones de la Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente” de Ciudad Altamirano, Guerrero.

4. La fe de exploración física de fecha 13 de marzo de 2001, por parte del referido personal, acompañando 12 fotografías tomadas al agraviado.

5. El oficio 60, del 15 de marzo de 2001, suscrito por el señor J. Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, rindiendo el informe sobre los hechos constitutivos de la queja a la Comisión estatal.

6. El dictamen médico del 15 de marzo de 2001, practicado al señor Omar Guerrero Solís, por la doctora María Edith Cuevas Sánchez, médico legista adscrita al Distrito Judicial de Mina de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

7. Las declaraciones tomadas en fecha 23 de marzo de 2001, por personal de la Comisión estatal, a los señores Alfonso de la Cruz (de la Paz) Sánchez y Salomón Herrera Arizmendi, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

8. La hoja de evolución médica correspondiente al señor Omar Guerrero Solís, de la Clínica de

Especialidades Médicas “Tierra Caliente”, de Ciudad Altamirano, Guerrero, que contiene el diagnóstico y avance del agraviado en las fechas 10 al 13 de marzo de 2001.

9. Un oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2001, dirigido al licenciado Jaime Figueroa Velázquez, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por los señores Ramón Tapia Gómez y Rodolfo Suástegui Zambrano, jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quienes rindieron su informe sobre su intervención en los hechos.

10. El oficio 371, del 19 de junio de 2001, suscrito por el licenciado Policarpo Gatica Ramírez, Coordinador Regional de la Zona de Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicho Organismo local, el expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, a fin de resolver lo que legalmente procediera.

C. La Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el día 8 de octubre de 2001, dirigida al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

D. El oficio PGJE/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, por medio del cual el licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, dio respuesta a la Comisión estatal sobre la aceptación parcial de la Recomendación antes referida.

E. El diverso PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, por medio del cual el li-

cenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento de la Comisión estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

F. El oficio PGJE/DGDH/670/2002, de fecha 2 de mayo de 2002, suscrito por el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, reiterando a esta Comisión Nacional la postura inicial de esa dependencia, en el sentido de aceptar únicamente el punto primero recomendatorio, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento administrativo por el Órgano de Control Interno, que daría vista al representante social del fuero común.

G. El diverso 441/2002, del 25 de junio de 2002, mediante el que el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís.

H. Los oficios PGJE/DGDH/1222/2002 y 201/2002, del 27 de junio y 1 de julio del año en curso, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores,

Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión estatal la aceptación total de la Recomendación 28/2001.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 8 de marzo de 2002, el señor Omar Guerrero Solís interpuso un escrito de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el cumplimiento parcial de la Recomendación 28/2001, emitida por ese Organismo local en fecha 8 de octubre de 2001, dirigida al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

Mediante el oficio 203/2002, del 18 de marzo de 2002, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el referido recurso de impugnación, acompañando la documentación relativa al expediente de queja CODDEHUM -CRTC/020/2001-II, en el que se evidenciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos del quejoso Omar Guerrero Solís, atribuibles a elementos de la Policía Judicial entonces comisionados en Ciudad Altamirano, Guerrero.

A través del oficio PGEJ/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, el licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión estatal sobre la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, aceptando dar cumplimiento al primer punto recomendatorio, y en cuanto al segundo, sería la Contraloría Interna de esa dependencia la que emitiría la re-

solución que en Derecho procediera y, en caso de existir responsabilidad de algún servidor público, sería el Órgano de Control Interno quien daría vista a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Comisión estatal.

Posteriormente, el Organismo local recibió el oficio PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, a través del cual el licenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento de la Comisión estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, mediante el oficio número 201/2002, de fecha 1 de julio del año en curso, el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a esta Comisión Nacional que se había iniciado la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio del señor Omar Guerrero Solís; sin embargo, conviene precisar que ésta no se inició por el delito de tortura, de lo cual se desprende que no obstante que ha transcurrido un año desde que los hechos acontecieron, a la fecha la procuración de justicia no ha cumplido con el deber que le corresponde de deslindar las responsabilidades en el caso en cuestión, en lo relativo a la determinación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002 y la conclusión del procedimiento administrativo CI/174/2001.

IV. OBSERVACIONES

A. Con base en el análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de inconformidad 2002/91-2-I, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a la prohibición de la tortura y del derecho a la integridad corporal del señor Omar Guerrero Solís, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En el escrito de queja de fecha 13 de marzo de 2001, que presentó la señora Gloria Vida Santana ante la Coordinación Regional de la Zona de Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señaló que el día 9 de ese mismo mes y año su esposo, Omar Guerrero Solís, y otras cuatro personas que lo acompañaban, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, comisionados en Ciudad Altamirano, Guerrero, quienes los remitieron a sus instalaciones, y que se enteró, por versión del propio señor Guerrero Solís, que éste fue torturado y golpeado por los elementos de la referida corporación policiaca, con el fin de que confesara que él era secuestrador y dijera llamarse Ramiro Salgado López, agregando que a consecuencia de los golpes de que fue objeto había sido internado en la Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente” de Ciudad Altamirano, Guerrero.

2. En la misma fecha, personal de la Coordinación Regional de la Zona Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se constituyó en las instalaciones de la clínica en mención, donde el agraviado Omar Guerrero Solís se encontraba hospitalizado, y tomó su declaración, en la que manifestó que fue detenido a las 13:00 horas del día 9 de marzo de 2001 y trasladado a las insta-

laciones de la comandancia de la Policía Judicial en esa localidad, y que, aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día, los elementos que lo habían aprehendido lo esposaron de las manos, le vendaron los ojos y lo subieron a un vehículo para sacarlo de ese sitio, y agregó que lo siguieron torturando e intentaron ahorcarlo; asimismo, el 13 de marzo de 2001 personal de la Comisión estatal se constituyó en la Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente”, practicó una exploración física y corporal al quejoso, y tomó 12 fotografías de las lesiones presentadas por el agraviado.

3. Además el señor Omar Guerrero Solís señaló que fue conducido a un lugar donde escurría agua, del que dedujo que se trataba de un río, en donde lo obligaron, por medio de tortura, a declarar que había cometido un secuestro, toda vez que le introdujeron agua mineral y salsa picante por las fosas nasales, golpeándolo en varias ocasiones en la cabeza y oídos con las manos extendidas y con los puños cerrados en el abdomen, además de que le daban piquetes en las piernas, en los testículos y en las plantas de los pies; dijo desconocer con qué lo hayan picado, y que también le pusieron un trapo en la boca, motivo por el que ya no pudo respirar y quedó inconsciente, recuperando el conocimiento en la referida Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente”, ubicada en Ciudad Altamirano, Guerrero.

4. En el oficio 60, del 15 de marzo de 2002, el señor J. Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, manifestó que aproximadamente a las 17:30 horas del día 9 de marzo de 2001 fue detenido el señor Ramiro Salgado López, a quien también se le conoce como Omar Guerrero Solís, por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa a su mando, a consecuencia de una orden de aprehensión girada por el juez de Pri-

mera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, en la causa penal número 161/2000-I, como presunto responsable del delito de secuestro, motivo por el cual en esa fecha, al ser trasladado de la comandancia ubicada en Ciudad Altamirano a Coyuca de Catalán, Guerrero, con la finalidad de que el médico legista le practicara el reconocimiento médico de integridad física y corporal, repentinamente saltó de la unidad en que lo conducían y corrió por la orilla del río Balsas, se produjo lesiones con las ramas de los arbustos, siendo alcanzado y vuelto a capturar cuando ya se había introducido en las aguas de dicho río; negó que se le haya torturado o causado lesiones, ya que las que presentó se provocaron cuando pretendía darse a la fuga.

5. Asimismo, el citado comandante Herrera Sánchez señaló a la Comisión estatal que, después de haberlo recapturado, notaron que se desvanecía y decía sentirse mal, razón por la cual lo trasladaron inmediatamente a la Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente” de Ciudad Altamirano, Guerrero, donde fue atendido por el médico en turno, quien le tomó los signos vitales y manifestó que eran normales, por lo que dedujeron que estaba fingiendo su malestar, no obstante ello, decidieron dejarlo en dicha clínica hasta el día siguiente, 10 de marzo de 2001, en que fue valorado por la doctora María Juana Martínez Valencia, médica legista adscrita al Distrito Judicial de Mina en el Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, emitiéndose el certificado correspondiente.

6. En dicho certificado médico, la médica legista referida advirtió que el señor Omar Guerrero Solís presentó signos vitales estables con reflejos pupilares, apreciándose una equimosis en el cuello de aproximadamente 0.5 milímetros de ancho y 8 de largo en el lado izquierdo y en la

parte del frente presentó una excoriación, sin presentar mayores datos anormales a su exploración, concluyendo que se trataba de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, de acuerdo a su evolución y tratamiento.

7. Por su parte, el comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, señor Guadalupe Herrera Sánchez, y los jefes de Grupo de la mencionada corporación, señores Ramón Tapia Gómez y Rodolfo Suástegui Zambrano, argumentaron en sus declaraciones, rendidas ante la Comisión estatal, que a Omar Guerrero Solís lo sacaron de la comandancia para llevarlo con el médico legista a efecto de que se le practicara un examen de integridad física; por su parte, Salomón Herrera Arizmendi, jefe de Grupo, argumentó que al detenido lo llevaban con un médico particular, porque no encontraron al médico legista; asimismo, los dos jefes de Grupo de referencia señalaron en su informe que el detenido intentó darse a la fuga, por lo que de inmediato se bajaron del vehículo en el que se transportaban y le dieron alcance subiéndolo a la camioneta nuevamente, siendo que Salomón Herrera Arizmendi manifestó que ellos no participaron en la recaptura del agraviado, por haberse atrasado, y que llegaron cuando ya lo tenían nuevamente arriba de la camioneta, situación por la cual la Comisión estatal apreció contradicciones en el dicho de los servidores públicos.

8. Con fecha 15 de marzo de 2001, a petición de la Comisión estatal, la doctora María Edith Cuevas Sánchez, médica legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en el Distrito Judicial de Mina, practicó un nuevo examen médico al señor Omar Guerrero Solís, de quien dictaminó encontrarlo tranquilo, orientado en las tres esferas neurológicas de espacio, tiempo

y persona, cooperando al interrogatorio, con buena coloración de piel y tegumentos, y con buena hidratación de mucosas, presentando en cara exterior del cuello excoriación dermoepidérmica; proceso inflamatorio en hemitórax derecho; en el antebrazo izquierdo una lesión dermoepidérmica en su cara posterior y en la parte trasera del cuerpo también presentó lesiones con proceso de descamación de piel; a nivel de ingles derecha e izquierda en su cara exterior y parte del dorso de ambos pies presentó equimosis y proceso inflamatorio, y en muslos derecho e izquierdo, en su cara exterior, presentó costras hemáticas en forma circular en forma de puntos, agregando que son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

9. Asimismo, el doctor Raúl Romero Peñaloza, de la Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente”, de Ciudad Altamirano, Guerrero, aportó, el 19 de abril de 2001, a la Comisión estatal el resumen clínico practicado al señor Omar Guerrero Solís, del cual se desprendió que éste ingresó a las 08:00 horas del día 10 de marzo del mismo año, diagnosticándole edema cerebral por asfixia; describiendo en el mismo resumen que se trataba de un paciente masculino de 25 años de edad, quien fue llevado a esa unidad médica por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; reportando signos vitales estables y datos de una equimosis en cuello del lado izquierdo, como de 5 centímetros de ancho y 8 de largo, además de lesiones dérmicas, como de uñas submandibular e infiltración hemática; el resto de la exploración del cuello sin alteraciones; tórax y abdomen normal, con un diagnóstico reservado a la evolución de edema cerebral por asfixia.

B. Las evidencias que se integraron al expediente permitieron apreciar que José Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmen-

di y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, si bien negaron haber torturado y lesionado a Ramiro Salgado López y/o Omar Guerrero Solís, la Comisión estatal apreció que éste fue detenido el 9 de marzo de 2001 y permaneció en las instalaciones de la comandancia de la Policía Judicial del estado, ubicadas en Ciudad Altamirano, Guerrero, de donde fue sacado con la intención de trasladarlo, en esa misma fecha por la tarde, a Coyuca de Catalán, de acuerdo a lo señalado por el comandante José Guadalupe Herrera Sánchez, con la justificación de que se le practicara un reconocimiento médico de integridad física.

Al respecto, la Comisión estatal advirtió que si bien de Ciudad Altamirano a Coyuca de Catalán, Guerrero, existen seis kilómetros de distancia, y tomando en consideración las manifestaciones de los servidores públicos involucrados, en el sentido de que en el momento en que Omar Guerrero Solís se desmayó, luego de que pretendió darse a la fuga a orillas del río Balsas, durante su traslado de la comandancia, ubicada en Ciudad Altamirano, a Coyuca de Catalán, Guerrero, fue alcanzado y vuelto a capturar cuando ya se había introducido en las aguas de dicho río, inmediatamente lo llevaron a la clínica referida, ubicada en Ciudad Altamirano. Dada la distancia entre ambas ciudades, el detenido debió haber ingresado a la Clínica de Especialidades Médicas el mismo día 9 de marzo, es decir, unos minutos después de haber quedado inconsciente, lo cual quedó desvirtuado por la Comisión estatal, tomando en cuenta lo descrito en el resumen del expediente clínico emitido por esa unidad médica, del cual se desprendió que el agraviado ingresó a la clínica hasta las 08:00 horas del 10 de marzo de 2001 y no el día 9 del mismo mes y año, como lo argumentaron los elementos de la Policía Judicial.

Aunado a lo anterior, el comandante de la referida corporación, José Guadalupe Herrera Sánchez, argumentó que tanto él como los demás elementos se percataron de que Omar Guerrero Solís estaba fingiendo sentirse enfermo, pero aún así optaron porque permaneciera en la clínica, siendo que en el diagnóstico que obra en el resumen clínico se reportó un probable edema cerebral por asfixia y permaneció internado en ese nosocomio durante tres días, de lo cual se dedujo, por parte del Organismo local, que no había fingido su malestar.

Asimismo, la Comisión estatal advirtió que los servidores públicos involucrados en los hechos en ningún momento aclararon el lugar donde permaneció el detenido desde aproximadamente las 17:30 horas del día 9 de marzo de 2002, en que lo detuvieron y trasladaron a la comandancia, hasta las 08:00 horas del día siguiente, en que ingresó a la Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente”, motivo por el cual no se desvirtuó lo señalado por el señor Omar Guerrero Solís, en el sentido de que fue golpeado y torturado hasta quedar inconsciente, y al percatarse los elementos de la corporación policiaca que no reaccionaba, y tal vez por el temor de que fuera a perder la vida, decidieron internarlo en la referida clínica.

Los certificados médicos que se allegó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; el resumen clínico aportado por el doctor Raúl Romero Peñaloza, de la Clínica de Especialidades Médicas “Tierra Caliente”; la exploración física, y las fotografías tomadas por el personal del Organismo local, permitieron evidenciar las lesiones que le causaron servidores públicos de la corporación antes señalada al señor Omar Guerrero Solís.

En virtud de lo anterior, quedó acreditado que el señor Omar Guerrero Solís fue objeto de su-

frimientos graves orientados a obtener la confesión por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que intervinieron en su detención y custodia el día 9 de marzo de 2001, y dicha práctica correspondiente a lo que se considera como tortura y que a todas luces resulta reprobada por la legislación nacional y los compromisos internacionales adoptados por nuestro país.

C. Ahora bien, es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión estatal para emitir la Recomendación 28/2001, del 8 de octubre de 2001, relativa al expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, por lo que se confirma el criterio que sostiene la misma, en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables transgredieron con su conducta los Derechos Humanos del señor Omar Guerrero Solís.

De acuerdo con el análisis de las constancias que se integraron al expediente de impugnación, resulta evidente para esta Comisión Nacional que el señor Omar Guerrero Solís fue objeto de maltrato físico por elementos de la Policía Judicial que participaron en su detención y custodia con la finalidad de obtener una confesión antes de ser puesto a disposición del representante social, situación con la cual incurrieron en un acto de tortura.

Por lo expuesto, se acredita que la conducta desplegada por los servidores públicos en la detención y custodia de que fue objeto el señor Omar Guerrero Solís, fue violatoria del derecho a la integridad corporal y a la prohibición de la tortura, contemplados en el artículo 20, apartado A, fracción II, y 22 de la Constitución General de la República, que reconoce el derecho de toda

persona a no ser obligado a declarar y prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura; el artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero; los artículos 17, fracción X; 53, y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; así como los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3o. y 5o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendiéndose como tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla en el ejercicio de sus funciones públicas.

Al respecto, conviene precisar que los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 53. Comete el delito de tortura cualquier servidor público del estado, que por sí, o valiéndose de terceros o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o mental de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a una comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar...

Artículo 54. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta.

D. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la inconformidad presentada por el recurrente, señor Omar Guerrero Solís, es procedente, toda vez que servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero incurrieron en actos violatorios de los Derechos Humanos en su agravio con motivo de los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2001, por lo que se emitió la Recomendación 28/2001, misma que no ha sido cumplida en su totalidad, toda vez que se recomendó, en primer término que, atendiendo a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los señores José Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez, comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, respectivamente, se iniciara un procedimiento administrativo disciplinario de investigación en su contra, al incurrir en responsabilidad, así como dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para que se procediera a la apertura de una averiguación previa, al considerar que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de tortura.

En este sentido, esta Comisión Nacional observó que, mediante el oficio PGEJ/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó al Presidente de la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación número

28/2001, por cuanto hace al primer punto recomendado, más no así del segundo, toda vez que, iniciado el procedimiento administrativo de investigación, por parte de la Contraloría Interna de esa dependencia, podría determinar, en su caso, la aplicación de una sanción administrativa o penal; esto es, dar parte al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Organismo local.

Lo anterior fue corroborado por el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien mediante el oficio PGJE/DGDH/670/2002, de fecha 2 de mayo de 2002, reiteró tal determinación en el sentido de que sería el órgano interno de la dependencia el que daría vista a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

De acuerdo con lo anterior, conviene precisar que de conformidad con los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, y por esa razón le corresponde la solicitud de órdenes de aprehensión contra los inculcados, así como la búsqueda y presentación de pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; por lo cual, en el presente caso, de acuerdo con las constancias con que contaba el representante social, no tenía limitación legal alguna para iniciar la indagatoria de mérito y estaba en posibilidad de atender el requerimiento solicitado por el Organismo local; sin embargo, supeditó su obligación a una determinación administrativa independiente de sus funciones constitucionales como órgano perseguidor e investigador de los delitos, hecho que a todas luces, para esta Comisión Nacional, resulta contrario a la función en-

comendada al titular del Ministerio Público en el estado.

No obstante ello, a través del oficio 441/2002, del 25 de junio de 2002, el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís; sin embargo, conviene precisar que ha transcurrido más de un año desde que sucedieron los hechos materia de la Recomendación, y a la fecha no se ha determinado la correspondiente averiguación previa ni el procedimiento administrativo, los cuales permitirían, en su caso, deslindar la responsabilidades correspondientes, por lo que se considera que la procuración de justicia no ha cumplido con el deber que le corresponde de deslindar las responsabilidades en el caso en cuestión. Asimismo, por medio del diverso PGJE/DGDH/1222/2002, del 28 de junio del año en curso, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión estatal la aceptación total de la Recomendación 28/2001, no obstante la misma se formuló fuera del plazo que prevé la ley y sin atender a la gravedad de los hechos que motivaron la emisión de la misma.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión estatal y a esta Comisión Nacional la radicación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, misma que se inició por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, con dicha notificación pretendió

acreditar el cumplimiento de la Recomendación; sin embargo, las acciones realizadas para tal efecto no logran satisfacer el punto segundo recomendatorio, el cual establece claramente que los hechos pueden ser constitutivos del delito de tortura, motivo por el que se recomendó la investigación de ésta, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que a la fecha no existe evidencia alguna que permita acreditar que la autoridad encargada en el estado de investigar los delitos hubiere tomado acciones tendentes a cumplir con los términos de la mencionada Recomendación.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las disposiciones que refiere dicha normatividad y que actualmente tiene plena vigencia en esa entidad federativa, son de orden público, interés social y de observancia general en el estado y que en su aplicación estarán obligados a colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo local, las del Poder Judicial del estado y las de los ayuntamientos. Con todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que no se ha cumplido en sus términos y de manera total la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 28/2001,

emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Guerrero, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se sirva instruir al señor Procurador General de Justicia, para que en ejercicio de sus facultades legales se proceda al cumplimiento total de la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitiendo tanto a ese Organismo local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le requiero que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Biblioteca
de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

APONTE PÉREZ, Francisco, *Las víctimas del Cerro Maravilla*. San Juan, Puerto Rico, [Centro de Estudios Legales y Sociales], 1995, 195 pp. Ils.
362.8897295/A654v

BARRETT, Lena, *Voices from the Shadows*. Bruselas, Jesuit Refugee Service Europe, [2001], 48 pp.
362.7042/L494v

BOLAÑOS CACHO, Miguel, *Los derechos del hombre: integridad personal y real*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 374 pp.
323.4/B756d

CIDHAL. CENTRO PARA MUJERES, *Género y Derechos Humanos*. Cuernavaca, CIDHAL, Centro para Mujeres, 1998, 281 pp.
305.4/C446g

CONGRESO NACIONAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (17o. 15-16 de noviembre, Acapulco, Gro.), *Memoria*. Mérida, Yucatán, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, [2002], 135 pp.
341.481/C658m

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La jurisdicción constitucional en Bolivia: la Ley Número 1836, del 1o. de abril de 1998, del Tribunal Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2002, 140 pp.
342.02984/F386j

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA (GIRE), *Con la conciencia tranquila: guía para enfrentar un embarazo no deseado*. [México], Grupo de Información en Reproducción Elegida, [2001], 47 pp.
304.66/G844c

———, *Miradas sobre el aborto*. [México], Grupo de Información en Reproducción Elegida, [2002], 106 pp. Ils.
364.185/G844m

IBARRA ROMO, Mauricio I., comp., *Memoria del Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2002, 237 pp.
320.157/I18m

La Luz del Mundo: un análisis multidisciplinario de la controversia religiosa que ha impactado a nuestro país. [México], Revista Académica para el Estudio de las Religiones, Asociación Latinoamericana para el Estudio de las Religiones, [1997], 195 pp.
291.9/S572

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 3. Sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 38 pp.
350.91/M582r

———, *Relatoría de las Reuniones Regionales de Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del País: los grandes problemas nacionales en materia de Derechos Humanos y sus posibles soluciones. La visión de los Ombudsman locales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 77 pp.
323.972/M582r

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *De la informalidad a la modernidad*. [Santiago de Chile], Organización Internacional del Trabajo, [2001], 258 pp.
331.1144/O62d

Ritos y creencias del nuevo milenio: una perspectiva transcultural. [México], Revista Académica para el Estudio de las Religiones, Asociación Latinoamericana para el Estudio de las Religiones, [2000], 324 pp.
291.33/R598

ROMERO VÁZQUEZ, Bernardo, *Las sanciones y los Derechos Humanos; medidas de readaptación y tratamiento del delincuente en el Estado de Derecho*. [Querétaro, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2001], 52 pp. (Cuadernos de Trabajo, Sistema de Investigación Miguel Hidalgo)
364.8/R744s

RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 229 pp.
362.88/R924v

SAN LUIS POTOSÍ. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Informe anual 2001*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, [s. a.], 141 pp.
350.917244/S296i/2001

SILVA SERNAQUÉ, Santos Alfonso, *Reflexiones penales y criminológicas*. Mayagüez, Barco de Papel, [1997], 232 pp. (Serie: Cuadernos penales y criminológicos, 1)
303.62985/S718r

TAMAULIPAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, *Informe anual 2000: síntesis*. [Ciudad Victoria], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, [2002], 72 pp.
350.917212 /T172i/2001

———, *Informe anual 2001*. [Ciudad Victoria], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, [2002], 373 pp.
350.917212 /T172i/2001

YUCATÁN. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Decimoctavo informe semestral de actividades realizadas del 16 de septiembre de 2001 al 15 de marzo del año 2002: periodo provisional*. Mérida, Yucatán, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, [2002], 133 pp.
350.917265/Y97d/2001-02

REVISTAS

ABRAHAM, Shara, “Male Rape in U. S. Prisons: Cruel and Unusual Punishment”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(1), otoño, 2001, pp. 5-8.

ARAUJO OSORIO, Sonia B., “Legislar contra la violencia familiar”, *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, 1(7), septiembre, 2001, pp. 34-38.

AZNAR, Manuel, “Los derechos de la infancia desde la perspectiva del Defensor del Pueblo”, *Quorum. Revista del Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Universidad de Alcalá, Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, (2), primavera, 2001, pp. 175-185.

BENKO, Debra y Brittany Benowitz, “The Application of Universal Human Rights Law to People with Mental Disabilities”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(1), otoño, 2001, pp. 9-12.

CASTELLANOS GUERRERO, Alicia, “Notas para estudiar el racismo hacia los indios de México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (28), abril-junio, 2001, pp. 165-179.

COEN, Arrigo, “Sólo se tolera lo intolerable”, *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, 1(5), julio, 2001, p. 58.

“Conferencia Mundial contra el Racismo (Durban, Sudáfrica, 31 de agosto-7 de septiembre de 2001)”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (39/40), julio-octubre, 2001, pp. 18-24.

“Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, *Boletín Informativo*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (22), mayo-agosto, 2001, pp. 58-60.

“Convención para Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, *Boletín Informativo*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (22), mayo-agosto, 2001, pp. 61-64.

“Convenio sobre Diversidad Biológica”, *Boletín Informativo*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (22), mayo-agosto, 2001, pp. 65-74.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, “La reparación del daño a la luz de la reforma del artículo 20 constitucional del 21 de septiembre del 2000”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (21), julio-septiembre, 2001, pp. 82-87.

“Declaración de la Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (39-40), julio-octubre, 2001, pp. 26-29.

“Declaración del Foro Alemán de Derechos Humanos para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos”, *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (10), febrero, 1998, pp. 31-36.

DOMÍNGUEZ VIAL, Andrés, “La prevención es mejor que la sanción y la reparación: posibilidades de prevenir los delitos contra los Derechos Humanos”, *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (10), febrero, 1998, pp. 9-13.

DUSSAUGE LAGUNA, Mauricio I., “Organizaciones y servicios públicos de calidad en el Reino Unido”, *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, 1(6), agosto, 2001, pp. 47-50.

FLORES GRAJALES, Ana Thelma, “Comentarios a la reforma del artículo 115 constitucional”, *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (7), julio-septiembre, 2001, pp. 22-35.

GONZÁLEZ DE LUNA, Fernando, “Derecho del ofendido para recurrir al amparo directo e indirecto en resoluciones que le causan agravio”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (21), julio-septiembre, 2001, pp. 55-60.

HERNÁNDEZ CARBALLIDO, Elvira, “El siglo XX y las periodistas mexicanas”, *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, 1(5), julio, 2001, pp. 59-61.

HUFFER, Werner, “Foro alemán de Derechos Humanos: los defensores de los Derechos Humanos deben ser protegidos”, *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (10), febrero, 1998, p. 30.

LEDESMA ARREOLA, Apolinar, “Comentarios en torno al tema atenuantes de la sanción en el caso de desistimiento espontáneo del delincuente en el delito de secuestro”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (21), julio-septiembre, 2001, pp. 46-50.

LUSANE, Clarence, “Black Americans and the UN Race Conference”, *Connect*. Ginebra, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism, IMADR, (5) invierno, 2001, pp. 8-9, 12.

NÚÑEZ SALAS, Aurelio, “Actualización y homologación de la necropsia médico-forense”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (21), julio-septiembre, 2001, pp. 8-45.

OEHMICHEN, Cristina, “Espacio urbano y segregación étnica en la ciudad de México”, *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (28), abril-junio, 2001, pp. 181-197.

PÉREZ CARRILLO, Agustín, “Tolerancia, intimidación y corrupción”, *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, 1(6), agosto, 2001, pp. 32-35.

“Por primera ocasión conmemoran Día Mundial del Refugiado”, *Migra Acción*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (2), diciembre, 2001, pp. 14-15.

REVAZ, Cris R., “The Optional Protocols to the UN Convention on the Rights of the Child on Sex Trafficking and Child Soldiers”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(1), otoño, 2001, pp. 13-16.

REYES NERI, Cleto Humberto, “Propuestas al proyecto de reforma de la Ley de Amparo”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (21), julio-septiembre, 2001, pp. 70-75.

ROME, Flor Alba, “Situación actual de los Derechos Humanos en Colombia”, *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, abril, 1999, pp. 20-24.

ROMERO ZAZUETA, Jorge, “La reparación del daño a la luz de la reforma del artículo 20 constitucional”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (21), julio-septiembre, 2001, pp. 79-81.

SALAZAR, Katya, “¿Habrà justicia para los alemanes desaparecidos en Argentina?”, *Memoria. Revista del DIML*. Nuremberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, abril, 1999, pp. 3-5.

VALENCIA VILLA, Hernando, “Hacia una jurisdicción penal internacional”, *Quorum. Revista del Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Universidad de Alcalá, Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, (2), primavera, 2001, pp. 197-213.

YESCAS FERRAT, Gonzalo, “Consideraciones sobre la atenuación de la pena privativa de libertad del ilícito de secuestro derivada de liberación espontánea o negociación”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (21), julio-septiembre, 2001, pp. 51-54.

YUTZIS, Mario Jorge, “The Expression of a Conflict with Multiple Origins”, *Connect*. Ginebra, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism, IMADR, (5) invierno, 2001, p. 2.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Acuerdo 002/2001, del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se adscriben orgánicamente la Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos; la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito (Províctima), y la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de octubre de 2001, p. 51. 1a. Secc.

“Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Coahuila de Zaragoza, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de diciembre de 2001, pp. 45-56. 1a. Secc.

“Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de México, que tiene por objeto la realización de un Programa de Coordinación Especial

denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de diciembre de 2001, pp. 107-117. 2a. Secc.

“Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de noviembre de 2001, pp. 2-5. (Ed. vespertina.)

“Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de noviembre de 2001, pp. 5-12. 1a. Secc.

“Acuerdo por el que se regula la presentación personal y el uso de uniforme de los servidores públicos operativos adscritos al Instituto Nacional de Migración”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de julio de 2001, pp. 2-5. 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de octubre de 2001, pp. 3-4. 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de diciembre de 2001, p. 3. 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones y rubros de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de noviembre de 2001, pp. 2-4. 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de diciembre de 2001, pp. 28-70. 1a. Secc.

“Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de noviembre de 2001, pp. 46-52. 1a. Secc.

“Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de noviembre de 2001, pp. 50-70. 1a. Secc.

“Ley de Capitalización del Procampo”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de diciembre de 2001, pp. 98-101. 1a. Secc.

“Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas”, *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (7), julio-septiembre, 2001, pp. 125-154.

“Manual de Organización General de la Secretaría de Salud”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de octubre de 2001, pp. 18-77. 2a. Secc.

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD, *Manuales para la vigilancia epidemiológica*. México, Secretaría de Salud, Dirección General de Epidemiología, [1999]. (Un CD-ROM + un manual de 45 pp.)
025.1782/CD/58

—————, *Morbilidad: compendios y anuarios 1990-1998*. México, Secretaría de Salud, Dirección General de Epidemiología, [s. a.]. (Un CD-ROM)
025.1782/CD/59

SAN LUIS POTOSÍ. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Primer informe anual de actividades 2001*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, [s. a.]. (Un CD-ROM)
025.1782/CD/57

OTROS MATERIALES*

CENTRO PARA EL MONITOREO DEL IMPACTO DE LA PAZ, *Los niños palestinos en la escuela del odio: la representación de Israel y del judío en los libros de texto de las escuelas de la Autoridad Palestina*. [México, Tribunal Israelita, s. a.], 19 pp. Ils.
AV/2181

COLOMBIA. PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH, *Minas antipersonal en Colombia*. Bogotá, Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2001, 12 pp. Ils. (Edición bilingüe español-inglés)
AV/2205

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2002]. Tríptico.
AV/2192

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Las mexicanas y el trabajo*. [México, Instituto Nacional de las Mujeres, s. a., s. p.].
AV/2204

—————, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [2002], 14 pp.
AV/2185

—————, *¡Las niñas tenemos derechos!* [México, Instituto Nacional de las Mujeres, s. a., s. p.]. Ils.
AV/2193

MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. [México], PGR, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2190

—————, *Declaración Universal de los Derechos Humanos y principales organismos para su vigilancia*. México, PGR, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2191

—————, *Derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República*. [México], PGR, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2187

—————, *Fiscalía Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas*. [México], PGR, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2189

—————, *Principios en caso de detención*. [México], PGR, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2186

—————, *Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República*. [México], PGR, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2188

QUAKER COUNCIL FOR EUROPEAN AFFAIRS, *Legal Aspects of the Relation Between the European Union of the Future and the Communities of Faith and Conviction*. Bruselas, Quaker Council for European Affairs, [2001], 5 pp.

AV/2183

———, *UN World Conference Against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance*. Bruselas, Quaker Council for European Affairs, [2001], 4 pp.

AV/2182

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090,
México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5121.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave